



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

**EL IMPACTO DE LA FILOSOFÍA ANALÍTICA EN EL DERECHO MEXICANO**

**TESIS**

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE

DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA:

**ÁNGEL OSWALDO REYES FLORES**

**INTEGRANTES DEL COMITÉ TUTOR**

Dr. Juan Manuel Vega Gómez (Tutor Principal)  
IIJ UNAM

Dra. Edith Cuautle Rodríguez  
IIJ UNAM

Dra. Sandra Gómora Juárez  
IIJ UNAM

**LECTORES DEL COMITÉ TUTOR**

Dr. Imer Benjamín Flores  
IIJ UNAM

Dr. Juan Antonio Cruz Mendoza  
Parcero IIF UNAM

CIUDAD DE MÉXICO, FEBRERO DE 2023.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Agradecimientos:

Agradezco a Dios por permitirme culminar este proyecto pese a todas las adversidades, en estos tiempos caóticos de pandemias y tensiones nucleares.

Agradezco a mis padres por apoyarme en mis estudios, por sus cuidados, por su cariño, por sus desvelos, por mis hermanas, por todo, ahora los entiendo más que nunca, sin Ustedes no sería quien soy, ni estaría donde estoy.

A Pam, gracias por acompañarme nuevamente en otra odisea, por tu cariño y por estar conmigo pese a todos mis errores. ¡Hña-hñu Pam!

A Romina, gracias por ser una niña excepcional y llenarme de orgullo con cada uno de tus logros. ¡Animo Romina!

A Emma, a tus dos años cuando llenas de juguetes mi lugar de trabajo y te sientas a mi lado, siento que es una forma de decirme “no estás solo papá”. Si alguien me pregunta cuál sería una buena forma de escribir una tesis, creo que esta sería la mejor de todas.

A mis hermanas Fany y Becky, que las llevo siempre en mi corazón.

A mi abuelo Eduardo Reyes y a mis abuelas Petra Gómez y Juana Alcántara, gracias por su cariño, apoyo y por ser ejemplos de vida.

A mi Tía Lucía Flores por iniciarme en el mundo de la Filosofía.

Agradezco al Dr. Juan Vega por aceptar ser mi mentor en esta odisea, gracias por los consejos, el apoyo, por incluirme en algunos espacios; y, sobre todo, la paciencia en estos cinco años.

Agradezco a la Dra. Edith Cuautle sus lecturas críticas, sus asesorías, sus recomendaciones, su apoyo y paciencia.

Agradezco a la Dra. Sandra Gómora su asesoría, su paciencia y su puntual lectura en los detalles editoriales.

Agradezco al Dr. Imer Flores la lectura de este trabajo y sus comentarios, tanto para el examen de candidatura como para el examen de grado, además de las experiencias compartidas en el Seminario de Lógica y Argumentación Jurídica.

Agradezco al Dr. Juan Antonio Cruz la lectura de este trabajo y sus comentarios, tanto para el examen de candidatura como para el examen de grado, además de las experiencias compartidas en el Seminario de Lógica y Argumentación Jurídica y el Diplomado en Lógica y Argumentación del Instituto de Investigaciones Filosóficas.

A Elisa Badillo Alonso, gracias por tu amistad, las lecturas, los comentarios, las pláticas y el apoyo anímico a lo largo de todo este proceso, espero convencerte del valor de la filosofía analítica con este trabajo.

A Mariana Tejado Gallegos, gracias por leerme, por tu apoyo y por tu amistad.

A Patricia López Olvera, gracias por tu valiosísimo apoyo, amistad y asesoría para realizar el examen de admisión al IIJ.

A mis compañeras y compañeros del IIJ con los que compartí cursos, seminarios, talleres, comidas, pláticas, anécdotas y una que otra pena: Mari Tere Lozano, Ana Luisa Cardona, Pilar González, Verónica Cervera, Ana Zorrilla, Aura Bolívar, Rita Muciño, Jimena Ávalos, Renato Hernández, Marco Antonio Nambo, Ricardo Uvalle, Gerardo Badillo, Raúl Hidalgo, Ángel Saucedo, Ulises Torres, Luis Rivero, Daniel Huerta, Roberto Galindo, Arturo Sanabria, Humberto Benítez y Francisco Chan.

A las Doctoras y Doctores que compartieron conmigo su experiencia en los congresos, cursos, talleres y demás actividades académicas que organiza el IIJ: Jorge Adame Goddard, Susana Dávalos, Andrea Pozas, Luis Daniel Vázquez, Karina Ansolabehere, María Paula Saffon, Luciana Gandini, Mauricio Padrón, Enrique Cáceres, Elisa Ortega, Luis René Guerrero, Carlos María Pelayo, Alethia Fernández de la Reguera, Juan González Bertomeu, Virdzhiniya Petrova, Amalia Amaya y Pau Luque Sánchez.

A Carla Barrera por su apoyo en mi ingreso al Programa de Doctorado del IIJ.

A Susana Gil por su apoyo en mi egreso del Programa de Doctorado del IIJ.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo recibido para la realización de este trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por ser mi santuario, entre tus muros me siento más humano.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO PRIMERO FILOSOFÍA ANALÍTICA	
I. FILOSOFÍA ANALÍTICA, UN TÉRMINO VAGO.....	11
1. <i>El contraste con la denominada “filosofía continental”</i> .....	12
2. <i>La filosofía analítica y la separación entre ciencia y filosofía</i> .....	15
3. <i>La filosofía analítica como estilo</i> .....	18
4. <i>La filosofía analítica como juez</i> .....	19
5. <i>La filosofía analítica como argumentación y justificación</i> .....	20
6. <i>La filosofía analítica como positivismo lógico</i> .....	22
7. <i>La filosofía analítica como búsqueda de claridad</i> .....	23
8. <i>El elemento común en las caracterizaciones de la filosofía analítica</i> .....	24
II. EL MÉTODO DE ANÁLISIS DEL LENGUAJE COMO CARACTERÍSTICA CENTRAL DE LA FILOSOFÍA ANALÍTICA.....	24
1. <i>El origen del análisis del lenguaje</i> .....	24
2. <i>Dos tipos de análisis</i> .....	26
A. <i>El análisis reductivo</i> .....	29
B. <i>El análisis conectivo (del lenguaje ordinario)</i> .....	34
3. <i>La crítica de Quine y el análisis naturalizado</i> .....	39
4. <i>La tesis lingüística como el rasgo común de los distintos tipos de análisis</i> .....	44
A. <i>Lenguaje objeto y metalenguaje</i> .....	45
B. <i>La textura abierta del lenguaje</i> .....	46
5. <i>Rasgos no compartidos por los distintos tipos de análisis</i> .....	49
A. <i>La distinción analítico-sintético</i> .....	49
B. <i>Enunciados descriptivos y evaluativos</i> .....	50
C. <i>Punto de vista interno y externo</i> .....	52
III. TRES CRÍTICAS Y UNA DEFENSA.....	54
1. <i>La distinción entre significado y uso</i> .....	54
2. <i>La distinción necesario-a priori</i> .....	56
3. <i>La distinción entre verdad y significado</i> .....	58
4. <i>Rol modesto e inmodesto</i> .....	59
IV. CONCLUSIONES.....	61

CAPÍTULO SEGUNDO  
FILOSOFÍA ANALÍTICA Y DERECHO

I. EL ANÁLISIS CONCEPTUAL EN EL DERECHO .....	62
1. <i>El análisis reductivo en el derecho</i> .....	63
2. <i>El análisis conectivo en el derecho</i> .....	69
3. <i>La propuesta naturalizada en el derecho</i> .....	73
A. <i>El naturalismo epistémico en el derecho</i> .....	74
B. <i>Naturalismo normativo y naturalismo de remplazo</i> .....	74
C. <i>Naturalismo y Realismo (Americano)</i> .....	75
4. <i>Algunas críticas al análisis conceptual desde las tres distinciones metodológicas</i> ....	79
A. <i>El concepto de derecho no tiene características necesarias a priori</i> .....	79
B. <i>Existe una pluralidad de conceptos de derecho</i> .....	81
C. <i>El análisis no puede resolver disputas sobre los límites del concepto de derecho</i>	82
D. <i>El análisis conceptual descansa en una epistemología fallida</i> .....	83
5. <i>Casos no claros de análisis</i> .....	84
A. <i>Jeremy Bentham</i> .....	84
B. <i>John Austin</i> .....	85
II. EL ANÁLISIS CONECTIVO DE H. L. A. HART.....	86
1. <i>Conexión entre derecho y coerción</i> .....	87
A. <i>Uso de los términos “orden”, “mandato” y “obediencia”</i> .....	88
B. <i>Uso de los términos “soberano” y “súbdito”</i> .....	89
2. <i>El caso claro de uso del término derecho</i> .....	90
A. <i>El uso del término obligación y el ejemplo del asaltante</i> .....	91
B. <i>La regla de reconocimiento y el ejemplo de las reglas del ajedrez</i> .....	92
C. <i>El ejemplo del vehículo en el parque y la textura abierta del lenguaje</i> .....	93
D. <i>Las reglas de cambio y adjudicación</i> .....	95
3. <i>La conexión entre derecho y moral</i> .....	96
A. <i>Los usos del término justicia</i> .....	96
B. <i>Las normas morales y las normas jurídicas</i> .....	98
C. <i>El concepto amplio y el concepto restringido de Derecho</i> .....	99
4. <i>Caso anormal, el derecho internacional</i> .....	100
5. <i>Algunas consideraciones sobre el análisis de Hart</i> .....	102
III. EL ANALISIS REDUCTIVO DE RICCARDO GUASTINI.....	103
1. <i>Advertir y registrar los usos lingüísticos vigentes</i> .....	104

2. Advertir y registrar la ambigüedad sintáctica, semántica, pragmática de las expresiones lingüísticas .....	106
3. El trabajo de definición.....	108
A. Definiciones “estipulativas” .....	108
B. Redefiniciones.....	109
4. Un breve comentario sobre el análisis de Guastini .....	110
IV. EL ANÁLISIS NATURALIZADO DE BRIAN LEITER .....	111
1. Los enunciados a revisar.....	111
2. Evidencia empírica.....	113
3. Resultados .....	115
4. Algunas consideraciones sobre el análisis de Leiter.....	118
V. CONCLUSIONES .....	119

### CAPÍTULO TERCERO EL IMPACTO DE LA FILOSOFÍA ANALÍTICA JURÍDICA EN MÉXICO

I. EL ESQUEMA GENERAL DE TRABAJO .....	120
II. UN POCO DE CONTEXTO.....	121
III. LA FILOSOFÍA ANALÍTICA JURÍDICA EN MÉXICO.....	123
1. El análisis reductivo en México.....	124
2. El análisis conectivo en México .....	126
3. La postura naturalizada en México .....	127
IV. UN CASO NO CLARO DE ANÁLISIS EN MÉXICO, EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ .	128
V. UN CASO CLARO DE ANÁLISIS CONECTIVO EN LA TEORÍA JURÍDICA MEXICANA, ROLANDO TAMAYO Y SALMORÁN.....	136
1. ¿Qué es lo común en las experiencias jurídicas? .....	137
2. Relación entre norma y convención.....	138
3. Relación entre sistema jurídico y ciencia del derecho .....	139
4. Relación entre sistema jurídico, norma y regla .....	139
5. Sistema jurídico y actos comunes.....	143
6. Un caso claro de sistema jurídico.....	145
7. Un caso no claro de sistema jurídico.....	145
VI. UN CASO CLARO DE ANÁLISIS REDUCTIVO, EN LA TEORÍA JURÍDICA MEXICANA, ULISES SCHMILL .....	147
1. La proposición reductiva de Schmill.....	147
2. La formalización lógica del ejemplo del asaltante.....	147
3. La coerción en el sistema jurídico positivo .....	149



VII. UN CASO CLARO DE ANÁLISIS NATURALIZADO EN LA TEORÍA JURÍDICA MEXICANA, ENRIQUE CÁCERES .....	151
1. <i>Los enunciados a revisar</i> .....	151
2. <i>Teorías científicas que ponen a prueba estos enunciados</i> .....	152
3. <i>Evidencia empírica en el contexto mexicano</i> .....	158
VIII. CONCLUSIONES.....	160
CONCLUSIÓN DEL TRABAJO.....	162
BIBLIOGRAFÍA.....	163

## INTRODUCCIÓN

Comienzo este texto con una advertencia, si lo que espera encontrar el lector es un recuento de las aplicaciones de la filosofía analítica al derecho mexicano, entendido este último como una práctica que implica la operación de normas en distintos campos de la vida humana, seguramente, se llevará una gran decepción, ello no por falta de interés en dar a conocer estas aplicaciones, sino porque en el transcurso del trabajo me encontré con una dificultad, la falta de claridad en el concepto mismo de “filosofía analítica”, lo cual me pudo llevar a resultados poco efectivos y altamente cuestionables, puesto que no se puede decir nada sobre el impacto de la filosofía analítica, sin aclarar previamente, qué se entiende como filosofía analítica en el campo del derecho, motivo por el cual, decidí establecer como objetivo general aclarar lo que puede entenderse como filosofía analítica jurídica en México.

Para ello, en el capítulo I, se analizan las caracterizaciones más frecuentes de la filosofía analítica en general, es decir, el uso del término sin aplicarse al campo del derecho, donde puede observarse que existen muchos y muy variados enfoques para determinar cuáles son los desarrollos filosóficos que merecen el calificativo de “analíticos”. Curiosamente dentro de ellas encontramos algunas que toman en cuenta factores geográficos, históricos, políticos, culturales, estilísticos, etc. No consideré pertinente descalificar algún enfoque sobre otro, es decir, no me concentro en las diferencias, sino en las semejanzas que emparentan a todas estas formas de entender el adjetivo “analítico”, aplicado a una obra o un autor, encontrando en el método el componente más común; puesto que, sin este componente, no podemos hablar de claridad, estilo, racionalidad y otros adjetivos que comúnmente se atribuyen a la filosofía analítica. Sin embargo, para algunos el método no es uniforme y no está acabado, por lo que, podemos identificar distinciones y nuevos desarrollos que se suman para su mejora, es decir, para subsanar algunas críticas que se han hecho a lo largo de su desarrollo.

Es por lo anterior, que nuevamente me enfoqué en lo que emparenta los distintos métodos de análisis, encontrando el interés en el lenguaje como elemento común, no obstante, distingo tres versiones de análisis del lenguaje, una que toma en cuenta criterios lógicos de necesidad, suficiencia y prioridad; otro que estudia el uso de un término en el lenguaje por una comunidad de hablantes y sus conexiones con otros términos; y una más que somete las proposiciones del lenguaje a prueba empírica. Por tanto, analítico puede predicarse de los sujetos quienes usan este método en cualquiera de sus variantes, así como los productos de este.

Lo anterior, no está exento de dificultades, pues habrá algunos para quienes el método analítico corresponde solo al análisis lógico proposicional, que en esta tesis llamo “análisis reductivo”; o bien, que podemos recurrir al estudio de las relaciones de uso de un término por una comunidad de hablantes y sus conexiones, que en esta tesis llamo “análisis conectivo”; o bien, que podemos revisar el contenido de las proposiciones contrastándolas con evidencia empírica, que en esta tesis denomino “análisis naturalizado”.

A partir de las caracterizaciones anteriores, podemos clarificar lo que puede entenderse como filosofía analítica; por otro lado, aunque no son materia del presente trabajo, aún quedan esos casos en los cuales se utiliza una parte del método analítico, o se hace referencia a algún autor que utiliza el método de análisis conceptual, o bien, se comenta o se describe el análisis de otro con algún fin, o se estudia una parte del análisis, o se compara dos o más análisis. Considero que estos casos son los que forman lo que se conoce como una comunidad, tradición o escuela y podemos identificarlos a partir de sus semejanzas con los casos claros de uso del método.

En el capítulo II, se estudia cómo se entiende la filosofía analítica en el derecho, pues dadas las divisiones del análisis, no puede asumirse que se entienda de la misma forma, pues algunos autores como Guillermo Lariguet (al estilo de Aaron Preston, en la filosofía general) han manifestado que el método analítico, se recibió de manera fragmentaria en el derecho, lo cual implica que no se pueden

encontrar ejemplos completos de análisis en ninguna de sus variantes. No obstante, se encontró que los tres enfoques planteados en la filosofía general, podemos encontrarlos en la filosofía del derecho, es decir, (I) un enfoque reductivo, basado en los criterios lógicos de necesidad, suficiencia y prioridad; (II) un enfoque conectivo basado en el uso de los términos en el lenguaje ordinario y sus conexiones; y, (III) un enfoque naturalizado, basado en la contrastación de proposiciones con evidencia empírica.

De igual forma en este mismo capítulo, se presenta un par de ejemplos de casos no claros del uso del término “analítico” en el campo del derecho representados por Jeremy Bentham y John Austin. Además, se presentan ejemplos de casos claros de análisis donde se aprecian nítidamente los rasgos señalados en la filosofía general. El primero es el análisis conectivo de Herbert Hart, donde se pueden observar referencias al uso de los términos y sus conexiones conceptuales. El segundo es el análisis de Riccardo Guastini donde encontramos referencias al análisis reductivo con sus criterios de prioridad, necesidad y suficiencia. El tercero es el análisis de Brian Leiter, donde se ponen a prueba algunos enunciados sostenidos por algunos de los más importantes exponentes de la teoría jurídica, contrastándolos con algunos datos emanados de estudios empíricos del derecho.

Más adelante en el capítulo III, se mencionan las circunstancias históricas que han marcado el enfoque analítico en México, el punto de vista de algunos autores interesados en el método analítico y un caso no claro del uso del término analítico representado por Eduardo García Máynez. Posteriormente se toman en cuenta las tres distinciones desarrolladas en los capítulos anteriores, para presentar casos claros de los tres tipos de análisis en México, comenzando por el análisis conectivo de Rolando Tamayo, después el análisis reductivo de Ulises Schmill y finalmente el análisis naturalizado de Enrique Cáceres, en los que se enfatizan las características de cada uno de los tipos desarrollados, para finalmente, cerrar con las conclusiones de todo el estudio y algunas incógnitas para trabajos posteriores.

## CAPÍTULO PRIMERO

### FILOSOFÍA ANALÍTICA

“La palabra es fuente de malentendidos...”

*El Principito*, Antoine de Saint-Exupéry

El objetivo de este capítulo es analizar las caracterizaciones más frecuentes de la filosofía analítica, para mostrar que pese a la gran variedad de significados que se atribuyen a este término, puede identificarse el método de análisis del lenguaje como un rasgo sobresaliente, que si bien, no es uniforme, tiene características en común que emparentan sus distintas versiones y puede considerarse como la contribución de la filosofía analítica a la filosofía en general.

#### I. FILOSOFÍA ANALÍTICA, UN TÉRMINO VAGO

La primera parte de este estudio versa sobre la pregunta acerca de ¿Cómo se caracteriza la filosofía analítica en general? Actualmente, puede apreciarse una gran cantidad de corrientes que se atribuyen a sí mismas el calificativo de analítico, “marxismo analítico”, “feminismo analítico”, “tomismo analítico”, etc.,<sup>1</sup> lo que algunos estudiosos como Aaron Preston denominan el eclecticismo en el análisis.<sup>2</sup> Esto sugiere que la filosofía analítica no es un concepto que se conoce de una vez y para siempre, sino uno que sigue evolucionando y del cual puede hablarse referido a cierto tiempo y lugar.

Si bien es cierto, actualmente es difícil hablar de homogeneidad, debe haber algo que ligue todas estas tendencias y nos permita decir en torno a qué se reúnen, o qué las emparenta, respecto de ello existen varias explicaciones. Tomaré las que considero las más representativas, las que consideran a la filosofía analítica como una tradición; como una escuela; como un movimiento opuesto a lo que se conoce

---

<sup>1</sup> Beaney, Michael (ed.), *The Oxford Handbook of the history of analytic Philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 2013, p. 16

<sup>2</sup> Preston, Aaron, *Analytic Philosophy: The History of an Illusion*, Londres, Continuum International Publishing Group, 2010, p. 26.

como filosofía continental; como filosofía que busca distinguirse de las ciencias; o bien, como un estilo de filosofía, todo ello para mostrar que es el método la premisa que subyace en todas, o casi todas; y, que es el método y la evolución del mismo lo que permite agrupar a las distintas formas de filosofía analítica desde su origen hasta nuestros días.

### 1. *El contraste con la denominada “filosofía continental”*

Respecto de este uso del término encontramos varias explicaciones ya que de acuerdo con Salomon y Sherman:

“Filosofía continental” es el curioso nombre para designar una filosofía o filosofías, en el continente Europeo en los dos siglos pasados, aproximadamente desde Immanuel Kant hasta el final del siglo XIX. Desde entonces es una etiqueta que es más apropiada de aplicarse en los territorios de ultramar que en Europa misma, ya que genera cierta confusión. Por ejemplo, además de algunos nombres bien conocidos como Hegel, Nietzsche, Heidegger, y Sartre, no hay un acuerdo sobre algún grupo de filósofos que formen parte del canon continental. Tampoco el nombre de “filosofía continental” refiere a algún tipo singular e identificable, estilo, preocupación o tradición. De hecho, lo que es llamado “filosofía continental” incluye un buen número de teóricos literarios, escritores, sociólogos, críticos sociales, psicoanalistas y activistas políticos, muchos de los cuales normalmente no serían considerados (y no se considerarían ellos mismos) filósofos. Mucho menos, el término marca una porción de territorio.<sup>3</sup>

De acuerdo con Glock, esta etiqueta reemergió después de la Segunda Guerra Mundial. Algunos representantes británicos de la filosofía analítica reconocieron que su estilo de filosofar era distinto de algunas tendencias simultáneas en la Europa continental. El contexto británico explica la elección de la terminología. Al mismo tiempo el fascismo y la guerra no solo habían alienado a la Europa continental políticamente y culturalmente sino también filosóficamente.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Salomon, Robert y Sherman, David (eds.), *The Blackwell guide to continental philosophy*, Malden, Blackwell, 2003, p.1.

<sup>4</sup> Glock, Hans-Johann, *What is Analytic Philosophy?*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, p. 62.

Desde entonces, comienza un proceso de exclusión mutua entre la filosofía de habla inglesa y la del restante continente europeo, esta última agrupando primordialmente a filósofos franceses y alemanes de los siglos XIX y XX, tomando como figura icónica a Hegel, y otras figuras como Fichte, Schelling, Schopenhauer, Kierkegaard, Marx, Nietzsche, Husserl y Heidegger, surgiendo otras como, Merleau-Ponty, Sartre, Gadamer, Horkheimer, Adorno, Marcuse, Habermas, y Foucault.<sup>5</sup> Con algunas excepciones dentro de la filosofía analítica como el caso de Otto Neurath y el “fiscalismo”, inspirado en la filosofía materialista de Marx y los denominados marxistas analíticos G. A. Cohen, Jon Elster, John Roemer, Erik Wright, Hillel Steiner, Philippe van Parijs y Robert Van der Veen, entre otros.<sup>6</sup>

De igual forma Glock, ubica la institucionalización del término filosofía continental en Norteamérica al final de los años 1960s a este respecto señala:

Como el Positivismo lógico, la fenomenología, el existencialismo y la teoría crítica fue introducida en América por europeos expatriados durante la Segunda Guerra Mundial tales como Horkheimer, Adorno, Alfred Schutz y Herbert Spiegelberg. Durante los 1950s y 1960s autores continentales de Alemania y Francia fueron asimilados por los filósofos americanos, teólogos, teóricos literarios, sociales y políticos. El interés en este campo fue posteriormente estimulado por las visitas regulares de los continentales como Gadamer, Habermas, Derrida and Ricoeur. Durante los sesentas los mismos desarrollos en política y política educativa avivaron el resurgimiento de la ética normativa y el nacimiento de la ética aplicada dentro de la filosofía analítica, también condujo a un clamor por cursos dedicados a estos pensadores, ya que se suponía (erróneamente) que estaban uniformemente en la izquierda política y (con razón) se suponía que estaban fuera de la corriente filosófica anglófona. Los títulos de estos cursos frecuentemente incluían “filosofía continental” y variantes de ello. Del abuso de este término, surgió el nombre para un movimiento intelectual y un campo académico. Pronto los

---

<sup>5</sup> Simon Critchley menciona que: “Hay una distinción cultural, algunos dirían una división, tal vez un abismo, entre lo ‘continental’ y lo que sea que se le oponga, lo que la Baronesa Thatcher, en tono deliberadamente reminescente a Winston Churchill, llamaba el ‘mundo de habla inglesa’. La filosofía continental es una expresión de esta división cultural”. Véase, Critchley, Simon, *Continental Philosophy a very short introduction*, Oxford, Oxford University Press, 2001, p. XI.

<sup>6</sup> Beaney, Michael, *op. cit.*, p. 684.

filósofos anglófonos de todos los territorios comenzaron a usarlo, ¡el contraste entre filosofía analítica y filosofía continental había nacido!<sup>7</sup>

Asimismo, Axel Barceló señala que este tipo de filosofía se distingue, por su estilo más literario poco claro o críptico en algunos casos, además de sus preocupaciones por la historia, la cultura, la política o en términos generales, el “destino de la humanidad”.<sup>8</sup>

De acuerdo con lo anterior, el que la filosofía analítica sea opuesta a la filosofía continental es una tesis muy complicada de sostener, pues no identifica claramente cuáles son los parámetros para considerar un trabajo como continental, es decir, no hay un punto claro de contrastación salvo el territorio en el que se hace. De acuerdo con esto la filosofía continental es la que se hace en los países europeos que no son anglófonos, otra forma podría ser que la filosofía continental es críptica, o la filosofía continental se preocupa por la historia, en este sentido, podría haber muchas objeciones. Si observamos a la filosofía analítica como un producto, pueden presentarse varias combinaciones, es decir, podemos tomar en cuenta, quien la hace y el lugar donde se hace, a este respecto podemos analizar el caso de Ludwig Wittgenstein.

Como es sabido la obra de Ludwig Wittgenstein *Tractatus Logico-Philosophicus* es considerada entre las más representativas de la filosofía analítica, no obstante, este autor nace en Viena, sin embargo, la primera versión de esta obra fue publicada en la revista alemana *Annalen der Naturphilosophie* (XIV, 3-4, págs. 185-262), bajo el título *Logisch-Philosophische Abhandlung* en 1921<sup>9</sup> y posteriormente en Reino Unido en 1922<sup>10</sup>, por lo que de acuerdo con esta tesis, el origen del *Tractatus* sería continental, asimismo, si lo tomamos desde el punto de

---

<sup>7</sup> Glock, Hans, *op. cit.* p. 64.

<sup>8</sup> Barceló, Axel, *¿Qué es la Filosofía Analítica? Introducción a la investigación filosófica, apuntes extraordinarios de clase: agosto 27, 2012*  
<http://www.filosoficas.unam.mx/~abarcelo/IntroFil/2013/ApuntesExtra1.pdf>

<sup>9</sup> Wittgenstein, Ludwig Josef Johann, “Logisch-Philosophische Abhandlung”, en *Annalen der Naturphilosophie*, volumen XIV, Leipzig, Reinhold Berger for Verlag Unesma, 1921, pp. 185-262.

<sup>10</sup> Wittgenstein, Ludwig, *Tractatus Logico-Philosophicus*, Londres, Kegan Paul, Trench, Trubner & Co., Ltd., 1922.



vista del autor, de igual forma sería continental, no obstante, que Wittgenstein obtuvo la nacionalidad inglesa en 1939, todo esto sin contar que fue escrito originalmente en alemán. De acuerdo con esto podría decirse absurdamente que la obra de Wittgenstein entra en la filosofía continental. Lo mismo podemos decir si formulamos la tesis desde el punto de vista de la filosofía analítica, y decimos que la filosofía analítica es aquella que se hace en los países anglófonos de Europa, lo que dejaría fuera lo que se hace en el continente americano como los trabajos de W. V. O. Quine. Además de lo anterior, esto excluye los desarrollos actuales en lo que algunos denominan fase post analítica<sup>11</sup> o ecléctica de la filosofía analítica,<sup>12</sup> por lo que esta tesis para este trabajo no es en ningún sentido explicativa.

## 2. La filosofía analítica y la separación entre ciencia y filosofía

Este uso del término implica que la filosofía analítica, es aquella que marca una distinción tajante entre ciencia y filosofía, lo cual surgió de la necesidad de legitimar a la filosofía ante el avance de las ciencias llamadas naturales a finales del siglo XIX, las cuales disponían de un método de comprobación empírico para demostrar sus razonamientos como verdaderos, en tanto que los razonamientos filosóficos parecían cada vez más carentes de fundamento para explicar el mundo,

---

<sup>11</sup> “El término ‘postanalítico’ ha sido utilizado, para caracterizar el trabajo de pensadores que, habiendo iniciado en la corriente principal de la tradición analítica, han cuestionado sus presuposiciones centrales”. Véase, Reynolds, Jack *et al.* (eds.), *Postanalytic and metacontinental: crossing philosophical divides*, York, Continuum International Publishing Group, 2010, p. 7. Mi opinión respecto de este término es similar a la de Michael Beaney, ya que el prefijo, ‘post’ denota posterioridad a algo, sería como decir que la filosofía analítica ha concluido; sin embargo, de nuevo la visión metodológica cambia esta perspectiva debido a que, si se considera a la filosofía analítica como método, es claro que sus herramientas aún están en uso, por lo que este calificativo pierde sentido. No obstante, este trabajo no es sobre lo que implica el término postanalítico sino el término analítico. Véase, Beaney, Michael (ed.), *The Oxford handbook of the history of analytic philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

<sup>12</sup> La idea de que hay una crisis en la filosofía analítica, formó la base de una conferencia reciente en la Universidad de Southampton, donde de 1997 a 2005, existió un Centro para la filosofía post analítica. Por algunos años, en el anuncio del Centro se leía: En años recientes ha crecido el sentimiento de que la tradición analítica en filosofía una vez dominante y desdeñosa de otras tradiciones, ha pasado a estar en crisis. Manifestaciones de esta crisis pueden ser vistas en el debate encarnizado entre los filósofos analíticos sobre qué es exactamente el método de análisis, asimismo en el creciente interés entre los filósofos analíticos en la llamada filosofía “Continental”. Véase, Preston, Aaron, *Analytic Philosophy: The history of an Illusion*, Londres, Continuum International Publishing Group, 2010, p. 26.

por lo cual, la verdad sobre las cuestiones que se habían debatido tiempo atrás, se inclinaba hacia aquellas disciplinas que podían demostrarla tangiblemente.

De esta forma, los filósofos podrían seguir dedicándose a su labor, sin caer en postulados sobre entes metafísicos que se parecen más a la superstición, ni competir con las ciencias naturales y sus métodos de prueba y error, para así llegar a verdades *a priori* por medio del análisis conceptual, lo cual resuelve el problema, pues estas no podrían ser cuestionadas por la ciencia empírica, siempre y cuando estas verdades sean objetivas, *a priori* y necesarias. De no cumplir la primera condición no se distinguirían de la superstición y la pseudociencia. De no cumplir la segunda condición no se distinguirían del conocimiento científico natural y social. Finalmente, de no cumplir la tercera condición podrían ser refutadas por el conocimiento científico.<sup>13</sup>

Respecto de esta pretensión de separación resulta interesante la tesis de Aaron Preston, que señala que la filosofía analítica es una ilusión (en cuanto a su unidad y lo que promete) construida para salvar la crisis de la filosofía general ante el paradigma newtoniano de las ciencias especiales.

Para Preston existen dos ilusiones que soportan el término filosofía analítica, la primera, es una ilusión sobre la supuesta unidad de la filosofía analítica como tradición, escuela o movimiento; la segunda, una ilusión sobre lo que la filosofía analítica promete, la separación de la filosofía de la ciencia.

A este respecto señala:

La propuesta que es el corazón de lo que yo llamo la tesis ilusionista o simplemente ilusionismo, (como opuesto a revisionismo). El ilusionismo acepta que la concepción tradicional (TC en inglés) no corresponde y nunca ha correspondido a nada en realidad. Así el ilusionismo también insiste en que esto aplica para los autoproclamados analíticos durante los inicios y el desarrollo del movimiento analítico. En consecuencia, se propone que la ilusión en si misma cuenta como parte

---

<sup>13</sup> Barceló, Axel, *op. cit.*, p. 3.

de la historia del movimiento, de esta forma el ilusionismo está entre los cuernos del dilema histórico.<sup>14</sup>

De acuerdo con Preston existe una ilusión sobre la noción de unidad ideacional en la tesis lingüística que está en el corazón de la TC y es principalmente porque este componente esencial es falso en la concepción analítica como un todo. Esta falsa noción de unidad ideacional del movimiento, es la principal ilusión asociada a la TC. Él la llama la *ilusión de la unidad*.<sup>15</sup> De la *ilusión de la unidad*, se desprende la segunda ilusión que refiere Preston como aquella que promete un estatus distinto para aquellos quienes la aceptan, a esta ilusión la llama *ilusión de la promesa*.<sup>16</sup>

Preston señala que esta *ilusión de la unidad* no se refiere a que ningún filósofo no haya tratado de explicar los principios del análisis, sino que estos principios no son compartidos por los filósofos analíticos como grupo, así el filósofo analítico como tipo no ha sido exitoso en articular una base común de estos principios. Como ejemplo cita el estudio de Ernest Nagel de 1936 quien caracteriza el referente de la "filosofía analítica" como "un conjunto de tendencias todavía en proceso de desarrollo".<sup>17</sup>

A este respecto puede decirse que la tesis de Preston vale si y solo sí, efectivamente la promesa de separación de la ciencia y la filosofía, en la filosofía analítica, fuera una promesa manifiesta. No obstante, en ningún punto de su trabajo Preston señala ¿dónde puede ubicarse dicha promesa?, ¿quién lo manifestó?, ¿cuándo? Y más aún puede refutarse con su misma tesis de la unidad metodológica, esto es, si la ilusión de la unidad metodológica con base en acuerdos comunes sobre el método es insostenible, según él mismo, cómo es posible que si pueda existir la promesa común de separar la ciencia de la filosofía. En efecto, la separación de la ciencia y la filosofía como promesa de la filosofía analítica es una

---

<sup>14</sup> Preston, Aaron, *op. cit.*, p. 81.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 95.

<sup>16</sup> *Ídem*.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 93.

ilusión, pero ello no quiere decir, que no haya nada en el mundo a lo que convenga el concepto de “filosofía analítica”.

Además, no necesariamente todos los filósofos analíticos sostendrían esta distinción, por lo que cabe señalar como contraejemplo, una postura que surgió a mediados del siglo XX en los Estados Unidos, el naturalismo, producto del encuentro de la filosofía analítica, exiliada de Europa, con el pragmatismo norteamericano, éste concibe a la filosofía como una ciencia natural más, es decir, se apropia de los métodos comunes de la ciencia natural para resolver los problemas filosóficos, rechazando las verdades *a priori*, Quine se circunscribe en el umbral de esta tradición. De acuerdo con esto, una caracterización a partir de esta distinción dejaría fuera algunos desarrollos considerados dentro de la filosofía analítica como el naturalismo.

### 3. *La filosofía analítica como estilo*

Esta tesis propone “tomar la noción de filosofía analítica como un concepto vago, bajo el que caen especímenes unidos por un mero ‘aire de familia’ y cuyas características serían compartir una cierta comunidad de problemas, apelar a un mismo conjunto más o menos definido de ‘autoridades’, mantener altos niveles de rigor, claridad y apertura a la contrastación comunal, etc.”<sup>18</sup>

Cabe decir que la palabra “estilo”<sup>19</sup> refiere a las maneras, modos, costumbres de una persona o grupo o las características de algún objeto. Consideremos qué nos dice la siguiente afirmación: “la filosofía analítica es un estilo”, esto podría traducirse como la filosofía analítica es un modo, una manera; no obstante, no nos dice nada sobre cómo es esa manera, a qué atiende, a los lugares, a los métodos, a los problemas, etc.

---

<sup>18</sup> García, Alfonso, “Hacia una caracterización de la filosofía analítica”, en Alberto López Cuenca (coord.), *Resistiendo al oleaje: reflexiones tras un siglo de filosofía analítica*, núm. 4, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1999, pp. 13-32.

<sup>19</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [22 de marzo de 2021].

Alfonso Suarez, pone a prueba este criterio y pone como ejemplo el caso de Karl Popper, quien contaría como un filósofo analítico, pues comparte un conjunto de problemas con Russell y los miembros del Círculo de Viena, además de que mantiene altos niveles de rigor, etc.<sup>20</sup> Así, esta caracterización es poco confiable para dar cuenta de la filosofía analítica en su conjunto y apertura demasiado la entrada en sus confines, pues en estricto sentido los problemas de los que se ocupa la filosofía analítica no son privativos de ella, son problemas filosóficos al fin y pueden ser estudiados desde diferentes enfoques.

#### 4. *La filosofía analítica como juez*

Existe otra familia de caracterizaciones no lingüísticas de la filosofía analítica que ponen el énfasis en lo que A. J. Ayer llamaba la “función judicial”, según esto, “se trata de la concepción del filósofo como juez. La idea es que el filósofo no investiga el mundo de primera mano, sino que, más bien, evalúa las pruebas que otros ponen ante él”.<sup>21</sup>

Así, Ayer generaliza su propuesta librándola del énfasis inicial en la teoría del conocimiento entendida desde una posición fundacionalista. Tras señalar que la tarea de la filosofía guarda relación con el tema de los criterios, afirma que la filosofía se ocupa de las pautas que gobiernan nuestro uso de los conceptos, de nuestras evaluaciones de la conducta, de nuestros métodos de razonamiento y de nuestras evaluaciones de los elementos de juicio.<sup>22</sup>

Otra caracterización de tipo “judicial” es la establecida por Leonard J. Cohen que sostiene que:

la filosofía analítica se ocupa de la discusión razonada de qué puede ser una razón para qué. Según él, los problemas de la filosofía analítica son todos problemas normativos conectados de diversos modos con la racionalidad de los juicios, la racionalidad de las actitudes, la racionalidad de los procedimientos o la racionalidad

---

<sup>20</sup> *García, Alfonso, op. cit.*, p. 26.

<sup>21</sup> *Ídem.*

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 27.

de las acciones. La filosofía analítica busca una resolución razonada de esos problemas y llena un hueco que la epistemología naturalizada es en principio incapaz de llenar.<sup>23</sup>

Asimismo, Cohen cree que se pone de manifiesto la dirección de su influencia socio-política: “Con su exploración sistemática de las razones y del razonamiento, la filosofía analítica ayuda a consolidar la infraestructura intelectual necesaria para los sistemas de organización social dentro de los cuales las disputas se reflejan en la argumentación y la contraargumentación y no en el uso o la amenaza de la violencia”.<sup>24</sup>

Al respecto hay que señalar que el argumento de Cohen sobre el razonamiento es en sí complejo, e implicaría conocer el por qué la filosofía analítica es racional en un sentido diferente que el racionalismo cartesiano, por ejemplo. Es decir, el calificativo de “racional” pondría en entredicho a la filosofía analítica, con todas las demás tradiciones filosóficas, suponiendo que su racionalidad es diferente o superior a las demás racionalidades. De igual forma, no podemos confiar en que el uso socio-político que se hace de la misma, no pueda obedecer a fines perversos y contingentes. Finalmente, no podemos decir que solo se ocupe de problemas normativos, sino puede ocuparse también de problemas descriptivos.

##### 5. *La filosofía analítica como argumentación y justificación*

Esta tesis es sostenida por Dagfinn Føllesdal para quien, “es inútil intentar definir la filosofía analítica por referencia a *doctrinas* o *problemas* específicos, o apuntando a un *método* específico de análisis conceptual. Lo que la distingue, sostiene él, ‘es un particular *modo de enfocar* los problemas filosóficos en el que los argumentos y la justificación desempeñan un papel decisivo”.<sup>25</sup>

Este autor señala:

---

<sup>23</sup> *Ídem.*

<sup>24</sup> *Ídem.*

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 28.

Un filósofo analítico que presenta y evalúa una posición filosófica pregunta: ¿qué *razones* hay para aceptar o rechazar esta posición? Esta pregunta exige una investigación de qué se sigue de la posición en cuestión y de qué otras posiciones puede derivarse. ¿Cómo se puede reforzar o invalidar esa posición? Esto es lo que habitualmente se quiere decir cuando se pregunta: ¿qué significa exactamente esta posición? Se descubre entonces que diferencias minúsculas en el modo en que se formula una posición determinan si es aceptable o no.<sup>26</sup>

Por ello, Føllesdal considera que esta última es “una razón por la que los filósofos analíticos se ocupan tan a menudo de analizar el lenguaje. El análisis lingüístico es necesario para evitar ambigüedades y obscuridades que pueden ser cruciales para la validez de una línea de argumentación”.<sup>27</sup>

También es consciente de esta dificultad y advierte que su tesis es refutable si es posible hallar filósofos que consideremos analíticos pero que no se ocupen suficientemente de la argumentación y la justificación. Ahora bien, dada la amplitud de lo que él entiende por “argumentación” y “justificación”, parece razonable que se descarten los potenciales contraejemplos que a veces se señalan. A este respecto escribe:

Los grandes héroes de la filosofía analítica, como Bolzano, Frege y Russell, encajan bien en este cuadro. Mediante el gran peso que han dado a los argumentos han aportado a la empresa filosófica calas en diversas conexiones generales, así como estudios y distinciones detallados. No obstante, Moore y Wittgenstein también han hecho importantes contribuciones. Aportan pocas calas en conexiones generales, pero han dado descripciones y han trazado distinciones; es más, han detectado dificultades a las que deben estar alertados todos los intentos de ofrecer una filosofía sistemática. Detectar dificultades es también una importante contribución a la filosofía, muy importante de hecho.<sup>28</sup>

Føllesdal concluye que:

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>27</sup> *Ídem*.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 29.

Sería mejor decir que la distinción analítico/no-analítico *atraviesa* otras divisiones. Se puede ser filósofo analítico y también fenomenólogo, existencialista, hermenéutico, tomista, etc. Que se sea filósofo analítico depende de qué importancia se atribuya a la argumentación y a la justificación. Hay, por ejemplo, fenomenólogos que son *más* analíticos y otros que lo son *menos*. En la misma vena, podemos clasificar a los filósofos de todas las eras de la historia de la materia. Así Tomás Aquino es uno de los tomistas más analítico. Y Aristóteles, Descartes, así como un gran número de otros filósofos verdaderamente grandes son filósofos analíticos. Por el modo en que he definido la filosofía analítica, esto es casi tautológico para mí.<sup>29</sup>

Esta caracterización de Føllesdal entraña, de igual forma, el problema sobre cómo hacer de los argumentos algo propio y no compartido con las demás corrientes filosóficas, lo cual implicaría que éstas no tienen buenos argumentos, o no les preocupan, lo cual es un craso error, pues no se trata de su preocupación por los argumentos lo que hace a la filosofía analítica sino la fuente de donde provienen. Asimismo, el que pueda ser compatible con otras corrientes no resuelve el problema en sí, pues el problema es si puede distinguirse de otras formas de hacer filosofía, no si puede combinarse con ellas. De esta forma, la posibilidad de combinarse con otras formas de filosofía solo es comprensible si puede verse a la filosofía analítica no como una cuestión sustantiva, sino como una cuestión metodológica.

#### 6. *La filosofía analítica como positivismo lógico*

Para Hilary Putnam “el motor de la filosofía analítica ha sido el positivismo lógico de los miembros del Círculo de Viena, trasplantado a los Estados Unidos por Carnap y otros exiliados, y anteriormente el atomismo lógico de Wittgenstein y Russell”.<sup>30</sup> Sin embargo, Putnam no quiere decir que todos los filósofos analíticos hayan participado en alguno de esos “ismos”. Por lo que, el criterio propuesto,

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 30-31.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 31.



pretende que “los argumentos a favor y en contra del positivismo fueron los que mantuvieron en movimiento a la filosofía analítica”.<sup>31</sup>

Hay que decir que el argumento de Putnam, es ilustrativo de lo que ha sido la evolución de la filosofía analítica, que fue llevada a un extremo por el positivismo lógico del Circulo de Viena, sus críticas provenientes de los llamados filósofos del lenguaje ordinario, no obstante, también es dudoso para caracterizar a la filosofía analítica, en su parte común, antes bien, esto serviría para identificar las diferencias en el método que se han dado a partir de éstas críticas, sobre todo, en cuanto a que, si bien el positivismo lógico fue uno de los movimientos más influyentes en la primera mitad del siglo pasado, ello no es suficiente para suponer que la filosofía analítica en su conjunto pueda reducirse al positivismo lógico como núcleo.

#### *7. La filosofía analítica como búsqueda de claridad*

Para Peter Hacker, si algo hay que defender y preservar en la herencia analítica, es sobre todo la concepción de la investigación filosófica como la clarificación de nuestras formas de representación (o esquema conceptual) y la erradicación de la confusión conceptual. Ya que las ciencias naturales en la actualidad son las mayores fuentes de confusión conceptual y creación de mitos metafísicos refiriéndose a la cosmología, la neurociencia cognitiva, la psicología experimental, la lingüística teórica, la informática y la inteligencia artificial. Para Hacker, “uno de los grandes roles que hemos heredado de la filosofía analítica no es: cantar el coro de Aleluya a las ciencias, sino: acusar a las ciencias ante el tribunal de los sentidos y mostrar, de un caso a otro, dónde se descarrilan.”<sup>32</sup>

No obstante, la claridad conceptual debe venir de algún lado, es decir, es el producto de un proceso, un método, usando los términos de Hacker, no podemos acusar a nadie sin un juicio justo y es el método el proceso que nos permite realizar la acusación.

---

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> Hacker, Peter, “Analytic Philosophy the Heritage”, *Teorema: Revista Internacional de Filosofía*, s. l. e., vol. 30, núm. 1, 2011, pp. 77-85.

### 8. *El elemento común en las caracterizaciones de la filosofía analítica*

Con excepción de la caracterización señalada en el apartado “1”, las restantes están relacionadas con el método. Así la supuesta pretensión de separación entre ciencia y filosofía no sería posible sin un método de análisis que supusiera una distinción entre lo metafísico y lo epistémico, o bien lo que podemos dar por verdadero sin recurrir a la experiencia. Asimismo, la racionalidad, la justificación, la claridad y los argumentos son aspectos que devienen de un método. De igual forma, el positivismo lógico no existiría sin el método de análisis del lenguaje. Por otro lado, no podría hablarse de un estilo si solo se pusiera énfasis en los problemas de los cuales se ocupan cierta clase de personas, antes bien, esos problemas abordados por un método es lo que distingue a una comunidad más que los problemas en sí mismos. Finalmente, podemos decir, que el método analítico si bien no es uniforme, tiene algunas características definidas y compartidas, que se verán en el siguiente apartado.

## II. EL MÉTODO DE ANÁLISIS DEL LENGUAJE COMO CARACTERÍSTICA CENTRAL DE LA FILOSOFÍA ANALÍTICA

### 1. *El origen del análisis del lenguaje*

La forma más conocida de caracterización de la filosofía analítica es como una filosofía que se interesa por el análisis del lenguaje, pero esta es una expresión muy vaga, la cual no necesariamente sería exclusiva de la filosofía analítica, por lo que, ante esta caracterización, surge la pregunta de ¿en qué consiste el análisis del lenguaje en la filosofía analítica?

Autores como Richard Rorty a quien se atribuye la frase de “giro lingüístico” que distingue a la filosofía analítica de otras corrientes filosóficas<sup>33</sup> y Michael Dummett, señalan que el primer ejemplo del giro lingüístico podemos encontrarlo

---

<sup>33</sup> García, Alfonso, *op. cit.*, pp. 13-32.

en la obra de Gottlob Frege *Die Grundlagen der arithmetik* (Fundamentos de la Aritmética) de 1884.<sup>34</sup>

En otras palabras, con Frege comienza la distinción entre lenguaje y pensamiento, puesto que de acuerdo con Dummett pueden desprenderse tres postulados de su obra, el primero es que el objetivo de la filosofía es el análisis de la estructura del pensamiento; el segundo, que el estudio del pensamiento es distinto del estudio del proceso psicológico de pensar; y finalmente, que el método apropiado para el análisis del pensamiento consiste en el análisis del lenguaje.<sup>35</sup>

Lo anterior, ha llevado a Michael Dummett a considerar a Frege como el “padrino” de la filosofía analítica, debido a que con él comienza el denominado “giro lingüístico” es decir, el interés por el lenguaje en la filosofía.<sup>36</sup> No obstante, otros estudios como los de Alberto Coffa y Robert Hanna, hablan de la importancia de los trabajos de Kant e incluso refieren el reconocimiento de Frege al trabajo de Kant en *Fundamentos de la aritmética* donde señala: “Considero que Kant hizo un gran servicio en delinear la distinción entre juicios analíticos y sintéticos”.<sup>37</sup> Un comentario similar lo encontramos en Rey Georges quien señala el aporte de Kant a la filosofía analítica en *Critica de la Razón Pura* donde escribió:

En todos los juicios en que la relación del sujeto con el predicado es pensada (si solo considero los juicios afirmativos, desde la aplicación a los negativos es fácil) esta relación es posible en diferentes maneras. Si el predicado B pertenece al sujeto A como algo que es (cubierto) contenido en este concepto A; o B recae enteramente fuera del concepto A, aunque para estar seguro esto está en conexión con él. En el primer caso llamo al juicio analítico, en el otro sintético.<sup>38</sup>

---

<sup>34</sup> Dummett, Michael, *Origins of Analytical Philosophy*, Londres, Bloomsbury, 1993, p.6.

<sup>35</sup> Dummett, Michael, *Truth and Other Enigmas*, Cambridge, Harvard University Press, 1978, p. 458.

<sup>36</sup> Dummett, Michael, *Origins...*, *cit.*, p. 13.

<sup>37</sup> Frege, Gottlob, *The Foundations of Arithmetic A logico-mathematic inquiry into the concept of number*, 2a. ed., trad. de J. L. Austin, Nueva York, Harper and Brothers, 1960, p. 101.

<sup>38</sup> Rey, Georges, "The Analytic/Synthetic Distinction", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2018 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/fall2018/entries/analytic-synthetic/>>.

En el mismo sentido se pronuncia Glock, para quien la dicotomía de Kant y el argumento de que hay un conocimiento *sintético a priori* estableció la agenda para el debate sobre la naturaleza de la lógica, matemáticas y metafísica que continúa en el centro de la filosofía analítica.<sup>39</sup>

De igual forma Georges, menciona la importancia de Leibniz, Locke y Hume en cuanto a las relaciones de ideas.<sup>40</sup> Asimismo, para Soames no puede negarse la influencia de Hume en algunas escuelas como el Circulo de Viena. En tanto que otros refieren la importancia de Bolzano en la introducción de nuevos conceptos para el análisis lógico de la estructura de las teorías científicas en particular para las matemáticas y la teoría de la probabilidad, dando cuenta de los pensamientos actuales y los juicios de los seres humanos, sus expresiones lingüísticas, sus proposiciones abstractas y sus componentes que existen fuera del tiempo y el espacio,<sup>41</sup> en tanto que, antes que Frege, proporcionó una sintaxis cuyos poderes expresivos fueron lo suficientemente ricos como para permitir un análisis sobre generalidad y cuantificación múltiple.<sup>42</sup>

## 2. Dos tipos de análisis

Si bien con Frege surge el giro lingüístico, es en los trabajos de Bertrand Russell y George Edward Moore donde pueden verse dos formas distintas de análisis, las cuales fueron descritas en los trabajos de Ludwig Wittgenstein, de ahí la importancia de este autor para establecer las diferencias y conexiones entre ambos tipos, sobre los cuales nos referiremos en este trabajo como análisis reductivo (lógico proposicional) y análisis conectivo (de lenguaje ordinario), distinción establecida por Peter Strawson en su obra *Analysis and Metaphysics*.<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup> Glock, Hans-Johann, *op. cit.*, p. 24.

<sup>40</sup> Rey, Georges, *op. cit.*

<sup>41</sup> Véase, Kühne, Wolfgang, Siebel, Mark y Textor, Markus, (eds.), *Bolzano and Analytic Philosophy*, Amsterdam, Rodopi, 1997. p. 13 y ss.

<sup>42</sup> Véase, Lapointe, Sandra, "Bolzano's Theoretical Philosophy, An Introduction", en Beaney, Michael (ed.), *History of Analytic Philosophy*, Manhattan, Palgrave MacMillan, 2011, p. 58.

<sup>43</sup> Snowdon, Paul and Gomes, Anil, "Peter Frederick Strawson", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2019 Edition), Edward N. Zalta (ed.), forthcoming URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/spr2019/entries/strawson/>>.

En palabras de Peter Strawson, el título de “filosofía analítica”, sugiere que la descripción apropiada de su actividad favorita es el “análisis conceptual”.<sup>44</sup> En este punto cabe hacer una breve aclaración, anteriormente se refirió al análisis del lenguaje como característica principal de la filosofía analítica y en esta parte se refiere como análisis conceptual; sin embargo, cabría preguntarse aquí ¿si hablar de análisis del lenguaje es lo mismo que hablar de análisis conceptual? Parece ser que el uso del término “análisis del lenguaje” es más comúnmente utilizado en los seguidores de la metodología de análisis reductivo y el uso del término “análisis conceptual” es más comúnmente utilizado por los seguidores de la metodología de análisis conectivo. De acuerdo con Timothy Williamson, el análisis del lenguaje es consistente con el giro lingüístico que refiere Rorty en un estudio de 1967, el cual es sostenido por Michael Dummett, quien establece los tres postulados mencionados arriba, de los cuales se desprende que el método apropiado para el análisis del pensamiento consiste en el análisis del lenguaje.<sup>45</sup>

De acuerdo con Williamson, el giro conceptual surge de aquellos quienes no están de acuerdo con el tercer postulado de Michael Dummett respecto del giro lingüístico, es decir, para quienes niegan la prioridad metodológica del lenguaje sobre el pensamiento, aceptando que el objetivo de la filosofía es el análisis de la estructura del pensamiento, y que el estudio del pensamiento es distinto del estudio del proceso psicológico de pensar, no obstante, niegan que el único método apropiado para el análisis de este proceso sea el análisis del lenguaje. Ya que, si el pensamiento tiene algún constitutivo, podríamos llamar a ello conceptos, en esta visión los conceptos toman el lugar de las palabras.<sup>46</sup>

En la práctica, los filósofos lingüísticos frecuentemente son felices de hablar de conceptos más que de palabras, por ello consideran un concepto como lo que las expresiones sinónimas tienen en común, su interés primario está en las características comunes a los sinónimos, no las diferencias entre ellos.<sup>47</sup> Para

---

<sup>44</sup> Strawson, Peter, *Análisis y Metafísica*, México, Ediciones Paidós, 1992, p. 44.

<sup>45</sup> Williamson, Timothy, *The Philosophy of Philosophy*, Malden, Blackwell Publishing, 2007, p. 12.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>47</sup> *Ídem*.

Williamson, el giro conceptual constituye un movimiento más amplio que el giro lingüístico. Es neutral sobre la relativa prioridad del lenguaje y el pensamiento. Nosotros pensamos y hablamos sobre cosas verdadera o falsamente dependientes de si son o no son como nosotros pensamos o decimos que son. El acercamiento del pensamiento y el habla es su intencionalidad; el giro conceptual puso la intencionalidad en el centro de la filosofía. Esta terminología indica como el giro conceptual este confinado a lo que sería llamado “filosofía analítica”. La tradición fenomenológica podría constituir otra forma del giro conceptual en el estudio hermenéutico de la interpretación y varias sombras del discurso posmodernista sobre el discurso del giro conceptual, toman una forma específicamente más lingüística.<sup>48</sup> No obstante, como menciona Williamson en la práctica esta distinción no es revelada claramente por el uso de los términos.<sup>49</sup>

Los dos tipos de análisis son referidos en la mayoría de los casos como enfoques en competición como señaló Peter Strawson, en su conferencia inaugural de 1969, *Meaning and Truth*, donde habló de:

...una ‘lucha homérica’ entre los teóricos de la semántica formal, representados en sus diferentes maneras por Frege, el primer Wittgenstein y Chomsky y los teóricos de la comunicación-intención, representados por Austin, Paul Grice y el último Wittgenstein. De los cuáles, Donald Davidson y Michael Dummett desarrollarían las ideas de los primeros, y las ideas de los últimos Strawson y John Searle; el

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>49</sup> Desde mi punto de vista hablar de “análisis del lenguaje” equivale a hablar de análisis conceptual, lo anterior muy probablemente tenga que ver con el uso que se hacía de los términos análisis lógico y análisis conceptual, como menciona Von Wright: Me ha llamado la atención que el nombre de “filosofía analítica”, hasta donde yo sé, se hizo corriente relativamente tarde en la historia del movimiento. Solo suplantó gradualmente la etiqueta de “positivismo lógico” que perduró mucho después de que se volviera obsoleta. Creo que al cambio de terminología contribuyeron significativamente las obras de Arthur Pap [y, por tanto, posteriores a 1949]... Los primeros analistas de Cambridge y los miembros del Círculo de Viena insistieron en que su método fuera el análisis (lógico y conceptual). Pero no utilizaron el término “filosofía analítica” para su nuevo tipo de pensamiento. Se puede decir que el (nuevo) nombre refleja un sincretismo inicial dentro del movimiento. Véase Von Wright, Georg, “Analytical Philosophy: A Historico-Critical Survey”, en Von Wright, Georg, *The Tree of Knowledge and Other Essays*, Leiden, Brill, 1993, pp. 25–52.

debate ha continuado hasta el día de hoy, ramificando en muchas áreas de la filosofía.<sup>50</sup>

De igual forma John Searle señala que “aunque no hay una división absoluta pueden identificarse dos propuestas de filosofía analítica, una que propone que el lenguaje ordinario es en general adecuado como herramienta y como materia de análisis filosófico; y otra, que propone que el lenguaje ordinario es inadecuado para propósitos filosóficos e innegablemente confuso”.<sup>51</sup>

En Wittgenstein, se reconocen ambos tipos de análisis, lo cual muy probablemente se deba a que tuvo influencia de la tradición del positivismo lógico, que inicia con Frege y su desarrollo del lenguaje lógico simbólico perfeccionado después por Russell y Whitehead, asimismo por la tradición procedente de G. E. Moore que otorgaba primacía a los juicios de sentido común y a las prácticas ordinarias para abordar los problemas filosóficos, dichas tradiciones consideraban al lenguaje como el punto de partida de la filosofía; sin embargo, la primera considera que el análisis lingüístico debía hacerse mediante reducción lógica, y la segunda, el análisis del uso de los términos y sus conexiones en el lenguaje ordinario.

#### A. *El análisis reductivo*

Para Michael Beaney, la rebelión de Russell y Moore contra el idealismo inglés ha sido frecuentemente tomada como el nacimiento de la filosofía analítica, la propia descripción de esa rebelión fue comentada por el mismo Russell en *Philosophical Development*, donde habla de su nueva filosofía como analítica (en un sentido sustantivo) o analítica (en un sentido adjetivo).<sup>52</sup> Scott Soames, refiere que Russell compartía con Moore una concepción tradicional de la filosofía y empleó el método de análisis lógico y lingüístico para producir una descripción general de

---

<sup>50</sup> Beaney, Michael, "Analysis", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2021 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/spr2021/entries/analysis/>>.

<sup>51</sup> Bunnin, Nicholas y Tsui-James, E. P., *The Blackwell Companion to Philosophy*, 2a. ed., Malden, Blackwell Publishing Company, 2003, p. 5.

<sup>52</sup> Beaney, Michael, *The Oxford...*, *cit.*, p. 17.

un universo capaz de ser conocido sin perplejidades.<sup>53</sup> De igual forma en esta etapa temprana se habla de la influencia de Ludwig Wittgenstein en Cambridge a partir de 1912 y la edición del *Tractatus* en 1921, bajo la tutela de Bertrand Russell.<sup>54</sup>

Asimismo, Peter Hacker menciona que la publicación del *Tractatus* tuvo una influencia primordial en los positivistas lógicos; puesto que su influencia en Cambridge fue limitada y superada a partir de 1929 cuando el mismo Wittgenstein abandonó el punto de vista filosófico del *Tractatus* y comenzó a desarrollar su filosofía más tardía.<sup>55</sup> Esta influencia Wittgensteiniana llega al *Círculo de Viena* donde, señala Beaney, existían dos facciones, una más tradicionalista que se agrupa alrededor de Schlick con Waismann y Feigl y una llamada “ala izquierda” con Carnap, Frank, Hahn y Neurath y otras que se forman posteriormente como aquella que se nutre de la tradición austriaca que toma en cuenta el trabajo de Bolzano y otra que diferencia entre formalistas donde se ubica a Carnap y Hahn y pragmatistas donde se ubica a Neurath y Frank.<sup>56</sup>

No obstante, de acuerdo con Hacker, aunque el positivismo lógico tuvo un breve periodo de efervescencia en los 1930's su impacto fue general entonces y después con la emigración de muchos miembros del *Círculo de Viena* a los Estados Unidos donde las ideas de Wittgenstein tuvieron un mayor impacto en el desarrollo de la filosofía de la postguerra en América, quizás porque Quine mismo, fue brevemente miembro del *Círculo* y fue influenciado por sus puntos de vista.<sup>57</sup> Asimismo, señala que las ideas del Wittgenstein del *Tractatus* tuvieron que contender en América con las del Wittgenstein de Oxford, de las cuales hablaré en el siguiente apartado, prevaleciendo las del primero. Glock menciona que el giro lingüístico de la filosofía desde Frege hasta este punto prometía un rol distintivo

---

<sup>53</sup> Soames, Scott, *The Analytic Tradition in Philosophy*, vol. II, *A New Vision*, Princeton, Princeton University Press, 2018, p. 4.

<sup>54</sup> Hacker, Peter, *Insight and Illusion, Themes in the philosophy of Wittgenstein Revised edition*, Oxford, Oxford University Press, 1986, p. 1.

<sup>55</sup> Hacker, Peter, *Wittgenstein's Place in Twentieth-century Analytic Philosophy*, Oxford, Blackwell, 1996. p. 1.

<sup>56</sup> Beaney, *op. cit.*, p. 473

<sup>57</sup> Hacker, Peter, *Wittgenstein's Place...., cit.*, p. 1.



para la filosofía sin apelaciones dudosas al reino platónico de las entidades abstractas, las esencias aristotélicas o la razón pura kantiana. Mientras que la ciencia resultaba en proposiciones empíricas que describían la realidad y de ahí que eran sintéticas, la filosofía resulta en proposiciones analíticas que revelan el significado de los términos empleados por la ciencia y el sentido común.<sup>58</sup> Por lo cual, Hacker menciona que mucho de la filosofía contemporánea, al menos en Norteamérica, es el resultado de las ideas tardías de algunos de los integrantes del Círculo mezcladas con los desarrollos del pragmatismo americano.<sup>59</sup> En el mismo sentido Searle señala que, en los Estados Unidos la visión analítica es predominante entre los filósofos de vanguardia, asimismo alrededor del mundo angloparlante, los países escandinavos y otros territorios como Francia, Italia y gran parte de Latinoamérica.<sup>60</sup>

Como puede verse hay una notoria influencia en este tipo de análisis por parte de Ludwig Wittgenstein quien escribió en el *Tractatus* que entender la lógica de nuestro lenguaje es crucial para el planteamiento de los problemas filosóficos, puesto que:

La mayor parte de las proposiciones y cuestiones que se han escrito sobre materia filosófica no son falsas, sino sin sentido. No podemos, pues, responder a cuestiones de esta clase de ningún modo, sino solamente establecer su sinsentido. La mayor parte de las cuestiones y proposiciones de los filósofos proceden de que no comprendemos la lógica de nuestro lenguaje. (Son de esta clase las cuestiones de si lo bueno es más o menos idéntico que lo bello.) No hay que asombrarse de que los más profundos problemas no sean propiamente problemas.<sup>61</sup>

También señala:

El verdadero método de la filosofía sería propiamente éste: no decir nada, sino aquello que se puede decir; es decir, las proposiciones de la ciencia natural algo,

---

<sup>58</sup> Glock, Hans, *op. cit.* p. 45.

<sup>59</sup> Hacker, Peter, *Wittgenstein's Place...*, *cit.*, p. 1.

<sup>60</sup> Bunnin, Nicholas y Tsui-James, E. P., *op. cit.*, 2003, p. 1.

<sup>61</sup> Wittgenstein, Ludwig, *Tractatus Logico-Philosophicus, Investigaciones Filosóficas, Sobre la Certeza*, Madrid, Gredos, 2009, p.35.

pues, que no tiene nada que ver con la filosofía; y siempre que alguien quisiera decir algo de carácter metafísico, demostrarle que no ha dado significado a ciertos signos en sus proposiciones. Este método dejaría descontentos a los demás pues no tendrían el sentimiento de que estábamos enseñándoles filosofía, pero sería el único estrictamente correcto.<sup>62</sup>

En esta misma publicación da algunos fundamentos para este tipo de análisis el cual considera a las proposiciones *a priori* como las bases del pensamiento correcto al decir: “Un pensamiento correcto *a priori* sería un pensamiento tal que su posibilidad condicionaría su verdad.”<sup>63</sup> Y más adelante apunta: “Sólo podríamos saber *a priori* que un pensamiento es verdadero si por el pensamiento mismo (sin objeto de comparación) resultara reconocible su verdad.”<sup>64</sup>

Aquí podemos ver claramente el compromiso de Wittgenstein, con las verdades *a priori*. Asimismo, podemos ver un compromiso con el análisis lógico-proposicional al decir: “Hay un análisis completo, y sólo uno, de la proposición.”<sup>65</sup> Es decir, el análisis versa únicamente sobre proposiciones pues la proposición expresa de un modo determinado y claramente especificable lo que expresa: la proposición es articulada.<sup>66</sup> Es por lo anterior, que “el nombre no puede ya descomponerse más por definición alguna: es un signo primitivo”.<sup>67</sup> Por lo tanto, “sólo la proposición tiene sentido; sólo en la trama de la proposición tiene un nombre significado”.<sup>68</sup> De acuerdo con esto, en principio, el nombre solo puede ser significado en una proposición por lo cual es algo secundario.

Asimismo, para Wittgenstein las confusiones filosóficas se dan porque “en el lenguaje ordinario sucede con singular frecuencia que la misma palabra designe de modo y manera distintos”.<sup>69</sup> Por ejemplo: En la proposición ‘Verde es verde’, donde

---

<sup>62</sup> *Ídem.*

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>64</sup> *Ídem.*

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>66</sup> *Ídem.*

<sup>67</sup> *Ídem.*

<sup>68</sup> *Ídem.*

<sup>69</sup> *Ídem.*

la primera palabra es el apellido de una persona y la última un adjetivo.<sup>70</sup> La forma de eludir estos errores es usar “un lenguaje sígnico que los excluya, en la medida en que no use el mismo signo en símbolos distintos, ni use externamente de igual manera signos que designen de modo diferente. Un lenguaje sígnico, pues, que obedezca a la gramática lógica, a la sintaxis lógica.”<sup>71</sup>

Por otro lado, señala que el objetivo último del análisis es llegar a proposiciones elementales que constan de nombres en conexión inmediata.<sup>72</sup> Retomando a Frege y a Russell menciona que la proposición consiste en la función de las expresiones contenidas en ella.<sup>73</sup> Cualquier proposición posible está correctamente formada.<sup>74</sup> Lo esencial en la proposición es, pues, lo común a todas las proposiciones que pueden expresar el mismo sentido.<sup>75</sup> En la lógica proceso y resultado son equivalentes tal que toda proposición sea su propia demostración.<sup>76</sup>

Como ejemplo de este análisis propone el concepto de número y de igualdad en los siguientes términos: “El concepto de número no es otra cosa que lo común de todos los números, la forma general del número. El concepto de número es el número variable. Y el concepto de igualdad numérica es la forma general de todas las igualdades numéricas especiales”.<sup>77</sup>

De esta forma, el énfasis de este análisis está en el orden lógico que le da sentido a una proposición, es decir, primero la sintaxis lógica, después la semántica. Además, las proposiciones son analizadas en un lenguaje de signos, que menciona Wittgenstein como el lenguaje de Frege y Russell que no es otro que lo que se conoce como lógica proposicional de primer orden. Finalmente, las proposiciones resultantes de este análisis son necesarias, dado que son aplicables a todas las proposiciones que posean en común la característica “X”, y, por tanto, *a priori*, es

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 109.

decir, se demuestran por sí mismas sin recurrir a la experiencia. Por tanto, el método de análisis reductivo consiste en utilizar las herramientas lógicas para encontrar ese componente común de una proposición que la une con todas las proposiciones de la misma clase.

### B. *El análisis conectivo (del lenguaje ordinario)*

Wittgenstein regresó a Cambridge en 1929 y cambió algunas ideas respecto de su filosofía anterior, comenzando un largo proceso de desarrollo de su segunda filosofía que culminó en el trabajo póstumo denominado *Philosophical Investigations* de 1953. Aunque no publicó nada después de 1929 su influencia en la filosofía británica fue inmensa, ya que comunicó sus nuevas y revolucionarias ideas en sus clases en Cambridge, y sus alumnos las transmitieron en sus propias clases y escritos. Adicionalmente las lecciones que impartió the *Blue and the Brown Books*, circularon en Cambridge, Oxford y más allá. Wittgenstein influyó en lo que se llamaría “filosofía lingüística”, en los trabajos de Gilbert Ryle, Peter Strawson y J. L. Austin, la cual predominó en la mayor parte del mundo de habla inglesa de 1945 hasta cerca de 1960. Para Glock, Wittgenstein y los filósofos lingüísticos, a pesar de algunos desacuerdos aceptaron una diferencia cualitativa entre la ciencia que está preocupada de los problemas prácticos y de ahí *a posteriori*, y la filosofía que está preocupada de los problemas conceptuales y de ahí *a priori*.<sup>78</sup>

Wittgenstein en *Investigaciones Filosóficas* señala: “Reconducimos las palabras de su empleo metafísico a su empleo cotidiano. Ése es el criterio y el objetivo del método, nada más que eso, ello basta para desenmascarar todo nimbo”.<sup>79</sup>

Por lo que hace al lenguaje ordinario, la condición de posibilidad de este método, sobreviene a la pregunta “bajo qué especiales circunstancias se emplea

---

<sup>78</sup> Glock, *op. cit.* p. 45.

<sup>79</sup> Wittgenstein, Ludwig, *Tractatus Logico-Philosophicus, Investigaciones...*, *cit.*, p. 261.

efectivamente esta oración. Es en éstas en las que tiene sentido”.<sup>80</sup> Así, el contexto es crucial para entender los planteamientos del lenguaje.

Ahora bien, si el lenguaje ordinario es desordenado y hay que volver la vista hacia él ¿cuál es el criterio de corrección de una aserción? Wittgenstein señala: “Sólo podemos, pues, salir al paso de la injusticia o vacuidad de nuestras aserciones exponiendo el modelo como lo que es, como objeto de comparación, como, por así decirlo, una regla de medir; y no como prejuicio al que la realidad tiene que corresponder. (El dogmatismo en el que tan fácilmente caemos al filosofar)”.<sup>81</sup>

Pero el lenguaje no es algo aislado, debe examinarse en conjunto con la experiencia, es decir, debe perseguir determinadas finalidades prácticas, dado que “las confusiones que nos ocupan surgen, por así decirlo, cuando el lenguaje marcha en el vacío, no cuando trabaja”.<sup>82</sup>

Como puede verse Wittgenstein atenúa su postura respecto a la reducción lógica de proposiciones para centrarse en el lenguaje ordinario, en concreto en lo que él llama “juegos del lenguaje” que refieren “al todo formado por el lenguaje y las acciones con las que está entretelado”.<sup>83</sup> En efecto, el lenguaje ordinario parece estar recubierto o encubierto por muchas cosas más que se entremezclan con ese sistema de comunicación.

De acuerdo con Wittgenstein “Los juegos del lenguaje están más bien ahí como objetos de comparación que deben arrojar luz sobre las condiciones de nuestro lenguaje por vía de semejanza y desemejanza.”<sup>84</sup> Pero ¿cómo nos damos cuenta de esas semejanzas y desemejanzas? No es algo dado de antemano sino algo que se descubre por el uso que se les da a las mismas, “el uso es lo que hace

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 263.

<sup>81</sup> *Ídem*.

<sup>82</sup> *Ídem*.

<sup>83</sup> *Ídem*.

<sup>84</sup> *Ídem*.

ambiguas a las palabras”,<sup>85</sup> por tanto, “imaginar un lenguaje significa imaginar una forma de vida”.<sup>86</sup>

Ahora bien, ¿en qué consiste el método del análisis conceptual conectivo en Wittgenstein? (I) Ver lo común: En este sentido se debe estar atento a lo que tienen en común determinados objetos y decir esto que tienen en común se llama “X”. Asimismo, afirma: “No puedo caracterizar mejor esos parecidos que con la expresión ‘parecidos de familia’; pues es así como se superponen y entrecruzan los diversos parecidos que se dan entre los miembros de una familia: estatura, facciones, color de los ojos, andares, temperamento, etcétera, etcétera.”<sup>87</sup> (II) Encontrar ejemplos. En este caso señala que hay que responderse la siguiente pregunta: “¿cómo hemos aprendido el significado de esta palabra (“bueno”, por ejemplo)? ¿A partir de qué ejemplos; en qué juegos de lenguaje? Verás entonces fácilmente que la palabra ha de tener una familia de significados.”<sup>88</sup> (III) Encontrar casos normales y anormales. Como se ha visto, el significado es dado por el uso del lenguaje. Respecto de esto señala que hay que estar alerta sobre qué es lo esencial que veamos al oír una palabra y a pesar de todo en algún caso ser distinta su aplicación. Es decir, si en algunos casos hay un empleo diferente de un término; no obstante, que en general su aplicación es una.<sup>89</sup> Por tanto, Wittgenstein afirma “Sólo en los casos normales nos es claramente prescrito el uso de una palabra; sabemos, no tenemos duda, qué hemos de decir en este o aquel caso. Cuanto más anormal es el caso, más dudoso se vuelve lo que debemos decir entonces.”<sup>90</sup> Para ello, “no basta una definición; y mucho menos basta hacer constar que una palabra es 'indefinible’”.<sup>91</sup>

Asimismo, Wittgenstein nota el problema que supone el formalismo de la lógica para el análisis conceptual y lo propone en los siguientes términos: “... en

---

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 149.

<sup>86</sup> *Ídem*.

<sup>87</sup> *Ídem*.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 237.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 277-279.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 279.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 315.

filosofía comparamos frecuentemente el uso de una palabra con juegos y cálculos de reglas fijas, pero no podemos decir que quien usa el lenguaje tenga que jugar tal juego.”<sup>92</sup>

En efecto, en este punto la lógica ya no es un criterio último para el análisis del lenguaje, sino solo un criterio para mostrar su familiaridad, por tanto, la función de la lógica en el análisis del lenguaje no es ya propiamente un criterio absoluto para su corrección, pero si es determinante para conocer el sentido de una oración pues “es que tiene que hallarse el orden perfecto incluso en la oración más vaga”.<sup>93</sup>

De nuevo, el significado no se determina por la consistencia lógica, eso se daría en un mundo ideal. “Las reglas estrictas y claras de la estructura lógica de la proposición nos aparecen como algo en el trasfondo oculto en el medio del entendimiento. Ya las veo ahora (aunque a través de un medio), pues ciertamente entiendo el signo, significo algo con él.”<sup>94</sup>

De esta forma el lenguaje ordinario no se adapta a las rigurosidades de la lógica, “cuanto más de cerca examinamos el lenguaje efectivo, más grande se vuelve el conflicto entre él y nuestra exigencia. (La pureza cristalina de la lógica no me era dada como resultado; sino que era una exigencia.) El conflicto se vuelve insoportable; la exigencia amenaza ahora convertirse en algo vacío.”<sup>95</sup>

Entonces ¿qué pasa con la lógica? Wittgenstein señala: “Naturalmente, no porque se le rebaje algo de su vigor. El prejuicio de la pureza cristalina sólo puede apartarse dándole la vuelta a todo nuestro examen. (Podría decirse: ha de dársele la vuelta al examen, pero sobre nuestra necesidad real como gozne)”.<sup>96</sup> El lenguaje que se da en el tiempo y el espacio, no es en ningún sentido distinto al de la lógica,

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 241.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 255.

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 255-257

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 257.

<sup>96</sup> *Ídem*

solo es desordenado. De aquí que el papel de la lógica no es suprimido del análisis, sino que se convierte en un medio por el cual podemos evaluar los resultados.

Con todo lo anterior, puede decirse que en este enfoque el lenguaje, no tiene esencia lógica. Es una acumulación de un gran número de diferentes “juegos de lenguaje”, de los cuales el informe o la descripción de los hechos es simplemente uno. Cada uno de ellos tiene su propia forma de trabajar y ya no son idénticos en lo esencial, de tal suerte que los juegos ordinarios, se relacionan entre sí, sólo por “semejanza familiar”.<sup>97</sup>

En este sistema, el significado de una palabra u oración se encuentra en las reglas de su uso en la vida real, respecto de la utilización del lenguaje ordinario en un juego dado. Estas reglas se distinguen mejor en la actividad de aprender a usar las expresiones involucradas; son el resultado de convenciones que puede ser alterado; pero estas convenciones deben ser públicas y compartidas, por tanto, un lenguaje privado es imposible.<sup>98</sup>

Un ejemplo claro de este tipo de análisis lo tenemos en Gilbert Ryle en *The Concept of Mind* donde describe el método que emplea al decir:

Tanto al describir las mentes de los demás como al prescribir para ellos, [la gente] están manejando con mayor o menor eficiencia conceptos mentales y operaciones. Han aprendido a aplicarlos a situaciones en concreto como epítetos de conducta mental como ‘cuidadoso’, ‘estúpido’, ‘lógico’, ‘inobservante’, ‘ingenioso’, ‘vanidoso’, ‘metódico’, ‘crédulo’, ‘ingenioso’, ‘autocontrolado’ y mil más. Sin embargo, una cosa es saber cómo aplicar tales conceptos, y otra saber correlacionarlos entre sí y con conceptos de otro tipo. Muchas personas pueden hablar del sentido de los conceptos, pero no pueden hablar de ellos [su extensión]; saben por la práctica cómo operar con conceptos dentro de campos familiares, pero no pueden establecer la lógica de las normas que regulan su uso. Son como personas que

---

<sup>97</sup> Honderich, Ted (ed.), *The Oxford companion to philosophy*, Nueva York, Oxford University Press, 1995, p. 490.

<sup>98</sup> *Ídem*.



conocen su propia ciudad, pero no pueden construir o leer un mapa de ella, mucho menos un mapa de la región o continente en el que se encuentra.<sup>99</sup>

Y más adelante señala:

Determinar la geografía lógica de los conceptos es revelar la lógica de las proposiciones en las que se esgrimen, es decir, mostrar con qué otras proposiciones son consistentes e inconsistentes, las proposiciones que se derivan de ellos y de las proposiciones que les siguen. El tipo lógico o categoría a la que pertenece un concepto es el conjunto de formas en el que es lógicamente legítimo operar con él.<sup>100</sup>

Así, puede verse claramente, que este tipo de análisis aún cuenta con el componente metafísico del análisis reductivo, que busca establecer, cuál es el caso de un concepto-término en el lenguaje ordinario, pero contrastándolo con el uso que se hace del mismo por una comunidad de hablantes.

### 3. *La crítica de Quine y el análisis naturalizado*

Un cuestionamiento crucial a la filosofía analítica fue el hecho por Willard Van Orman Quine en su trabajo de 1951 titulado *Two Dogmas of Empiricism*. Donde se ataca vigorosamente los dos pilares de la concepción de la filosofía de los positivistas lógicos, la distinción entre proposiciones analíticas y sintéticas y el proyecto del análisis reductivo. Quine niega que haya una diferencia cualitativa entre las disciplinas aparentemente apriorísticas como las matemáticas, lógica y filosofía, por un lado, y las ciencias empíricas por el otro. A diferencia de Mill, Quine no asimila las proposiciones necesarias con las generalizaciones empíricas. En vez de ello, cuestionó las distinciones que tradicionalmente habían sido usadas para separar la ciencia de la filosofía, en particular la distinción analítico-sintético. De esta forma, retó la idea de que hay un tipo distinto de proposiciones que articulan las conexiones conceptuales más que a los hechos empíricos, lo que revigoriza el empirismo

---

<sup>99</sup> Ryle, Gilbert, *The Concept of Mind 60th anniversary edition*, Nueva York, Routledge, 2009, p. VIII.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. IX.

radical, de acuerdo con el cual aún las disciplinas aparentemente apriorísticas están a final de cuentas basadas en la experiencia.<sup>101</sup>

W. V. O. Quine, señala en *Two Dogmas of Empiricism* lo siguiente:

El empirismo moderno ha sido en gran parte condicionado por dos dogmas. Uno de ellos es la creencia en cierta distinción fundamental entre verdades que son analíticas, basadas en significaciones, con independencia de consideraciones fácticas, y verdades que son sintéticas, basadas en los hechos. El otro dogma es el reductivismo, la creencia en que todo enunciado que tenga sentido es equivalente a alguna construcción lógica basada en términos que refieren a la experiencia inmediata.<sup>102</sup>

Esto implica un rechazo a la distinción analítico-sintético, lo cual supone un problema para la identificación de la filosofía separada de las ciencias especiales. Por tanto, para Quine no existen verdades analíticas, por lo que, toda proposición debe ser revisada a la luz de evidencia empírica, así la filosofía es más bien, adyacente a, y se superpone con otras disciplinas. Aunque la filosofía es de carácter más general que otras disciplinas, sus proposiciones no tienen ningún estatus lógico especial o prioridad lógica especial con respecto a las otras disciplinas.<sup>103</sup>

Esto tiene algunas implicaciones para la filosofía analítica y para el análisis en sí, ya que, con esto, no habría separación entre la ciencia y la filosofía, además de que la tarea de la filosofía ya no sería reflexionar sobre el mundo, sino descubrir verdades sobre él. De igual forma, ya no habría conceptos verdaderos de antemano, sino una constante revisión, es decir, un análisis de este tipo sería una revisión epistemológica sobre los fundamentos de verdad de una proposición a la luz de evidencia empírica, en vez de una descripción.

---

<sup>101</sup> Glock, Hans, *op. cit.* p. 45.

<sup>102</sup> Quine, Willard Van Orman. "Dos dogmas del empirismo", *La búsqueda del significado*, Madrid, Universidad de Murcia, 1991, p. 49.

<sup>103</sup> Bunnin, Nicholas y Tsui, James, E. P., *op. cit.*, p. 7.

Este programa fue esbozado en el ensayo *Epistemology Naturalized* donde busca extender los fundamentos de las matemáticas que están divididos en conceptuales y doctrinales a los fundamentos del conocimiento natural. De acuerdo con lo anterior, señala:

Aún queda un pensamiento que ayuda, considerando la epistemología generalmente, en esa dualidad de estructura que es especialmente sobresaliente en los fundamentos de las matemáticas. Me refiero a la bifurcación en una teoría de conceptos o significado, y una teoría o doctrina de la verdad; esto se aplica a la epistemología del conocimiento natural no menos que a los fundamentos de las matemáticas. El paralelo es el siguiente, como las matemáticas, se reducen a la lógica, o a la lógica y la teoría de conjuntos, así el conocimiento natural está basado en algún tipo de experiencia sensorial. Estos medios explican la noción de cuerpo en términos sensoriales, este es el lado conceptual. Y esto significa la justificación de nuestro conocimiento de las verdades de la naturaleza en términos sensoriales, que es el lado doctrinal de la bifurcación.<sup>104</sup>

Para Quine, la estructura lógica del mundo puede entenderse en términos de teorías amplias consideradas como un todo en vez de términos o enunciados cortos. A este respecto señala: “Si podemos aspirar a una suerte de estructura lógica del mundo, debe ser una en la que los textos programados para su traducción en términos observacionales y lógico-matemáticos sean en su mayoría teorías amplias tomadas como un todo más que solo términos o enunciados cortos”.<sup>105</sup>

Sin embargo, lo anterior no está exento de problemas puesto que Quine es consciente que no todos los enunciados por separado refieren a un conjunto de consecuencias que les son propias, por lo que señala: “la consideración crucial detrás de mi argumento sobre la indeterminación de la traducción era que un

---

<sup>104</sup> Quine, W. V. O., *Ontological Relativity and Other Essays*, Columbia University Press, Nueva York, 1969, p. 71.

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 79.

enunciado acerca del mundo no siempre o usualmente tiene un fondo separable de consecuencias empíricas que pueden llamarse propias”.<sup>106</sup>

Para Quine la forma correcta de análisis es en términos de enunciados observacionales entendidos como los que tienen una proximidad causal más cercana a los receptores sensoriales; no obstante, se plantea la pregunta de ¿cómo podemos medir esa proximidad? La idea puede ser reformulada en esta forma: los enunciados observacionales son enunciados que, como aprendemos el lenguaje, son más fuertemente condicionadas a la estimulación sensorial concurrente más que a almacenar información colateral.<sup>107</sup>

Esta formulación conlleva otro problema: ¿Cómo podemos distinguir entre información que recae en el entendimiento de la sentencia (conceptual) e información que va más allá (empírica)? Este es el problema de distinguir entre verdad analítica, que recae en el mero significado de las palabras y verdad sintética que recae en más que el significado.<sup>108</sup>

En otras palabras, para Quine, un enunciado observacional es uno que no es sensible a las diferencias de la experiencia pasada dentro de la comunidad de hablantes. Esta formulación concuerda perfectamente con el rol tradicional de un enunciado observacional como la corte de apelación de las teorías científicas. Para nuestra definición los enunciados observacionales son enunciados en los que todos los miembros de la comunidad estarán de acuerdo bajo una estimulación uniforme.<sup>109</sup>

Esto también supone la pregunta sobre ¿cuál sería el criterio de membresía a tal comunidad? A esto Quine responde: “Simplemente la fluidez general de diálogo. Este criterio admite grados, y de hecho puede estrechar esa comunidad en función de la utilidad para algunos estudios más que para otros. Lo que cuenta como

---

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 87.

un enunciado observacional para una comunidad de especialistas no siempre cuenta para una comunidad más amplia”.<sup>110</sup>

Este proyecto de análisis de Quine implica que la clarificación de la noción de enunciado observacional es una cosa buena, es fundamental en dos conexiones. Estas corresponden a la dualidad entre concepto y doctrina, es decir, entre conocer lo que un enunciado significa y conocer si es verdad.<sup>111</sup>

Así llega a la conclusión de que “no es sorprendente que las preconcepciones de la vieja Viena de decir que la epistemología ahora deviene semántica. Pues la epistemología permanece centrada como siempre en la evidencia y el significado permanece como siempre centrado en la verificación; y evidencia es verificación”.<sup>112</sup>

Para algunos, esta posición respecto del análisis quedaría fuera de la filosofía analítica; no obstante, considero que, pese a la crítica a la noción de proposición analítica de Quine, las bases del análisis como método permanecen, es decir, aún se trata del análisis de proposiciones, solo que en el caso de Quine las proposiciones consideradas analíticas tienen que ser revisadas a la luz de “enunciados observacionales”, por lo que su método consiste en (I) tomar proposiciones conceptuales y (II) someterlas a verificación empírica (contrastarlas con enunciados observacionales).<sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> *Ídem.*

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 90.

<sup>113</sup> Para algunos, este ataque de Quine a la distinción analítico-sintético y la filosofía del Wittgenstein tardío han sido vistas como la inauguración de una era post-analítica. ‘Post-analytic philosophy’ es el título de un libro publicado en 1985 por Rajchman and West, aunque solo la filosofía americana es incluida. Asimismo, Wang publicó un libro en el mismo año llamado *Beyond Analytic Philosophy*. Y el mismo Quine se describe a sí mismo como post-analítico en el libro de Giovanna Borradori de 1994 titulado *The American Philosopher: Conversations with Quine, Davidson, Putnam, Nozick, Danto, Rorty, Cavell, Macintyre, and Kuhn*. No obstante, para algunos es equivocado hablar de filosofía ‘post-analítica’, dado que, hablar de algo post, implica que puede irse más allá de ese algo, este error o limitación reconoce que los problemas se han resuelto o que parecen ser insolubles o que sus posibilidades se han agotado. Pero pierde sentido si la filosofía analítica es vista como una base metodológica con su propia caja de herramientas que están aún en uso, aunque algunas se hayan quedado en el fondo y otras se hayan agregado. Véase, Beaney Michael (ed.), *The Oxford handbook of the history of analytic philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 2013, pp. 28-30.

#### 4. La tesis lingüística como el rasgo común de los distintos tipos de análisis

De la descripción realizada sobre los distintos tipos de análisis en los apartados anteriores puede verse, que los tres tipos de análisis comparten en términos genéricos que el análisis del lenguaje es un método para la elucidación filosófica. Lo anterior, estaría de acuerdo con Michael Dummett, quien señala que lo que distingue a la filosofía analítica en sus diversas manifestaciones, es en primer lugar, que un estudio filosófico del pensamiento puede hacerse a través del estudio filosófico del lenguaje; y, en segundo lugar, que solo por esta vía puede alcanzarse una visión comprensiva del mismo. Y aunque difieren entre sí en algunos puntos unos de otros, los positivistas lógicos, Wittgenstein en todas las fases de su carrera, la filosofía de lenguaje ordinario de Oxford y la filosofía post-Carnapiana en los Estados Unidos representada por Quine y Davidson adhieren estos dos axiomas.<sup>114</sup>

Asimismo, los tres coinciden en la existencia de una estructura lógica de las proposiciones; sin embargo, en el caso del análisis reductivo esta estructura es absoluta; por otro lado, en el caso del análisis conectivo, esta estructura lógica es relativa al contexto en el que se usa una proposición y en sus conexiones con otras; y, en el caso del análisis naturalizado, esta estructura puede ser revisada a la luz de los descubrimientos de las ciencias especiales expresados en enunciados observacionales. En otras palabras, ninguno de los tres análisis niega la necesidad de una estructura conceptual basada en proposiciones lógicas.

De igual forma, respecto de la cuestión sobre la necesidad de analizar el lenguaje ordinario por medio del lenguaje lógico simbólico como lo propuso Wittgenstein en el *Tractatus*; o bien analizarlo con el mismo lenguaje ordinario, como lo propuso el mismo Wittgenstein en *Investigaciones Filosóficas*, (lo que le valió a él y a sus seguidores el adjetivo de “filosofía del lenguaje ordinario”<sup>115</sup>). Hay que decir que en los textos analíticos actuales es común encontrar algunas referencias

---

<sup>114</sup> Dummett, Michael, *Origins...*, *cit.*, p. 5.

<sup>115</sup> Desde mi punto de vista “filosofía del lenguaje ordinario” es un término vago, por lo que considero más adecuado hablar de un enfoque conectivo a la manera de P. F. Strawson, ya que, si bien, el objeto de análisis cambia al lenguaje ordinario, también se enfatiza en las conexiones conceptuales vía parecido de familia.

simbólicas como el uso de variables, cuantificadores, operadores modales, etc.; en cualquier tipo de análisis, por lo que el uso de la lógica simbólica para aclarar algunos planteamientos también podría ser tomado actualmente como elemento común.

Al adherir en términos generales la tesis lingüística, es común que los distintos métodos adhieran o presupongan algunos planteamientos sobre el lenguaje como la distinción entre lenguaje objeto y metalenguaje y la textura abierta del lenguaje.

#### A. *Lenguaje objeto y metalenguaje*

Esta distinción fue esbozada por Bertrand Russell en el prólogo al *Tractatus* donde señala:

... después de todo el Sr. Wittgenstein se las arregla para decir un buen número de cosas acerca de lo que no se puede decir, sugiriéndole al lector escéptico el que posiblemente haya una escapatoria a través de una jerarquía de lenguajes o mediante otra salida. Todo el tema de la ética, por ejemplo, es colocado por el Sr. Wittgenstein en la región mística e inexpresable. No obstante, el resulta capaz de transmitir sus opiniones éticas. Su defensa sería que lo que él llama lo místico se puede mostrar, aunque no se pueda decir. Pudiera ser que esta defensa fuera adecuada pero por mi parte confieso que me deja con un cierto sentido de inconformidad intelectual.<sup>116</sup>

Más adelante señala:

En mi opinión, estas dificultades sugieren una posibilidad como la siguiente: que todo lenguaje tiene, como dice el Sr. Wittgenstein, una estructura respecto a la cual, en el lenguaje, no puede decirse nada, pero que podría haber otro lenguaje que se ocupara de la estructura del primer lenguaje y que tuviera él mismo una nueva estructura y que pudiera no haber límite a esta jerarquía de lenguajes.

---

<sup>116</sup> Wittgenstein, Ludwig, *Tractatus Logico-Philosophicus, Investigaciones...*, cit., p. 151.

Sobre este planteamiento insistiría más tarde Alfred Tarski en 1944 quien se referiría a un lenguaje objeto y un metalenguaje en los siguientes términos:

Desde que hemos acordado no emplear semánticamente lenguajes cerrados, hemos tenido que usar dos diferentes lenguajes en la discusión del problema de la definición de verdad y, más generalmente, algunos problemas en el campo de la semántica. El primero de estos lenguajes es el lenguaje “del que se habla” y que es la materia de la discusión; la definición de verdad que estamos buscando, aplica a las sentencias de este lenguaje. El segundo es el lenguaje en el que “se habla” del primer lenguaje. Nos referiremos al primer lenguaje como “el lenguaje-objeto” y al segundo como “el meta-lenguaje”.<sup>117</sup>

Debiéramos notar que estos términos, “lenguaje-objeto” y “meta-lenguaje” tienen solo un sentido relativo. Si, por ejemplo, estamos interesados en la noción de verdad aplicada a enunciados, no de nuestro original lenguaje-objeto, sino de su meta-lenguaje, el último se convierte automáticamente en el lenguaje-objeto de nuestra discusión; y en orden de definir la verdad para este lenguaje, tenemos que ir a un nuevo meta-lenguaje, es decir, a un metalenguaje de nivel superior.<sup>118</sup>

### B. *La textura abierta del lenguaje*

Este término fue acuñado por Friederich Waismann en su ensayo *Verifiability* donde refiere:

La cuestión de la verificación surge cuando atravesamos una nueva suerte de combinación de palabras. Si, por ejemplo, alguien nos dice que tiene un perro que es capaz de pensar, deberíamos desde el principio no entender lo que está diciendo y hacerle nuevas cuestiones. Supongamos que él nos describió en detalle el comportamiento del perro en ciertas circunstancias, entonces deberíamos decir, “Oh, ahora te entiendo, eso es lo que tu significas como pensar”. No hay necesidad de indagar en la verificación de enunciados como “el perro ladra”, “él corre”, “es juguetón” y demás, ya que las palabras se usan en lo que podríamos decir que es

---

<sup>117</sup> Tarski, Alfred, “Semantic conception of truth”, *Philosophy and Fenomenological Research*, vol. 4, núm. 3, marzo, 1944, pp. 341-376.

<sup>118</sup> *Ídem*.



su sentido normal. Pero, cuando decimos “el perro piensa”, creamos un nuevo contexto, caminamos fuera de los límites del discurso común y entonces la cuestión que surge es que podemos significar por esa serie de palabras. En esos casos explicar la verificación es explicar el significado, y cambiar la verificación es cambiar el significado. Obviamente significado y verificación están conectados entonces ¿Por qué decimos que no?<sup>119</sup>

Para Waismann la razón de ello es lo que él llama “la esencial incompletitud de la descripción empírica”. Para explicar dicho termino recurre al siguiente ejemplo:

Si tuviera que describir mi mano derecha que estoy ahora sosteniendo, podría decir diferentes cosas de ello: Podría expresar su tamaño, su forma, su color, su textura, la composición química de sus huesos, sus células y tal vez cosas más particulares, y más allá, pero nunca alcanzaría un punto donde mi descripción sería completa. Lógicamente hablando, es siempre posible extender la descripción agregando uno u otro detalle. Cada descripción se extiende hacia un horizonte abierto de posibilidades: por lejos que vaya, siempre existirá este horizonte. Contraste este caso con otros en los que se puede lograr la completitud. Si, en geometría, describo un triángulo, “p” al dar sus tres lados, la descripción es completa: no se le puede agregar nada que no esté incluido en los datos o que no esté en desacuerdo con ellos. Nuevamente, hay un sentido en el que se puede decir que una melodía se describe completamente en la notación musical (sin tener en cuenta, por el momento, la cuestión de su interpretación); una figura sobre una alfombra, vista como un adorno, puede describirse con alguna notación geométrica; y en este caso, también, hay un sentido en el que la descripción puede llamarse completa. (No me refiero a la alfombra física, sino a su patrón). Lo mismo se aplica a un juego de ajedrez: se puede describir, jugada a jugada, desde el principio hasta el final. Tales casos sirven meramente para resaltar la naturaleza de una descripción empírica por el contraste: no existe tal cosa como lo completo en el caso en el que describo mi mano derecha, o el carácter de una persona; nunca puedo agotar todos los detalles ni prever todas las posibles circunstancias que me harían modificar o retractarme de mi declaración. (Esto ya lo vio Leibniz

---

<sup>119</sup> Mackinnon, D. M. *et al.*, "Symposium: verifiability", *Proceedings of the Aristotelian Society, Supplementary Volumes*, vol. 19, 1945, pp. 101-164.

cuando dijo que cualquier cosa real es siempre inagotable en sus propiedades y una imagen verdadera de la Mente Infinita). Por más que lo intentemos, la situación siempre será la misma: ninguna definición de un término empírico cubrirá todas las posibilidades.<sup>120</sup>

Asimismo, menciona que la textura abierta no debe confundirse con la vaguedad para ello señala:

Una palabra que es actualmente usada en una forma fluctuante (como “montón” y “rosa”) es vaga: un término como oro, aunque su uso actual podría no ser vago, no es exhaustivo o de una textura abierta en tanto que nunca podremos llenar todas las posibles brechas a través de las cuales la duda podría entrar. La textura abierta es pues algo como una posibilidad de vaguedad. La vaguedad puede ser corregida dando reglas más precisas, la textura abierta no. Una forma alternativa de decir esto sería que las definiciones de términos abiertos son corregibles o enmendables.<sup>121</sup>

Y más adelante señala: “En resumen, no es posible definir un concepto como “oro” con absoluta precisión, esto es, en una forma que cada rincón y grieta quede bloqueada contra la entrada de la duda. Esto es lo que significa la textura abierta de un concepto”.<sup>122</sup>

No obstante, para Stewart Shapiro “no hay necesidad de decidir si la textura abierta es realmente o no una especie de vaguedad, o si la vaguedad es una especie de textura abierta. Hoy en día, ‘vago’ es algo así como un término de arte en filosofía y lingüística. ‘Textura abierta’, como se define aquí y en Waismann, es una especie de indeterminación semántica.”<sup>123</sup> Además, el punto de Waismann es que con casos típicos de vaguedad, sabemos cómo agudizar el término. Con la

---

<sup>120</sup> *Ídem.*

<sup>121</sup> *Ídem.*

<sup>122</sup> *Ídem.*

<sup>123</sup> Makovec, Dejan y Stewart Shapiro (eds.), *Friedrich Waismann: The Open Texture of Analytic Philosophy*, Londres, Palgrave-MacMillan, 2019, p. 192.

textura abierta, esto no es posible, ya que no sabemos de dónde viene la indeterminación.<sup>124</sup>

Además, Shapiro señala que, no todos los filósofos de hoy en día estarían de acuerdo con Waismann en que "la mayoría de nuestros conceptos empíricos" exhiben una textura abierta. Esto parece intuitivamente correcto para los términos que denotan artefactos, como automóvil, silla, mesa y casa. Sin embargo, también es común argumentar que los llamados términos de "clase natural", como se usa esa frase en filosofía, son excepciones.<sup>125</sup>

Finalmente, menciona que "en la entrada 'vaguedad' Blackburn (1996) dice: 'Un término que sea perfectamente preciso no generaría casos límite'."<sup>126</sup> Es decir, continúa relacionando la vaguedad con la presencia de una paradoja de términos que supuestamente seleccionan propiedades que tienen extensiones fijas en todos los mundos metafísicamente posibles. La idea parece ser que el uso de algunos términos refleja una deferencia al progreso de la ciencia.<sup>127</sup>

##### 5. Rasgos no compartidos por los distintos tipos de análisis

Hasta este punto resulta obvio que los rasgos no compartidos por el análisis son el uso de los términos y sus conexiones conceptuales, así como la contrastación con la evidencia generada por las ciencias especiales. No obstante, pueden encontrarse algunos más como los que se verán a continuación.

###### A. La distinción analítico-sintético

Este rasgo, tiene su origen en la filosofía kantiana, en donde se postulan los juicios analíticos y sintéticos, siendo los primeros aquellos que no necesitan verificación empírica para ser demostrables y los segundos aquellos que si la precisan. Como lo muestra la "Introducción" a la *Crítica de la Razón Pura*, para Kant un juicio verdadero de la forma "A es B" es analítico, si y solo si, el predicado B está

---

<sup>124</sup> *Ídem.*

<sup>125</sup> *Ídem.*

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 192.

<sup>127</sup> *Ibidem*, 192-193.

contenido en el sujeto A. O bien, un juicio verdadero de la forma "A es B" es analítico si y solo si su negación "A no es B" es contradictoria.<sup>128</sup>

Esto implica una preocupación conceptual para Kant, ya que, de la forma descrita, puede conocerse en esencia de que se está hablando, por lo cual, para él "construir un concepto significa exhibir a priori la intuición correspondiente".<sup>129</sup>

Cabe señalar que, para el análisis reductivo y para el análisis conectivo la distinción a analítico-sintético es operante; sin embargo, para el primer tipo de análisis, esta tiene que ver con el significado obtenido mediante reducción lógica y para el segundo tiene que ver con el uso del término y sus conexiones en el lenguaje ordinario. En este esquema las presuposiciones filosóficas incluyen las suposiciones actuales y generalizadas de que las tesis filosóficas no son empíricas y, por lo tanto, deben ser necesarias y a priori, por lo tanto, lo necesario, lo *a priori* y lo analítico son lo mismo.<sup>130</sup>

Esta característica no es compartida por el análisis naturalizado puesto que la prioridad lógica de las proposiciones analíticas es uno de los blancos de la crítica Quineana; sin embargo, como ya se ha mencionado esto no es en ninguna medida incompatible con los principios del análisis, sino en cuanto a sus alcances, dado que para emprender una verificación empírica necesitamos la parte conceptual que defina los términos que vamos a emplear, pero aún estos términos podrían revisarse con base en las observaciones realizadas.

#### B. *Enunciados descriptivos y evaluativos*

Esta distinción surge en el seno del positivismo lógico, principalmente en los trabajos de Ayer *Language Truth and Logic* y Stevenson *The Emotive Meaning of Ethical Terms* quienes sostienen que los enunciados éticos y otros enunciados

---

<sup>128</sup> Beaney, Michael, "Analysis", The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Summer 2021 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/sum2018/entries/analysis/>>.

<sup>129</sup> *Ídem*.

<sup>130</sup> Soames, Scott, *Philosophical Analysis in the twentieth century*, vol. I, The dawn of analysis, Princeton, Princeton University Press, 2003, p. 24.

evaluativos que parecen no ser verificables en algún sentido razonable por la observación empírica, son considerados como carentes de significado.<sup>131</sup>

Ya Wittgenstein en el *Tractatus* había declarado “tampoco puede haber proposiciones éticas. Las proposiciones no pueden expresar nada más alto. Está claro que la ética no resulta expresable”.<sup>132</sup> Dada esta característica para Wittgenstein su estudio era innecesario.

No obstante, Ayer llega a 4 proposiciones fundamentales sobre las proposiciones evaluativas que sustentan lo que se conoce como emotivismo:

1. Ningún juicio evaluativo (sentencia/enunciado) es equivalente a ningún juicio no evaluativo (sentencia/enunciado)
2. De Ningún juicio no evaluativo (sentencia/enunciado) se sigue un juicio evaluativo (sentencia/enunciado)
3. De ningún juicio evaluativo (sentencia/enunciado) se sigue ningún juicio no evaluativo (sentencia/enunciado)
4. Los juicios evaluativos (sentencias/enunciados) no son ni verdaderos ni falsos. No establecen hechos. Su significado es enteramente emotivo.<sup>133</sup>

Soames, menciona tres líneas argumentales en torno a estas proposiciones, la primera de carácter verificacionista, según esta línea como los enunciados evaluativos no pueden ser verificables en un sentido razonable por la observación empírica ordinaria, los positivistas los consideraban como cognitivamente insignificantes. Asimismo, los consideraban incapaces de expresar declaraciones que fueran verdaderas o falsas, o sostener alguna relación con dichos enunciados, por lo tanto, cumplían una función no cognitiva o emocional. La segunda línea argumental del llamado emotivismo conecta con el trabajo de G. E. Moore quien afirmaba que la noción de bien es indefinible y por tanto no puede sostener ninguna propiedad.<sup>134</sup> Finalmente, la tercera línea argumental descansa en la guía de las

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 301.

<sup>132</sup> Wittgenstein, *Tractatus Logico-Philosophicus, Investigaciones... cit.*, p. 133.

<sup>133</sup> Soames, Scott, *Philosophical Analysis... cit.*, p. 301.

<sup>134</sup> Soames, *op. cit.*, p. 301.

acciones del lenguaje evaluativo; algo que fue enfatizado por Stevenson. Los emotivistas pensaron que el juicio acerca de que algo es bueno o correcto es como tener una actitud emocional positiva hacia ello, que es capaz de reconocer una motivación positiva para realizar una acción.<sup>135</sup> La primera y la tercera línea han sido fundamentales en el campo del Derecho.

### C. Punto de vista interno y externo

Esta distinción fue introducida por Peter Winch en su obra *The idea of a Social Science an its Relation to Philosophy* donde retoma lo señalado por Wittgenstein en *Investigaciones Filosóficas*, acerca del ejemplo de “seguir una regla” para ejemplificar la diferencia entre reglas y hábitos. A este respecto señala:

Todo lo anterior encaja muy bien con la posición esbozada en el Capítulo I. Principios, preceptos, definiciones, fórmulas, todas derivan su sentido del contexto de la actividad social humana en el que se encuentran aplicadas. Pero, Oakeshott desea dar un paso más. Piensa que de esto se deduce que la mayor parte de la conducta humana puede describirse adecuadamente en términos de la noción de hábito o costumbre y que ni la noción de regla ni la de reflexividad son esenciales para ella. Esto me parece un error por razones que trataré de dar ahora.<sup>136</sup>

Más adelante señala:

En *La Torre de Babel* Oakeshott distingue entre dos formas de moralidad: que es ‘un hábito de afectación y un comportamiento’ y lo que es ‘la aplicación reflexiva de un criterio moral’. Parece pensar que esa moral ‘habitual’ podría existir en abstracción de la moral ‘reflexiva’. En la moralidad habitual, dice, las situaciones se resuelven ‘no aplicándonos conscientemente una regla de comportamiento, ni mediante una conducta reconocida como expresión de un ideal moral, sino actuando de acuerdo con un cierto hábito de comportamiento’. Estos hábitos no se aprenden por precepto sino por ‘convivir con personas que habitualmente se comportan de cierta manera’. Oakeshott parece pensar que la línea divisoria entre

---

<sup>135</sup> *Ibidem*, p. 303.

<sup>136</sup> Winch, Peter, *The Idea of a Social Science and its Relation to Philosophy*, 2a. ed., Londres, Routledge, 2003, p. 57.

el comportamiento habitual y el gobernado por reglas depende de si una regla se aplica o no conscientemente.<sup>137</sup>

Para Winch aprender a hacer algo no es simplemente copiar lo que hace otra persona; puede comenzar de esa manera, pero la estimación de un maestro de la destreza de su alumno radicarán en la capacidad de este último para hacer cosas que precisamente no podría simplemente haber copiado. En esto coincide con Wittgenstein cuando pide que consideremos a alguien a quien se le enseña la serie de números naturales. Tal vez, primero tiene que copiar lo que ha escrito su maestro con la mano guiada. Luego se le pedirá que lo haga por sí mismo.<sup>138</sup>

Y más adelante agrega:

Una analogía legal puede ayudar aquí. La distinción de Oakeshott entre las dos formas de moralidad es, en muchos sentidos, como la distinción entre derecho escrito y jurisprudencia; y Roscoe Pound está adoptando una actitud ante esta distinción algo análoga a la de Oakeshott cuando se refiere al derecho escrito como "la aplicación mecánica de reglas" y lo distingue de la jurisprudencia que involucra "intuiciones" (que recuerda la discusión de Oakeshott sobre la política en términos de 'intimaciones'). A veces, esta puede ser una forma útil de hablar, pero no debe ocultarnos el hecho de que la interpretación de los precedentes, tanto como la aplicación de las leyes, implica seguir reglas en el sentido en que he estado usando la expresión aquí.<sup>139</sup>

Con lo anterior, Winch se refiere al aspecto interno que implica la racionalización de las reglas por los miembros de un grupo, lo cual, será importante para el análisis del concepto de regla y que sería retomado por H. L. A. Hart. Aunque desde mi punto de vista, esta distinción no es una característica del análisis, pero ha sido crucial en el desarrollo de la teoría jurídica de los últimos años, por las perplejidades que suscita.

---

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 61.

### III. TRES CRÍTICAS Y UNA DEFENSA

Además de la crítica de Wittgenstein a sí mismo en *Investigaciones Filosóficas* y la crítica de Quine a los planteamientos del análisis reductivo que dieron origen a los análisis conectivo y naturalizado. Podemos encontrar algunas críticas más como las que se verán a continuación. Además de una defensa del método analítico esbozada por Frank Jackson ante la crítica de la epistemología naturalizada de Quine.

#### 1. *La distinción entre significado y uso*

Esta crítica fue realizada por Paul Grice en *Logic and Conversation*, donde se delinea el método de asignación de significados con base en el uso, que se relaciona con el método de análisis conectivo, el cual es descrito de la forma siguiente:

Alguien está interesado en una determinada expresión o conjunto de expresiones, por ejemplo, correcto / incorrecto, bueno / malo, voluntario / involuntario, verdadero / falso, conocimiento / creencia, o cualquier conjunto de otros. Luego se encuentra un rango de oraciones simples en las que aparecen estas palabras. A continuación, se examina el uso de estas oraciones, y se encuentra que cada vez que las oraciones se usan de manera ordinaria y aceptable, se cumple una determinada condición C. Ejemplos de tales condiciones... son: (i) uno dice que algo es bueno solo si se lo recomienda; (ii) uno dice que es cierto que tal y tal, solo si uno está respaldando algún comentario anterior que tal y tal, o admitiendo el punto de algún comentario que pueda hacerse; y (iii) se dice que se tiene evidencia de p solo si no se sabe con certeza que p es cierto. Habiendo encontrado una condición C que debe cumplirse si la oración se va a usar de la manera normal, uno atribuye esta condición al significado de la expresión que uno está investigando. Luego se dice que la satisfacción de C es parte de los significados o proposiciones expresadas por oraciones que contienen la palabra. Se dice que las oraciones simples que contienen la palabra implican, o presuponen, que C está satisfecho.<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> Soames, Scott, *Philosophical Analysis in the twentieth century*, vol. II, The age of meaning, Princeton, Princeton University Press, 2003, p. 198.



La razón de Grice para describir este procedimiento lingüístico es indicar sus dudas al respecto. Aunque él garantiza que algo así a veces produce resultados correctos, también señala que ha sido la fuente de importantes errores filosóficos. Por lo tanto, piensa, necesitamos encontrar algún criterio para distinguir las aplicaciones legítimas de las ilegítimas del procedimiento. Para hacer esto, necesitamos desarrollar una teoría del lenguaje que no identifique el significado con el uso, ni se divorcie por completo de los dos. Necesitamos reconocer que, aunque el significado es uno de los factores más importantes que rigen el uso de una expresión, no es el único factor.<sup>141</sup>

Él creía que, siguiendo un enfoque sistemático, veríamos el uso del lenguaje como el producto de varios sistemas interactivos, incluido un sistema de significados codificados convencionalmente, más sistemas de comunicación que rigen el intercambio eficiente de información.

Este es el segundo punto a enfatizar sobre el proyecto de Grice: la necesidad de adoptar un enfoque sistemático y teórico del lenguaje, no es otra cosa que aplicar el método analítico al análisis teórico del lenguaje. El reconocimiento de este punto fue una desviación importante de la idea de Wittgenstein de que no hay lugar en la filosofía para las teorías o explicaciones, y que todo lo que el filósofo tiene que hacer es describir o poner en primer plano los significados de las expresiones que ya existen, completamente revelado por cómo se usan. Ese enfoque se había probado durante casi dos décadas, y sus limitaciones se habían hecho evidentes. Las conferencias de Grice fueron una señal clara de que muchos filósofos analíticos, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, iban más allá del paradigma antiteórico que tantos filósofos del lenguaje ordinario habían seguido anteriormente.<sup>142</sup>

---

<sup>141</sup> *Ibidem*, 198-199.

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 200.

## 2. La distinción necesario-*a priori*

Esta crítica fue realizada por Saul Kripke en su obra "*Naming and Necessity*" donde habla de la distinción necesario y *a priori*, las cuales como se vio líneas arriba significaban lo mismo para los teóricos de análisis reductivo y conectivo. Para Soames, uno de los aspectos más importantes del trabajo es la distinción entre la noción metafísica de la necesidad y la noción epistemológica de la aprioricidad. Para ello, Kripke, recurre al concepto de "designador rígido" el cual describe de la siguiente forma: "Un término singular "t" es un designador rígido de un objeto "o" si "t" designa "o" con respecto a todos los estados posibles del mundo (en cuál "o" existe); y, además, nunca designa nada distinto de "o" (con respecto a cualquier posible estado del mundo)".<sup>143</sup>

El concepto de designador rígido nos lleva conocer las propiedades esenciales de un objeto y sus propiedades contingentes. Así una propiedad esencial de un objeto es una propiedad del objeto que no podría faltar en ninguna circunstancia en la que haya existido. Por otro lado, una propiedad contingente o accidental, es la que tiene el objeto, pero podría haber existido sin ella. Soames pone como ejemplo de propiedades contingentes de sí mismo, vivir en Princeton, ser padre, ser filósofo, etc. Como ejemplos de propiedades esenciales, que es un ser humano, tener un cerebro, tener un cuerpo compuesto de moléculas, ser mortal, no ser idéntico a Saul Kripke.<sup>144</sup>

Si un término singular "t" es un designador rígido de un objeto "o", entonces las oraciones que contienen "t" son verdaderas cuando se toman como descripciones de posibles estados alternativos  $w_1$ ,  $w_2$ ,  $w_3$  del mundo si uno y el mismo objeto, "o", tiene las propiedades relevantes en esos estados alternativos.<sup>145</sup>

Con esto en mente, Kripke formula el siguiente argumento modal:

---

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 340.

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 347.

<sup>145</sup> *Ibidem*, p. 341.

P1 Los nombres son designadores rígidos.

P2 Normalmente, las descripciones asociadas por los hablantes con los nombres no son designadores rígidos.

C. Por lo tanto, los nombres no son sinónimos de las descripciones asociadas con ellos por los hablantes.<sup>146</sup>

De esta forma, existe una estrecha conexión entre la noción de un designador rígido y la afirmación de que un objeto tiene una propiedad esencial. Esta conexión se expresa por (i).

“(i) Si “n” es un designador rígido de “o”, y F es un predicado que expresa la propiedad P, entonces la afirmación de que P es una propiedad esencial de “o” es equivalente a la afirmación de que es necesario que, si “n” existe, entonces “n” es F”.<sup>147</sup>

Entonces, una proposición es una verdad necesaria (i) si es verdadera dado la forma en que de hecho es el mundo, y (ii) habría sido verdadera en cualquier otro estado posible en que el mundo se encuentre.<sup>148</sup>

De igual forma, Kripke demuestra que lo necesario y lo *a priori* no son lo mismo a partir de ejemplos sobre verdades necesarias *a posteriori*, el primero, sobre proposiciones de tipo natural como “agua es H<sub>2</sub>O”; y, el segundo, sobre enunciados de identidad como “Hesperus es Phosphorus”.

Con esto Kripke pone de manifiesto que la necesidad es una cuestión metafísica mientras que la aprioricidad es una cuestión epistemológica, por ejemplo, en el caso del enunciado “agua es H<sub>2</sub>O” no podemos decir que sea analítico, dado que es a la luz de la evidencia empírica que podemos constatar que realmente es así, sin perjuicio, de llamar agua al líquido cristalino, inodoro, incoloro e insípido. Por

---

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 343.

<sup>147</sup> *Ibidem*, p. 347.

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 338.

otro lado, en el caso de “Hesperus es Phosphorus”, tanto Hesperus como Phosphorus tienen necesariamente las mismas características, con la diferencia que uno es visto por la noche y otro por la mañana, pero sin evidencia no podemos decir que sean la misma cosa, eso se sabe necesariamente *a posteriori*. Por tanto, Kripke señala, las identidades teóricas, son generalmente identidades que involucran dos designadores rígidos, y por lo tanto son ejemplos de lo necesario a posteriori.<sup>149</sup>

### 3. La distinción entre verdad y significado

En su obra *Truth and Meaning*, Donald Davidson, desarrolló una línea de investigación que consistió en enriquecer los lenguajes formales de la lógica simbólica que se adaptaban a las técnicas de Tarski, de modo que pudieran expresar cada vez más los conceptos que desempeñan papeles centrales en el lenguaje natural, por ejemplo, los conceptos modales expresados por palabras como 'actual', 'necesario', 'posible', 'podría', conceptos temporales expresados por los diferentes operadores de tiempo que encontramos en el lenguaje natural, expresiones indexadas como 'yo', 'nosotros', 'ustedes', 'él', 'ahora', 'entonces', 'hoy' y 'ayer', y verbos de actitud proposicional, como 'creer' y 'saber'. A principios de los años sesenta se había hecho posible imaginar el día en que los idiomas naturales como el inglés serían tratables en algo cercano a su totalidad por los descendientes de las técnicas lógicas iniciadas por Tarski.<sup>150</sup>

Así, las tres más importantes tesis de Davidson son las siguientes:

C1. Es posible construir teorías de la verdad finitamente axiomatizables para los lenguajes naturales que incluyen entre sus consecuencias lógicas oraciones T que dan las condiciones de verdad para cada oración del lenguaje bajo investigación. Estas oraciones T se derivan de axiomas de la teoría de la verdad que especifican las propiedades referenciales de las palabras y frases que ocurren en el lenguaje. Por lo tanto, una declaración de las condiciones de verdad de cada oración se deriva

<sup>149</sup> Giudice, Michael, *Understanding the nature of law: a case for constructive conceptual explanation*, Cheltenham, Elgar Studies in Legal Theory, 2015, p. 92.

<sup>150</sup> Soames, Scott, *Philosophical Analysis in the twentieth century*, vol. II, The age..., *cit.*, p. 294.

de declaraciones más básicas sobre las propiedades referenciales de las palabras que la componen.

C2 Una teoría de la verdad para un lenguaje de este tipo da las condiciones de verdad de cada oración del idioma y, por lo tanto, califica como una teoría del significado o interpretación para un idioma.

C3 Verificamos empíricamente que una teoría de la verdad propuesta para el lenguaje de un grupo dado de hablantes, es correcta, comparando las condiciones o situaciones en las que los hablantes sostienen que ciertas oraciones de su lenguaje, son verdaderas con las condiciones de verdad asignadas a esas oraciones por la teoría que está siendo probada.<sup>151</sup>

En igualdad de condiciones, la teoría correcta de la verdad para el lenguaje de una comunidad dada, es la teoría según la cual las condiciones en las que los hablantes sostienen que las oraciones son verdaderas coinciden más estrechamente con las condiciones en las que la combinación de la teoría con nuestra teoría del mundo que predice que las oraciones son verdaderas. En términos generales, la teoría correcta es la teoría según la cual los hablantes del idioma resultan ser narradores de la verdad con más frecuencia que en cualquier otra interpretación del lenguaje.<sup>152</sup>

#### 4. *Rol modesto e inmodesto*

Ante las críticas esbozadas por los naturalistas como Quine, Frank Jackson defiende el método analítico tradicional, para ello, se refiere a que el análisis debe cumplir un rol modesto. Se entiende que el análisis conceptual, en su rol “inmodesto”, tiene un papel importante en un argumento sobre cómo es el mundo. De acuerdo con Jackson, deberíamos desconfiar del análisis conceptual en su rol

---

<sup>151</sup> *Ibidem*, pp. 295-296.

<sup>152</sup> *Ídem*.

inmodesto pues proporciona intuiciones acerca de posibilidades demasiado amplias acerca de cómo es el mundo.<sup>153</sup>

Por otro lado, el rol “modesto” del análisis conceptual es entendido como, qué decir acerca de algún asunto descrito en un conjunto de términos dados y una referencia sobre el mismo asunto en otro conjunto de términos. En este rol, al análisis conceptual no se le está dando un papel en la determinación de la naturaleza fundamental de nuestro mundo; más bien, se le asigna un papel central para determinar qué decir sobre términos menos fundamentales, dando cuenta de un mundo enunciado en términos más fundamentales.<sup>154</sup>

Por lo tanto, para Jackson, el análisis del lenguaje describe lo que pasa en el mundo actual; sin perjuicio, de lo que se descubra en el futuro, señalando: “La parte de esta empresa que aborda la cuestión de qué cosas son “K” en un mundo, suponiendo que ese mundo es el mundo actual, es la parte *a priori* del análisis conceptual, porque la respuesta no depende en absoluto de en qué mundo es de hecho el mundo actual (así como la pregunta sobre qué se debe hacer si hace sol no depende de si hace sol o no)”.<sup>155</sup>

Asimismo, señala: “Podemos pensar en los diversos detalles posibles, situaciones, eventos, o lo que sea a lo que se aplica un término de dos maneras diferentes, dependiendo de si estamos considerando a qué se aplica el término en diversas hipótesis sobre qué mundo es el mundo actual, o si estamos considerando a qué se aplica el término en varias hipótesis contrafactuales”.<sup>156</sup>

En opinión de Jackson, el papel del análisis conceptual es hacer explícita nuestra "teoría popular" sobre un asunto determinado, dilucidando nuestros conceptos al considerar cómo los individuos clasifican las posibilidades. En la medida en que implica "dar mejor sentido" a nuestras respuestas, está más cerca

---

<sup>153</sup> Jackson, Frank, *From metaphysics to ethics: A defence of conceptual analysis*, Oxford, Oxford University Press, 2000, p. 44.

<sup>154</sup> *Ídem*.

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 49.

de lo que Quine llamó "parafrasear".<sup>157</sup>De igual forma, aclara que el análisis no es infalible, mencionando el conocido ejemplo de Gettier en relación al concepto de "conocimiento" de Ayer y Chisholm.<sup>158</sup>

#### IV. CONCLUSIONES

Como se ha visto, el método en la filosofía analítica es su rasgo distintivo, no obstante, dicho método no es unívoco, por lo que no está exento de desacuerdos, las críticas al método, son las que han forjado en algún sentido las distinciones metodológicas encontradas en el presente capítulo, enfocadas todas al análisis del lenguaje por vía lógica (análisis reductivo); por vía del uso de los términos y sus conexiones (análisis conectivo); y, por vía de la contrastación con evidencia empírica descrita por enunciados observacionales (análisis naturalizado), esto ha hecho posible hablar de algunas tradiciones como la del positivismo lógico y lo que ha dado en llamarse filosofía del lenguaje ordinario. Asimismo, sin referirnos al método, no podríamos hablar de marxismo o feminismo analíticos o análisis metafísico, es decir, el método puede aplicarse a cualquier forma sustantiva de lenguaje, por lo que las incompatibilidades entre la filosofía analítica y otras corrientes filosóficas pensadas en el siglo pasado eran meras ilusiones. Finalmente, no creo que la filosofía analítica se encuentre rebasada y estemos en una época post analítica, al contrario, la filosofía analítica como un método ha triunfado, ha permeado muchas ramas de la filosofía y seguirá esparciéndose a otras que necesiten sus servicios como es el caso del Derecho.

---

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 47.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### FILOSOFÍA ANALÍTICA Y DERECHO

“...una conciencia agudizada de las palabras para agudizar nuestra percepción de los fenómenos”.

*A Plea for Excuses*, J. L. Austin

El objetivo de este capítulo es mostrar cómo es entendido el análisis en la teoría jurídica, lo anterior para saber si los dos tipos de análisis encontrados en la filosofía analítica general han pasado en términos más o menos similares a la teoría jurídica, de igual forma que la crítica naturalista a la filosofía analítica, de la cual, como se vio en el capítulo anterior, se desprende el análisis naturalizado de conceptos.

#### I. EL ANÁLISIS CONCEPTUAL EN EL DERECHO

La premisa por construir en este capítulo es que la filosofía del derecho ha seguido los cambios en la filosofía general, como Josep Moreso lo señala en su artículo *Positivismo jurídico y filosofía analítica*: “Una lección que podemos aprender del recorrido trazado es que la filosofía del derecho sigue a la filosofía, su suerte es la suerte de la filosofía general”.<sup>159</sup> Sin embargo, algunos como Guillermo Lariguet contradicen esta tesis y mencionan que el análisis en la teoría del derecho se ha recibido fragmentariamente, si esta tesis es plausible, entonces en el análisis conceptual del derecho no podríamos encontrar casos claros de análisis en ninguna de sus formas, sino el uso de algunas características de forma aislada.<sup>160</sup> De acuerdo con el mismo Lariguet esto recuerda aquella distinción que hacía Norberto Bobbio entre filosofía del derecho de los juristas y filosofía del derecho de los filósofos.<sup>161</sup> No obstante, considero que para sostener un argumento de este tipo se

---

<sup>159</sup> Moreso, Josep, “Positivismo Jurídico y Filosofía Analítica”, *Teoría & derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 22, 2017, pp. 118-136.

<sup>160</sup> Lariguet, Guillermo, “Analytical Philosophy Reloaded”, *Problema Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 8, 2014, pp. 3-37.

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 8.



tendría que señalar en primera instancia, cómo puede entenderse la “filosofía analítica” en general y de todo ese espectro de significados, seleccionar el más conveniente para nuestros fines. De esto me hice cargo en el capítulo anterior.

Lo siguiente sería explicar ¿cómo se entiende la filosofía analítica en el derecho? tarea que me propongo en el presente capítulo, donde sostengo que la filosofía analítica en el derecho puede entenderse como un método, por lo que podemos encontrar casos claros, en los cuales se siguen los pasos del método en las vertientes que señalamos en el capítulo anterior y no de forma fragmentaria, aunque también podemos encontrar casos no claros.

### 1. *El análisis reductivo en el derecho*

Hay que comenzar por decir que, en el campo del Derecho, la filosofía analítica es asociada con el significado, así para Brian Bix:

la filosofía analítica (del derecho) es una búsqueda de los significados de términos y conceptos. Los filósofos analíticos tienden a creer que el análisis conceptual es un enfoque defendible para comprender partes de nuestro mundo. Las proposiciones analíticas son contrastadas con las proposiciones que son primordialmente normativas (lo que debería ser) y aquellas que son primordialmente empíricas (cómo suceden de hecho las cosas, de una manera contingente, pudieron haber ocurrido de otra manera).<sup>162</sup>

Asimismo, Brian Bix, señala que el método de la jurisprudencia analítica es el “análisis conceptual” al decir: “El análisis conceptual busca la verdad de ciertos aspectos de nuestro mundo por medio del examen de la estructura lógica, o bien de los atributos necesarios y esenciales, de las ideas y categorías”.<sup>163</sup>

De igual forma, Julie Dickson señala que, en términos generales:

---

<sup>162</sup> Bix, Brian, *Diccionario de teoría jurídica*, trad. de Enrique Rodríguez Trujano y Pedro Villarreal Lizárraga, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 145.

<sup>163</sup> Bix, Brian, *op. cit.*, p. 5.

la jurisprudencia analítica se ocupa de explicar la naturaleza del derecho, a través del aislamiento y explicación de las características que hacen al derecho. Una teoría exitosa de este tipo es una teoría que consiste en proposiciones sobre el derecho que (1) son necesariamente verdaderas, y (2) explican adecuadamente la naturaleza del derecho.<sup>164</sup>

Por otra parte, Kenneth Himma afirma, “el análisis conceptual del derecho nos dice algo sobre la naturaleza o esencia del derecho; es decir, se supone que debe decir algo, no sobre todos los sistemas legales existentes, sino todos los sistemas legales posibles”.<sup>165</sup> De acuerdo con Raz, la naturaleza del derecho, refiere a las características necesarias del derecho dondequiera y cuandoquiera que se encuentre.<sup>166</sup>

Lo anterior, implica al método delineado en el capítulo anterior como “análisis reductivo” que está interesado por llegar a características necesarias de un concepto; no obstante, algunos autores como, Riccardo Guastini, retomando el punto de vista del primer Wittgenstein, en el *Tractatus Logico-Philosophicus*, Norberto Bobbio en *Ciencia del Derecho y Análisis del Lenguaje* y Alf Ross en *Sobre la Ley y la Justicia* refiere:

...la filosofía analítica del derecho positivo no es otra cosa que el análisis lógico del lenguaje jurídico... Hay que señalar, sin embargo, que en la práctica jurídica el lenguaje del legislador se encuentra en una continua relación osmótica con el lenguaje de los juristas, sobre todo jueces y juristas académicos. Por lo tanto, hace

---

<sup>164</sup> Dickson, Julie, *Evaluation and Legal Theory*, Portland, Hart Publishing, 2001, p.17. Para Brian Leiter, una teoría que emplea el análisis conceptual para ofrecer verdades necesarias e iluminar propiedades esenciales implicaría un análisis conceptual en su rol inmodesto. Cfr., Leiter, Brian, *Naturalismo y Teoría del Derecho*, trad. de Giovanni Battista Ratti, Barcelona, Marcial Pons, 2012. p. 238.

<sup>165</sup> Himma, Keneth, “Conceptual jurisprudence an introduction to conceptual analysis and methodology in legal theory”, *Revus Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*, 2015, pp. 65-92.

<sup>166</sup> Raz, Joseph, *Between authority and interpretation: On the theory of law and practical reason*, Nueva York, Oxford University Press, 2009, p. 25.

falta entender (o extender) el análisis sugerido por Bobbio más allá del lenguaje “del legislador”, hasta incluir el lenguaje de los operadores jurídicos en general.<sup>167</sup>

Una visión similar tendría Kelsen al establecer en su *Teoría Pura del Derecho*, segunda edición, que el análisis lógico de proposiciones jurídicas representaba la ciencia misma del derecho.<sup>168</sup> Como puede verse, esta versión de filosofía analítica que refiere Guastini, además del método analítico reductivo, va filtrada por una tesis sustantiva que entiende al derecho únicamente como la práctica que emana de un orden estatal, de ahí su nombre, “filosofía analítica del derecho positivo”. De igual forma, suponiendo como se vio en el capítulo anterior, siguiendo a Williamson, que hablar de análisis conceptual sea equivalente a hablar de análisis del lenguaje.<sup>169</sup>

Para Guastini, retomando a Bobbio, analizar significa, distinguir, descomponer, seccionar, por tanto, el “espíritu” analítico consiste en considerar las cosas en sus elementos más simples más que en su conjunto.<sup>170</sup> Además el “método analítico” se contrapone al “método histórico” al estilo de la *analytical jurisprudence* de Bentham y Austin y se traduce en análisis del lenguaje a la manera de la tradición empirista iniciada por Russell y Wittgenstein continuada por el Circulo de Viena.<sup>171</sup>

Es por lo anterior, que para Guastini el análisis del lenguaje consiste muy simplemente en preguntarse por el significado de las palabras, de las expresiones y los enunciados. Las operaciones típicas de este tipo de análisis son: (I) advertir y registrar los usos lingüísticos vigentes; (II) advertir y registrar la ambigüedad

---

<sup>167</sup> Guastini, Riccardo, *Las dos caras de la filosofía analítica del derecho positivo*, Génova, Istituto Tarello per la Filosofia del Diritto, 2016, p. 3.

<sup>168</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 2a. ed., trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982, *passim*.

<sup>169</sup> Véase el capítulo primero, sección II, de este trabajo.

<sup>170</sup> Guastini, Riccardo, *Distinguiendo*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 58.

<sup>171</sup> *Ídem*.

sintáctica, semántica, pragmática de las expresiones lingüísticas; (III) desvelar sus connotaciones valorativas a menudo ocultas.<sup>172</sup>

Así para Guastini, el análisis del lenguaje:

es esencialmente un trabajo de definición; según los casos, de definición “lexicográfica” (descripción de los usos lingüísticos vigentes, esto es de los significados aceptados) de definición “estipulativa” (propuesta de atribución de un nuevo significado a una determinada expresión), y de “redefinición” (precisión del significado de una determinada expresión en el ámbito de los usos vigentes). Además, el análisis del lenguaje consiste en distinguir cuidadosamente entre enunciados “empíricos” y enunciados “analíticos”. Se llama “analítico” a todo enunciado que es necesariamente verdadero (en virtud del significado de las palabras que lo componen o en virtud de su estructura lógica). Se denomina en cambio “empírico” a todo enunciado que puede ser verdadero o falso y que su verdad o falsedad depende de los hechos. Finalmente, el análisis del lenguaje consiste en distinguir cuidadosamente entre el discurso descriptivo y el discurso prescriptivo (o normativo) y valorativo. El fundamento de esta distinción yace en la idea (por otra parte, no universalmente aceptada) de que los enunciados descriptivos pueden ser verdaderos o falsos, en tanto que los enunciados prescriptivos y los juicios de valor carecen de valor [sic] verdad. Esta idea tiene, entre otras cosas, un corolario importante, que se llama habitualmente “ley de Hume”: ninguna conclusión prescriptiva puede ser inferida de una serie de premisas puramente descriptivas.<sup>173</sup>

Asimismo, menciona que:

El presupuesto meta-filosófico común a la filosofía contemporánea de orientación empirista (inaugurada por Gottlob Frege y por Bertrand Russell), es que la filosofía no es una peculiar forma de conocimiento del mundo, con su propio método u objeto, sino es, simplemente, el análisis lógico del lenguaje. (i) en primer lugar, la filosofía del derecho como laboratorio conceptual, o sea como construcción de conceptos;

---

<sup>172</sup> *Ídem.*

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 59.

(ii) en segundo lugar, la filosofía del derecho como análisis de la jurisprudencia, o sea para retomar una agraciada expresión de Bobbio, como meta-jurisprudencia.<sup>174</sup>

Nótese que en (i) Guastini habla tanto de construcción conceptual, como de análisis conceptual, por lo que podría parecer un contrasentido; sin embargo, una explicación del papel de la construcción en el análisis nos lo ofrece Eduardo García Máynez, en su obra *Lógica del Concepto Jurídico*, donde refiere el punto de vista de Kant, para quien un objeto puede ser determinado en tres distintas formas: por definición, por exposición o descripción.

En el caso de la definición puede lograrse sintéticamente en forma constructiva o analíticamente en forma empírica. En el primer caso x es un objeto creado por la definición misma, cuyas propiedades son exhaustivamente indicadas por ella. Este es el caso de los objetos lógicos o matemáticos. En tal coyuntura las propiedades del concepto y las del objeto son congruentes. Si A se define en función de a y b, ello significa que a menos que x sea a y b no puede ser A. El otro caso de determinación por vía definitoria es el de la definición empírica. En este x es un objeto real, del cual son abstraídas ciertas propiedades, para formar su definición. Si declaramos por ejemplo que x solo es A si es a y b, a y b no son las únicas propiedades del objeto empírico, sino el número que hace de un x un A. Pero x puede tener muchas otras que no aparecen en la definición. Si alguna o algunas de estas se añaden a la formula definitoria, obtendremos 'la exposición' de x. El número de estas propiedades poco importa, pues 'es de la esencia de la exposición no tener un contenido exactamente determinado...'<sup>175</sup>

Por otro lado, Máynez señala que, si pretendemos tomar en cuenta todas las propiedades de un objeto entraremos al campo de la descripción. Más adelante refiere la tesis de Walter Dubislav para quien existen 4 formas de definición:

(I) Cómo la determinación de la esencia de algo

---

<sup>174</sup> Guastini, Riccardo, *Las dos caras...*, cit., p. 3.

<sup>175</sup> García, Eduardo, *Lógica del concepto jurídico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1959, pp. 57-58

(II) Cómo una determinación conceptual (construcción conceptual o análisis de un concepto)

(III) Como aclaración o exposición (no disposición o prescripción) sobre el sentido de un signo o sobre la forma en que el mismo suele aplicarse.

(IV) La disposición o prescripción (no aclaración o exposición) sobre el sentido de un nuevo signo o sobre la forma en que debe emplearse<sup>176</sup>

De entre estas formas de ver la definición nos interesa (II), ya que para Kant la definición sintética es igual a la construcción conceptual y tiene como misión formar un concepto que se considera como no dado, por indicación de sus partes integrantes o representaciones parciales; con lo que se obtiene al propio tiempo el conocimiento de su contenido. A la definición analítica o análisis conceptual incumbe en cambio, analizar en todas sus partes un concepto que se considera como dado para llegar al conocimiento de su contenido.<sup>177</sup>

Como puede verse, la construcción conceptual se da cuando el concepto no está dado, es decir, cuando hay duda sobre a lo que ese concepto corresponde o tiene que corresponder en la realidad, y, por otro lado, el análisis se da cuando el concepto, ya está dado para conocer su contenido. Lo anterior, parece decir que donde Guastini ubica a la definición estipulativa se refiere a los casos en los que un concepto no se encuentra dado; sin embargo, existen otros casos en los cuales los conceptos ya están dados y podemos desentrañar su contenido, pero lo interesante no es que podamos analizar o construir, sino cómo llegamos a ello, es decir, cómo llegamos a estipular que A se define en función de a y b, o bien, que x solo es A si es a y b, sin duda, esto lo podemos hacer solo mediante el uso de la lógica, de acuerdo con Brian Bix, mediante enunciados condicionales de la forma si... entonces...<sup>178</sup>; por ejemplo: Si un hombre no está casado entonces es soltero, es por ello que la condición necesaria para ser soltero, es no estar casado; sin

---

<sup>176</sup> *Ibidem*, pp. 64-65.

<sup>177</sup> *Ibidem*, pp. 65-66.

<sup>178</sup> Bix, Brian, *Diccionario...*, cit. p. 47.

embargo, esto no es una condición suficiente, pues existen casos en los que personas no casadas, no se consideran solteras, tal es el caso de *El Papa*, por lo que, una condición adicional sería estar apto para el matrimonio, entonces las condiciones necesarias y suficientes para ser soltero, es ser un hombre apto para el matrimonio y no estar casado.<sup>179</sup> No obstante, en el caso del concepto de derecho llegar a sus condiciones necesarias y suficientes, no ha estado exento de desacuerdos.

De lo anterior, puede apreciarse que el término “filosofía analítica” en el derecho, de igual forma que en la filosofía general remite al análisis conceptual, entendido como el análisis de la estructura lógica de las proposiciones que refieren términos jurídicos, para llegar a proposiciones, necesarias y *a priori*. En otras palabras, los planteamientos que surgen del análisis conceptual no pueden ser, normativos, ni contingentes, ni *a posteriori*; y, por tanto, pueden ser predicados no solo de los sistemas legales existentes sino de cualquier sistema legal posible.

Los autores comentados coinciden en que la filosofía analítica jurídica utiliza el análisis conceptual para encontrar el significado de un término X, lo anterior para entender cuáles son sus características necesarias, es decir las que son comunes a todas las proposiciones que refieran a X (por ejemplo, todos los sistemas jurídicos posibles como señala Himma). No obstante, también refieren a la construcción conceptual, primordialmente mediante la estipulación (como señala Guastini) como una forma de establecer las características que compondrán necesariamente a un término X. Lo anterior, parece indicar que lo que se conoce como filosofía analítica en el derecho implica solo al método de análisis reductivo.

## 2. *El análisis conectivo en el derecho*

El enfoque conectivo en filosofía general consiste en el análisis de términos en su uso cotidiano para encontrar características comunes (parecido de familia)

---

<sup>179</sup> Himma, Kenneth, “Reconsidering a Dogma: Conceptual Analysis, the Naturalistic Turn, and Legal Philosophy”, en Ross, Harrison (ed.), *Law and Philosophy. Current Legal Issues*, Oxford, Oxford University Press, 2008, p. 3.

que los relacionan con otros términos, mediante las semejanzas y diferencias de esos usos, donde podemos encontrar casos en los que el uso es considerado “normal” y casos en los que el uso es “anormal”.

Cabe señalar que este enfoque es menos claro en la teoría jurídica y en algunos casos se considera parasitario del enfoque reductivo, tal es la idea que podemos encontrar en Joseph Raz quien menciona: “Si alguien niega que cierta característica es una característica necesaria de un concepto, y yo afirmo que lo es, procederemos apelando a ejemplos claros, analogías o conexiones conceptuales acordadas y perseguiremos sus implicaciones.”<sup>180</sup>

Asimismo, Andrei Marmor menciona que podemos encontrar filósofos que siguen los cánones inaugurados desde Russell y Moore, no obstante, otros filósofos siguen el enfoque del Wittgenstein tardío, con familias de conexiones conceptuales a quienes denomina filósofos del lenguaje ordinario. A este respecto, comenta:

Los filósofos (del lenguaje ordinario) han tratado de articular las formas en que el uso de las palabras/conceptos juega un rol específico para entrelazar un conjunto de conceptos y argumentos. Para estar seguros, ellos no buscaban un conjunto de condiciones necesarias y suficientes para el uso de conceptos. Los filósofos del lenguaje ordinario preferían mirar parte por parte familias de conexiones conceptuales y formas en que el funcionamiento de una palabra depende del funcionamiento de otras. Además, asumían que las conexiones conceptuales son epistémicamente transparentes, y deberían ser evidentes para cualquier usuario competente del lenguaje en cuestión. Porque sabemos el significado de las palabras que usamos como miembros competentes de una comunidad lingüística, por lo que, deberíamos estar al tanto de las innegables correcciones de una genuina conexión conceptual, dondequiera que se presente, por medio de la elucidación filosófica relevante.<sup>181</sup>

---

<sup>180</sup> Raz, Joseph, “Two Views of the Nature of the Theory of Law: A Partial Comparison” en Jules Coleman (ed.), *Hart's Postscript Essays on the Postscript to The Concept of Law*, Oxford, Oxford University Press, 2001, p. 22.

<sup>181</sup> Marmor, Andrei, *The Language of Law*, Oxford, Oxford University Press, 2014, p. 2.



De igual forma, Frederick Schauer, habla de una tendencia relacionada con el trabajo del segundo Wittgenstein en oposición a la tendencia de que los conceptos pueden entenderse en términos de propiedades esenciales, en este sentido, menciona:

La tesis de que nuestras palabras y conceptos y aun los fenómenos a los que se refieren pueden ser entendidos no en términos de propiedades esenciales, sino en cambio por referencia a un conglomerado de propiedades conectadas por no más que un 'parecido de familia', es notablemente asociada con Ludwig Wittgenstein, quien usaba el ejemplo de los juegos para demostrar la existencia de conceptos que se resisten a la definición a través de propiedades necesarias y suficientes... luego John Searle ofreció la idea, relacionada, del 'concepto racimo' [cluster concept], uno cuya aplicación no es una función de criterios necesarios o suficientes, sino en cambio de una lista ponderada de criterios, ninguno de los cuales es necesario o suficiente... en gran medida como una respuesta a la crítica contenida en Saul A. Kripke, en *Naming and Necessity*... La idea general queda mejor capturada por la metáfora que da Wittgenstein: los componentes de un concepto no son como los eslabones de una cadena, donde cada uno es esencial por cuanto la remoción de alguno destruye la cadena, sino como las hebras de una soga, que se entrecruzan y solapan, pero donde ninguna hebra individualmente corre a lo largo de toda la soga.<sup>182</sup>

Por otro lado, Keith Culver habla de un enfoque relacional, refiriéndose al trabajo de Hart, como una explicación filosófica cuyo objetivo es ampliar el entendimiento de un concepto (en este caso del concepto derecho) al relacionarlo con otros conceptos relevantes para entender el lugar que tiene en la vida social.<sup>183</sup>

Al no haber una uniformidad respecto de lo que cada uno de estos autores dice acerca de este enfoque, considero adecuado el término acuñado por P. F. Strawson señalado en el capítulo anterior como "análisis conectivo", el cual considero más claro que el simplemente llamar a los desarrollos basados en ideas

---

<sup>182</sup> Schauer, Frederick, *Fuerza de ley*, trad. de Pablo Ariel Rapetti, Perú, Palestra, 2015, p. 67.

<sup>183</sup> Culver, Keith, "Leaving the Hart-Dworkin Debate", *The University of Toronto Law Journal*, vol. 51, núm. 4, 2001, pp. 367-398.

del segundo Wittgenstein como “filosofía del lenguaje ordinario”, ya que como lo explicité anteriormente, no es solo la reconducción del análisis del empleo metafísico del lenguaje, hacia su empleo ordinario, sino explicitar las relaciones conceptuales que surgen de ese uso en determinado contexto. Lo anterior, es claro en las opiniones de los autores en cita, cuando refieren conexiones conceptuales acordadas y analogías (Raz); uso de las palabras para entrelazar un conjunto de conceptos (Marmor); conglomerado de propiedades conectadas (Schauer); relación con otros conceptos relevantes (Culver).

Al respecto de la conectividad o relación entre conceptos podría haber la objeción de que esto no es exclusivo del análisis conectivo, pues también esto podría ser explícito, por ejemplo, en Bentham con la relación entre el derecho y el mandato, o John Austin, con la relación entre el derecho y la coerción; sin embargo, aquí el énfasis se encuentra no en el hecho de encontrar relaciones entre conceptos, sino en el cómo establecemos esas relaciones conceptuales, en el primer caso, la relación se obtiene, por aislamiento de las propiedades que consideramos lógicamente necesarias en un concepto; y en el segundo caso, por las relaciones que surgen del uso del término en distintos contextos, casos normales en los que no hay duda de cómo se usa un término y casos en los cuales dudamos en que el uso de un término sea en el mismo sentido que en el caso normal.

De igual forma, puede verse en Marmor y Schauer, que parecen suponer que el método conectivo constituye una alternativa para conceptos que no pueden definirse en términos de criterios necesarios y suficientes.

Por su parte, Raz, además de las conexiones conceptuales (a través del parecido de familia), habla de ejemplos claros; sin embargo, parece no otorgarle ningún lugar a los casos no claros o anormales. Aunque en el caso de Joseph Raz, el análisis conectivo parece ser compatible con la búsqueda de características necesarias y suficientes, por lo que, es posible que el análisis reductivo constituya un paso previo al análisis conectivo.

Como vimos en el capítulo anterior, desde *Investigaciones Filosóficas* Wittgenstein no descarta al análisis reductivo como un modelo lógico; que es útil como objeto de comparación en el análisis conectivo, pero no como un molde al que la realidad debe corresponder. No obstante, el caso normal de uso cumple una función análoga, pues es el caso en el cual no se generan dudas de que se está usando un término correctamente y utilizando este caso podemos conocer las características más claras de un concepto, aunque no se apliquen a todos los casos, lo cual puede funcionar en ausencia de un modelo lógico.

### 3. *La propuesta naturalizada en el derecho*

Una propuesta que se ha manifestado en los últimos años es la de convertir a la filosofía del derecho en una disciplina naturalizada, en el sentido de la crítica quineana sobre el análisis conceptual, el esfuerzo más claro por lograr este objetivo, tal vez, sea el de Brian Leiter, quien sugiere tomar en cuenta la visión del derecho que los antropólogos, sociólogos, psicólogos y otros puedan decirnos sobre las prácticas sociales en el derecho.<sup>184</sup> Como ejemplos de este tipo de programas señala a aquellos que en el espíritu del realismo entienden la operación de las Cortes en términos socio-demográficos para explicar su comportamiento.<sup>185</sup> De igual forma menciona que estos científicos sociales nos proporcionan una visión de las Cortes que encaja en una más amplia concepción naturalista del mundo, con causas y reglas deterministas donde la voluntad o la agencia tienen muy poco o ningún rol explicativo.<sup>186</sup> Asimismo, propone voltear la mirada al realismo como un programa de investigación de carácter predictivo sobre cómo decidirán los jueces, así como su compromiso con el naturalismo y el pragmatismo.<sup>187</sup>

---

<sup>184</sup> Leiter, Brian, "Legal Realism, Hard Positivism, and the Limits of Conceptual Analysis", en Jules Coleman (ed.), *Hart's Postscript Essays on the Postscript to The Concept of Law*, Oxford, Oxford University Press, 2001, p. 369.

<sup>185</sup> *Ibidem*, p. 370.

<sup>186</sup> *Ídem*.

<sup>187</sup> Leiter, Brian, *Naturalismo y teoría del derecho*, trad. de Giovanni Battista Ratti, Barcelona, Marcial Pons, 2012, p. 56.

### A. *El naturalismo epistémico en el derecho*

Leiter entiende al naturalismo en filosofía como “una visión metodológica en el sentido de que la teorización filosófica debe ser continua con la investigación empírica en las ciencias”.<sup>188</sup> Además, menciona:

El naturalista, siguiendo a Quine, rechaza la idea de que pueda haber una ‘primera filosofía’, una solución filosófica a los problemas que procede *a priori*, es decir, anterior a cualquier experiencia. El naturalista filosófico exige continuidad con las ciencias naturales y sociales de una o ambas de las siguientes maneras: lo que llamaré ‘Continuidad de resultados’ y ‘Continuidad de métodos’.<sup>189</sup>

En este sentido, “la continuidad de los resultados requiere que las afirmaciones de las teorías filosóficas estén respaldadas por los resultados de las ciencias exitosas”.<sup>190</sup> Por otro lado, la “continuidad de los métodos”, por el contrario, sólo exige que las teorías filosóficas emulen los “métodos” de investigación y los estilos de explicación característicos de las ciencias exitosas.<sup>191</sup>

### B. *Naturalismo normativo y naturalismo de remplazo*

Leiter, refiere dos tipos de naturalismo el Quineano y el Goldmaniano a los que denomina “naturalismo de reemplazo” y “naturalismo normativo”, cuya diferencia no se ubica en el método sino en el objetivo. De esta forma, para los naturalistas de reemplazo, el objetivo de teorizar es la descripción o explicación; para los naturalistas normativos, el objetivo es la regulación de la práctica a través de la promulgación de normas o estándares.<sup>192</sup>

Señala Leiter que un naturalista de reemplazo en cualquier rama de la filosofía sostiene que:

---

<sup>188</sup> Leiter, Brian, *Naturalizing Jurisprudence: Essays on American Legal Realism and Naturalism in Legal Philosophy*, Oxford, Oxford Scholarship Online, 2010, DOI: 10.1093/acprof:oso/9780199206490.001.0001, p. 34.

<sup>189</sup> *Ídem.*

<sup>190</sup> *Ídem.*

<sup>191</sup> *Ídem.*

<sup>192</sup> *Ibidem*, p. 35.

Para cualquier par de relaciones que puedan estar en una relación justificativa, por ejemplo, evidencia y teoría, razones y creencias, historia causal y contenido semántico o intencional, razones legales y decisión judicial, si no es posible una explicación normativa de la relación, entonces el único relato teóricamente fructífero es el relato descriptivo / explicativo dado por la ciencia relevante de ese dominio.<sup>193</sup>

Para Leiter el naturalismo de reemplazo se mueve en dos pasos. El primer paso es el antifundacionalismo: “ninguna teoría única se justifica sobre la base de la aportación probatoria”.<sup>194</sup> El segundo paso es el reemplazo: “dado que no se puede contar ninguna historia fundamental sobre la relación entre la entrada (evidencia) y la salida (teoría), por qué no reemplazar el programa normativo con una investigación puramente descriptiva”.<sup>195</sup>

Lo anterior en la teoría jurídica se traduce como sigue:

Para una jurisprudencia naturalizada, este mismo enfoque significaría tomar en serio la enorme literatura científica social sobre el derecho y las instituciones jurídicas para ver qué concepto de derecho figura en los modelos explicativos y predictivos más potentes de fenómenos jurídicos como el comportamiento judicial.<sup>196</sup>

### *C. Naturalismo y Realismo (Americano)*

Para Leiter, los realistas americanos “avanzan (1) una teoría descriptiva sobre la naturaleza de la decisión judicial, según la cual (2) las decisiones judiciales caen en patrones (sociológicamente) determinados, en los que (3) los jueces alcanzan resultados basados en una respuesta (generalmente compartida) a los hechos subyacentes del caso, que (4) luego racionalizan después del hecho con reglas y razones legales apropiadas”.<sup>197</sup>

---

<sup>193</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>194</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>195</sup> *Ídem*.

<sup>196</sup> *Ibidem*, p. 184.

<sup>197</sup> *Ibidem*, p.30.

Además, los realistas son "antifundacionalistas" sobre las decisiones judiciales en el sentido de que niegan que las razones jurídicas justifiquen una decisión única: las razones jurídicas subdeterminan la decisión (al menos en la mayoría de los casos realmente litigados). Más precisamente, los realistas afirman que "la ley es racionalmente indeterminada en el sentido de que la clase de razones legales, es decir, la clase de razones legítimas que un juez puede ofrecer para una decisión, no proporciona una justificación para un resultado único".<sup>198</sup>

Por otro lado, los realistas también dan el segundo paso que da Quine, el remplazo por lo que:

Según la tesis de la indeterminación realista, las razones jurídicas subdeterminan las decisiones judiciales, lo que significa que la empresa fundacionalista de la teoría de la adjudicación es imposible. ¿Por qué no reemplazar, entonces, el programa fundacional "estéril" de justificar algún resultado legal sobre la base de las razones legales aplicables, con una explicación descriptiva / explicativa de qué lo que ingresa (es decir, qué combinación de hechos y razones) produce qué resultado (es decir, qué decisión judicial)?<sup>199</sup>

En relación con lo anterior, es manifiesto el compromiso del naturalismo con el realismo, lo cual significa que una teoría satisfactoria de la adjudicación debe ser continua con la investigación empírica en las ciencias naturales y sociales. Por su parte, a decir de Leiter los realistas tienen a su vez un compromiso con el pragmatismo, lo que significa que para ellos una teoría satisfactoria de la adjudicación debe permitir a los abogados predecir lo que harán los tribunales. Por lo tanto, para Leiter:

El naturalismo y el pragmatismo están vinculados de la siguiente manera: para predecir de manera fiable y efectiva lo que harán los tribunales, uno debe saber qué hace que los tribunales decidan como lo hacen; las causas de la decisión judicial, a su vez, sólo están disponibles para el tipo de investigación empírica modelada en

---

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>199</sup> *Ibidem*, p. 40.

las ciencias naturales y sociales que defienden los realistas. Por lo tanto, se requiere una teoría naturalista de la adjudicación para producir una teoría pragmáticamente valiosa para los abogados, es decir, una que les permita predecir lo que harán los tribunales.<sup>200</sup>

Esto es evidente para cualquiera que haya litigado, según Leiter, ya que:

los abogados trabajan con cierto grado de conocimiento psicológico, político y cultural informal sobre jueces y tribunales que constituye lo que podríamos llamar una teoría científica social "popular" de la adjudicación. El éxito de esta teoría popular, que es, después de todo, en gran medida coextensiva con los talentos de los abogados (es decir, su capacidad para aconsejar a los clientes qué hacer, cuándo ir a juicio, cuándo llegar a un acuerdo, etc.) constituye el núcleo de una jurisprudencia naturalizada.<sup>201</sup>

Finalmente, señala que además de la continuidad metodológica con las ciencias naturales y sociales, se requieren para una jurisprudencia "naturalizada", las teorías populares que se basan en la observación empírica de las decisiones judiciales; ya que buscan explicaciones causales para estas decisiones (es decir, entienden "las razones como causas"); y buscan patrones de decisión regulares, similares a la ley (idealmente legales). De hecho, esto es común en la extensa literatura de ciencias políticas sobre el comportamiento judicial, que identifica (correctamente) el realismo precisamente con un programa de investigación naturalista. Que los abogados posean teorías populares viables, aunque informales, de la decisión judicial sirve para reivindicar e instanciar el programa naturalista del realismo.<sup>202</sup>

Pero lo anterior, no quiere decir que las formas de análisis conceptual tradicionales deban ser remplazadas, pues Leiter refiere que incluso si el realista tiene éxito en la defensa de su caso a favor de la "naturalización" de la teoría de la

---

<sup>200</sup> *Ibidem*, p.31.

<sup>201</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>202</sup> *Ibidem*, p. 45.

adjudicación (en el modelo de Quine), esto difícilmente muestra que la jurisprudencia se haya naturalizado.<sup>203</sup> Ya que de acuerdo con Leiter:

Para defender el naturalismo de reemplazo debemos defender el antifundacionalismo que, en el caso legal, es solo la afirmación de que la clase de razones legales no justifica una decisión única (es decir, la afirmación de la indeterminación “racional” del derecho). Pero es imposible formular un argumento a favor de la indeterminación racional de la ley sin presuponer ciertos puntos de vista conceptuales sobre los criterios de validez legal. Cuando Holmes, por ejemplo, atribuye la decisión judicial no al derecho, sino a un juicio semiconsciente de política, claramente presupone que las razones de política no son parte del “derecho” (es decir, la clase de razones legales legítimas). Y al demostrar la indeterminación del derecho al concentrarse en la indeterminación en la interpretación de estatutos y precedentes, los realistas como Llewellyn y Radin parecen estar suponiendo que estos agotan las fuentes autorizadas de la ley. Esto significa, por supuesto, que los realistas están trabajando con una teoría implícita del concepto de derecho, una teoría en la que se apoya el argumento a favor de la indeterminación. (De hecho, en muchos aspectos parecen aferrarse a un tipo bastante tosco de positivismo jurídico como teoría conceptual.) Pero esta teoría conceptual implícita no es manifiestamente una teoría naturalizada: el “concepto” de derecho no está iluminado ni fijado por métodos empíricos de las ciencias naturales y sociales. Entonces parece que todavía hay espacio para la jurisprudencia no naturalizada, después de todo.<sup>204</sup>

Lo anterior, desde mi punto de vista sugiere que el método en el cual está pensando Leiter, consiste en (I) tomar una proposición o conjunto de proposiciones obtenida(s) por análisis conceptual (o no necesariamente obtenida(s) de tal forma) y (II) contrastarla(s) con la evidencia generada por las ciencias especiales con las cuales esté(n) relacionada(s) para corroborarla(s) o refutarla(s). Si las proposiciones fueron obtenidas por el método de análisis conceptual, entonces podría decirse en algún sentido que se está naturalizando el análisis.

---

<sup>203</sup> *Ídem.*

<sup>204</sup> *Ídem.*



#### 4. *Algunas críticas al análisis conceptual desde las tres distinciones metodológicas*

Existen varias críticas sobre el análisis conceptual que desde mi punto de vista descansan sobre el método y sus alcances, tal es el caso de las que (A) asumen que el concepto de derecho no tiene características necesarias; (B) las que asumen que existe una pluralidad de conceptos de derecho por lo que es infructuoso pretender un concepto con características necesarias; (C) las que indican que el análisis no puede resolver disputas sobre los límites del concepto de derecho; y, finalmente (D) las que señalan que el análisis conceptual descansa en una epistemología fallida. A continuación, describiré brevemente cada una y al final haré un comentario que quizás pueda abonar a su mejor entendimiento, desde las divisiones en el método analítico que se sostienen en este trabajo, interesándome particularmente en la número (E) que es relevante por sostener la clasificación metodológica que he llamado “análisis naturalizado”.

##### *A. El concepto de derecho no tiene características necesarias a priori*

Algunos teóricos como Brian Bix se han planteado si el derecho es un concepto con propiedades necesarias. Para ello propone, en primera instancia, distinguir los términos que refieren entidades físicas o naturales; y, por otro lado, los que refieren instituciones humanas y prácticas sociales, los cuales parecen ser mucho más problemáticos.<sup>205</sup>

A este respecto señala: “La discusión jurídica sobre la naturaleza del derecho no es un análisis de necesidad lógica o un tipo natural. Es un análisis conceptual, y lo que sea necesario o esencial está envuelto en una investigación de conceptos”.<sup>206</sup> Asimismo, como ejemplo de la distinción entre características necesarias y contingentes menciona a Joseph Raz al decir:

---

<sup>205</sup> Bix, Brian, “Some reflections on methodology in jurisprudence”, en Cáceres, Enrique, *et. al*, (coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, pp. 67-96.

<sup>206</sup> *Ibidem*, p. 71.

Raz similarmente escribe sobre un concepto de derecho que parece ser ambos, contingente y necesario (o, en su propia terminología, ambos “parcial” y “universal”). De acuerdo con Raz: (1) Tenemos un concepto de derecho; (2) basado en cómo se entiende nuestra sociedad a sí misma y (3) nuestro concepto de derecho que ha cambiado a través del tiempo, en respuesta a los cambios en las instituciones, prácticas, actitudes, y aún las teorías filosóficas.<sup>207</sup>

Bix plantea que para refutar a quienes sostienen que el derecho es un concepto con parecidos familiares, es decir, con instanciaciones que tienen características en común y de ahí que no tenga características necesarias, es preciso proveer un análisis en términos de condiciones necesarias y suficientes, como Raz y otros han intentado hacer.<sup>208</sup> Si el análisis es exitoso, esto es suficiente para mostrar que el “derecho” no es un concepto con parecido familiar.<sup>209</sup>

Considero que en este problema hay una confusión entre el método y el concepto, es decir, no es si el concepto de derecho tiene características necesarias (que si las tiene), o si cuenta con relaciones conceptuales (que también las tiene), sino el método con el que se le aborda. Raz tiene razón en que puede parecer universal y parcial a la vez, pero ello es más por el método con el que se le estudia que por el objeto en sí. Es decir, si lo estudiamos con un método reductivo, obviamente vamos a buscar sus características necesarias y suficientes, pero si lo estudiamos con un método conectivo, además podemos encontrar sus relaciones con otros conceptos esclarecidas por el uso del término, casos claros y casos difíciles.

Como se mencionó arriba, Raz parece considerar que el método reductivo y conectivo están integrados, lo cual es posible; sin embargo, los objetivos metodológicos son diferentes, pues el análisis reductivo tiene como objetivo llegar a verdades universales, pero el método conectivo tiene como objetivo el mejor entendimiento de un concepto, de acuerdo en cómo se usa en distintos contextos,

---

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>208</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>209</sup> *Ibidem*, p. 74-75

es decir, tendría que estar de acuerdo con el concepto universal, de no ser así el concepto universal tendría que revisarse o bien, tratar de esclarecer porque en algún contexto se usa de forma diferente un término a pesar de su concepto universal.

### B. *Existe una pluralidad de conceptos de derecho*

Esta crítica es sostenida por autores como Brian Tamanaha, quien sostiene que al hablar de derecho no siempre hablamos de variaciones del mismo fenómeno sino de fenómenos distintos, y William Twining, quien señala que el énfasis de la naturaleza del derecho en el Estado implica reduccionismo y esencialismo sobre los cuales es escéptico ya que no siempre el derecho remite a una fuente estatal, por lo que ambos coinciden en que la diversidad en las fuentes del derecho hace muy difícil un proyecto analítico en términos de características necesarias (reductivo).<sup>210</sup>

Cabe señalar que estas críticas son externas, no obstante, es curioso que en particular Tamanaha considera al análisis hartiano como reduccionista, por lo que desde mi punto de vista la distinción realizada en este trabajo adquiere relevancia, ya que si hay algo que pueda llamarse análisis conectivo, sería el análisis hartiano, pues como se verá más adelante, tiene las características que se han delineado como relevantes por lo que, no puede considerarse que sea reduccionista al menos en el sentido de características necesarias y suficientes; aunque, lo que se considera por Hart como el caso claro de derecho ha sido visto por teóricos como Andrei Marmor como un intento de conceptualización reduccionista a la manera de John Austin,<sup>211</sup> lo cual considero inexacto, pues precisamente en lo que abona este tipo de análisis es entender cuáles son las relaciones conceptuales que surgen del uso de los términos en un contexto determinado tanto en los casos claros como en los no claros. Y si bien Hart en el caso claro de derecho, lo caracteriza como unión de reglas primarias y secundarias, esto no tiene los alcances de un análisis

---

<sup>210</sup> Giudice, Michael, "Conceptual analysis and its critics", *Problema Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 6, 2012, pp. 3-38.

<sup>211</sup> Marmor, Andrei, "Farewell to conceptual analysis (in Jurisprudence)", *Philosophical foundations of the nature of law*, 2013, pp. 209-229.

reductivo pues no pretende que esta configuración la tengan todos los casos posibles. Es por lo anterior que, la crítica de Tamanaha se ve desarticulada por el concepto de análisis conectivo, pues ni Hart ni ningún otro conectivista negaría que se llamara derecho a un sistema primitivo solo con reglas de obligación como alguna comunidad nativa de algún territorio, lo relevante no sería la etiqueta, sino por qué la utilizamos.

*C. El análisis no puede resolver disputas sobre los límites del concepto de derecho*

Esta crítica es sobre la visión del análisis de Joseph Raz quien concibe esta tarea como la explicación de características necesarias y esenciales que ayude a su vez a las personas a entenderse a sí mismas. A este respecto Dan Priel considera que de hecho es incompatible encontrar características necesarias y a su vez proporcionar como se entiende a sí misma una cultura, para ello plantea el ejemplo de dos sociedades con distintos conceptos de derecho (concretamente uno que considera nociones morales y otro que no) y señala que si le preguntáramos a los miembros de una sociedad si consideran derecho a lo que la otra sociedad considera como derecho, la respuesta sería francamente negativa, lo cual revelaría que pueden existir múltiples e incluso conceptos de derecho contrarios, por lo que cualquier característica supuestamente necesaria no sería realmente tal.<sup>212</sup>

Una crítica similar sostiene Liam Murphy, quien señala que el problema es la ausencia de acuerdo en el entendimiento de lo que los participantes cuentan como derecho y es difícil ver como el análisis conceptual puede arreglar un desacuerdo que está presente en los datos que el análisis pretende utilizar para explicar el concepto.<sup>213</sup>

Respecto de estas críticas puede decirse que precisamente el análisis conectivo nos ayuda a entender e incluso descartar las propiedades que podrían

---

<sup>212</sup> Giudice, Michael, "Conceptual...", *cit.*, p. 10.

<sup>213</sup> *Ibidem*, p. 13.

considerarse necesarias de un concepto, si dos sociedades tienen dos concepciones diferentes de derecho una por ejemplo que considera elementos morales y otra que no, esto me llevaría a la conclusión de que la moral no es una característica necesaria del derecho, por tanto, revisar las teorías que suponen que la moral está presente en todas las instanciaciones posibles del derecho, lo anterior, no implica que un sistema que no considera criterios morales no sea derecho, sino que existen sistemas donde los criterios morales son importantes y otros en los que no.

D. *El análisis conceptual descansa en una epistemología fallida*

Dejé la crítica naturalista al final, debido a que, puede entenderse mejor si entendemos su origen en la filosofía general como se vio en el capítulo anterior, por lo que puede inferirse que pasó de una forma directa a la filosofía del derecho, en el sentido de que no hay verdades analíticas, ya que todas las proposiciones son en principio revisables por su contraste con las observaciones empíricas.<sup>214</sup>

En términos generales versa sobre el argumento de que el análisis conceptual, (desde mi punto de vista en su enfoque reductivo) tiene ambiciones inmodestas en términos de la defensa de Frank Jackson al análisis conceptual en la filosofía general, pues pretende llegar a verdades necesarias *a priori* sin recurrir a la experiencia.

En este punto solo plantearé la cuestión de si tenemos un análisis conceptual que no pretenda llegar a verdades necesarias y a priori, se libraría esta dificultad, desde mi punto de vista, eso es lo que podemos encontrar en el enfoque conectivo. De esta forma, la crítica naturalista no destruye el análisis ni su método, sino sus pretensiones de universalidad. Es por lo anterior, que aún en el caso del análisis conectivo que no pretende llegar a verdades necesarias *a priori*, puede insistirse en que un análisis sobre intuiciones de una comunidad sobre un concepto y sus conexiones podría refutarse por los descubrimientos surgidos de las ciencias

---

<sup>214</sup> *Ibidem*, p. 14.

especiales. Por lo que, la respuesta más prudente a esta crítica es que el análisis conceptual tiene que caminar del lado de los descubrimientos de las ciencias especiales, lo que denomino en este trabajo como análisis naturalizado.

### 5. Casos no claros de análisis

Como se dijo en la primera parte de este capítulo, una vez que analizamos qué puede entenderse por filosofía analítica en general y filosofía analítica jurídica, podemos establecer, si el enfoque se ha recibido fragmentariamente, suposición que se desvirtuará, si encontramos casos claros de análisis conceptual con las características esbozadas en el capítulo anterior. Es por ello, que iniciaré con la exposición de un par de casos en los cuales no es claro el uso del término “filósofo analítico del derecho” o al menos no como se ha tratado conceptualmente en este trabajo.

#### A. *Jeremy Bentham*

Como es sabido en la teoría jurídica los casos de Jeremy Bentham y John Austin, son reconocidos como exponentes de la *Analytical Legal Theory*; no obstante, ellos no utilizan propiamente el método descrito líneas arriba, en ninguna de sus variantes, debido a que, los trabajos de los precursores de la filosofía analítica como sería el caso de Frege, Russell y Wittgenstein surgen a finales del siglo XIX y principios del XX, y los trabajos de Jeremy Bentham y John Austin en el siglo XVIII y XIX respectivamente. No obstante, debe existir una razón por la cual se consideran exponentes de la “teoría legal analítica”.

La respuesta para algunos teóricos como Endicott, es que para Bentham, la forma en la que se manifiesta empíricamente el derecho es a través de actos lingüísticos, por lo tanto, al estilo del análisis conceptual, él basa su teoría en el significado y uso de las palabras.<sup>215</sup> Además, Bentham parece pensar en el significado de una palabra en términos causales, como su capacidad de actuar en

---

<sup>215</sup> Endicott, Timothy, "Law and Language", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Summer 2016 Edition), Edward N. Zalta (ed.), <https://plato.stanford.edu/archives/sum2016/entries/law-language/>

un sujeto, emergiendo una imagen de sustancias perceptibles o emociones a las cuales la palabra nombra, en estos términos generales o nombres, cosas, personas, actos, etcétera, son traídos a la vista. Por lo tanto, las palabras que no traen una vista de cosas perceptibles, no tienen significado, excepto aquellas que pueden ser expuestas por paráfrasis, o sea por el método de trasladar enunciados completos a otros en donde las palabras son usadas en enunciados de los que surgen imágenes de cosas perceptibles.<sup>216</sup>

Con este método de análisis Bentham define a la ley como un “ensamblaje de signos declarativos de una voluntad concebida o adoptada por el soberano en un Estado, que se ocupa de que una conducta sea observada en cierto caso por cierta persona o clase de personas, quienes en el caso en cuestión son o se supone que deben ser sujetos a este poder”.<sup>217</sup> Con esto sentaría las bases de un análisis de conceptos sobre el eje de la voluntad con los cuales construyó un sistema lógico muy familiar a lo que hoy conocemos como “lógica deóntica” y que llamó “lógica de la voluntad” o “lógica del imperativo”.<sup>218</sup>

A una conclusión similar arriba Josep Moreso, quien afirma, “la filosofía de Bentham se ancla en el empirismo inglés y algunas de sus ideas prefiguran algunos de los desarrollos posteriores de la filosofía del lenguaje”.<sup>219</sup> Quine sostendría lo mismo en su ensayo *Epistemology Naturalized* al decir: “La aportación de Bentham fue el reconocimiento de la definición contextual, o lo que él llamó paráfrasis”.<sup>220</sup>

### B. John Austin

De igual forma ocurre con John Austin, quien en su estudio *The Province of jurisprudence Determined* señala como uno de sus objetivos determinar implícitamente la esencia o naturaleza de una orden (*command*) y distinguir órdenes que son leyes o reglas de órdenes que son meramente ocasionales o particulares.

---

<sup>216</sup> *Ídem.*

<sup>217</sup> *Ídem.*

<sup>218</sup> *Ídem.*

<sup>219</sup> Moreso, Josep, *op. cit.*, pp. 118-136

<sup>220</sup> Quine, W. V. O., *Ontological...*, *cit.*, p. 72.

Determinar la naturaleza de una orden, fijar los significados de los términos, que el término orden implica, denominados “sanción” u “obediencia forzada”; “deber” u “obligación”; “superior e inferior”.<sup>221</sup> De esta forma, Austin caracteriza al derecho como órdenes respaldadas por sanciones, emitidas por un soberano que es obedecido habitualmente, lo cual lo acerca bastante a un análisis reductivo.

## II. EL ANÁLISIS CONECTIVO DE H. L. A. HART

Desde mi punto de vista el análisis realizado por Herbert Hart en *The concept of Law* fue un análisis que siguió las consideraciones de *Wittgenstein* en *Investigaciones filosóficas*, es decir, un análisis conectivo, ya que se vale de características comunes que emparentan al derecho con los términos, coerción y moral. Lo anterior mediante ejemplos de uso, tales como, el famoso ejemplo del asaltante, el vehículo en el parque, las reglas del ajedrez, entre otros; así como el que considera el caso normal de uso del término derecho, como unión de reglas primarias y secundarias, así como los casos anormales como el derecho internacional.

Como es claro en lo preceptuado por Wittgenstein el análisis consta de 3 acciones: (I) encontrar ejemplos de uso, (II) ver lo común (parecido de familia), (III) buscar casos normales y anormales.<sup>222</sup> Precisamente es lo que puede verse en el

---

<sup>221</sup> Austin, John, *The Province of Jurisprudence Determined*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, p. III.

<sup>222</sup> Wittgenstein, Ludwig, *Tractatus Logico-Philosophicus*, *Investigaciones...*, cit., pp. 149, 237, 315. Pierluigi Chiassoni reconstruye el análisis de Hart en lo que él denomina Modelo de Análisis Ordinario (MAO) donde menciona algunos principios que enuncia en los siguientes términos: A. El principio de clarificación (el objetivo del método es la clarificación del lenguaje) B. El principio del análisis conceptual (la clarificación se logra a través del análisis del uso de las palabras en el lenguaje) C. El principio del contacto (no hacer análisis de libros sino de fenómenos) D. El principio de sencillez (ser escépticos sobre algo llamado la verdadera naturaleza del derecho, como un llamado a no caer en esencialismos) E. El principio de austeridad (consiste en ser parco con las revelaciones del análisis sin exageraciones). Respecto de ello, considero que el método conectivo podemos delinearlo en el principio B; sin embargo, Chiassoni señala que Hart para su análisis utiliza (I) herramientas lingüísticas (una teoría de los lenguajes naturales; una teoría de la definición y una teoría de los conceptos), (II) herramientas hermenéuticas (el interés en la psicología, la sociología y en la filosofía antropológica en las investigaciones filosóficas) y (III) herramientas metafísicas (resumidas por Chiassoni en el principio de desconfianza metódica [desconfiar del sentido común], el principio del antireduccionismo [evitar la tendencia a presentar los sistemas jurídicos como fenómenos estructuralmente simples menospreciando su verdadera complejidad] y el principio de la imaginación



análisis Hartiano, ya que los conceptos con los que Hart conecta al concepto de derecho vía parecido de familia en su obra *The Concept of Law* son los de “coerción” (en los capítulos II, III y IV) y “moral” (capítulos VIII y IX); asimismo, el caso claro o normal del uso del término es el de un sistema jurídico moderno, visto en términos de reglas primarias y secundarias (capítulos V, VI y VII), y finalmente los casos difíciles de uso del término tales como el derecho primitivo y el derecho internacional (capítulos I y X).

### 1. Conexión entre derecho y coerción

Cabe señalar, que Hart elige analizar la relación entre el derecho y la coerción ya que había sido muy influyente en la teoría jurídica anglosajona el estudio de John Austin *The Province of Jurisprudence Determined*, donde como ya se ha comentado, ofrece una caracterización del derecho como “ordenes respaldadas por sanciones” emitidas por un soberano obedecido habitualmente, la cual está basada en la concepción de la ley como mandato de Jeremy Bentham, que implica un rol necesario de la coerción en el entendimiento de la naturaleza del derecho.

Este concepto de derecho de carácter Austiniano, plantea para Hart la elucidación de los conceptos orden, obediencia habitual y soberano, lo cual realiza mediante el análisis del uso de los términos en un contexto ordinario para establecer que hay diferencias lingüísticas entre ordenar y dictar leyes, entre ser soberano y ser súbdito, y entre seguir normas y tener un hábito de obediencia, con lo cual llega a la conclusión de que el modelo simple Austiniano tiene un parecido con las normas del derecho penal que es lo que lo vincula al término derecho; sin embargo, el tratamiento de la obligación, es poco claro en este modelo simple, ya que no podemos decir que, aunque el derecho involucra obligaciones, estas sean siempre como cuando uno se ve obligado a hacer algo bajo amenaza (ejemplo del asaltante).

---

filosófica [uso de experimentos mentales]). De lo anterior, no estaría seguro respecto a (II), dado que precisamente el no considerar el punto de vista de los participantes o presuponerlo, fue blanco de la crítica de Dworkin conocida como el “aguijón semántico”; por otro lado, respecto de (III), habría que considerar, qué tanto los ejemplos de uso de los términos y ejemplos de situaciones hipotéticas que utiliza Hart podrían ser llamados en estricto sentido “experimentos mentales”. Cfr. Chiassoni, Pierluigi, *El discreto placer del positivismo jurídico*, Colombia, Universidad Externado, 2016.

### A. Uso de los términos “orden”, “mandato” y “obediencia”

Respecto de este modelo señala los usos de la palabra mandato y orden emparentados con la noción lingüística de imperativo, como cuando alguien pide a otra persona que haga algo; por otro lado, habla de que usualmente estos pedimentos pueden realizarse de diversas formas, como la forma simple “pásame la sal”, la súplica, “no me mates” o la advertencia, “no se mueva”; sin embargo, a él le parece relevante la forma que puede ser llamada propiamente imperativo, para ello, recurre al famoso ejemplo del asaltante que le pide a otra persona que le entregue el dinero bajo amenaza de dispararle si no lo hace, para introducir ahora los términos de mandato y orden; esta última, en relación con la autoridad, en esta parte es clara la influencia de Wittgenstein ya que insta a proferir una palabra en distintos contextos para acertar su correcto sentido, así como a dar un ejemplo de cada uno.<sup>223</sup> Por otro lado, señala la diferencia práctica entre ordenar y dictar normas la cual se plantea en dos aspectos sustanciales, la orden se agota en el momento que se la ejecuta, mientras que la norma permanece.<sup>224</sup>

Asimismo, plantea otro problema sobre la obediencia habitual, es decir, “saber cuánta gente tiene que obedecer, cuántas de esas órdenes generales tienen que ser obedecidas y durante cuánto tiempo tienen que serlo”.<sup>225</sup> Por otro lado, existen muchos ejemplos prácticos sobre personas que dan ordenes respaldadas por amenazas y que son obedecidos la mayoría de las veces.<sup>226</sup> Finalmente, señala que a diferencia de las órdenes que solo implican acciones o abstenciones, existen normas que no ordenan hacer o no hacer, sino que organizan o crean figuras jurídicas.<sup>227</sup> De igual forma, es patente que no todas las normas jurídicas son legisladas, ni todas son la expresión del deseo de alguien como lo son las órdenes generales de tal modelo.<sup>228</sup>

---

<sup>223</sup> Hart, Herbert, *El Concepto de Derecho*, trad. de Genaro Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961, p. 22.

<sup>224</sup> *Ibidem*, pp. 28-29.

<sup>225</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>226</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>227</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>228</sup> *Ídem*.

De esta forma Hart concluye que:

La concepción del derecho como órdenes coercitivas enfrenta desde el comienzo mismo la objeción de que hay variedades de normas jurídicas, que aparecen en todos los sistemas, que no responden a aquella descripción en tres aspectos principales. Primero, aun una ley penal, que es la que más se le aproxima, tiene a menudo un campo de aplicación diferente al de las órdenes dadas a otros, porque tal norma puede imponer deberes tanto a quienes la han dictado como a los demás. En segundo lugar, otras leyes difieren de las órdenes en que no requieren que las personas hagan algo, sino que pueden conferirles potestades; no imponen deberes, sino que ofrecen facilidades para la libre creación de derechos subjetivos y deberes jurídicos dentro de la estructura coercitiva del derecho. En tercer lugar, aunque sancionar una ley es en ciertos aspectos algo análogo a dar una orden, algunas reglas de derecho se originan en la costumbre y no deben su *status* jurídico a ningún acto consciente de creación de derecho.<sup>229</sup>

#### B. *Uso de los términos “soberano” y “súbdito”*

Una vez aclarado el uso de los términos “orden” y “obediencia” en relación con algunos ejemplos, Hart prosigue el análisis con los conceptos de “soberano” y “súbdito”, los cuales considera de igual forma problemáticos para dar cuenta de la naturaleza del derecho, esto se basa en la crítica a una teoría que “afirma que en toda sociedad humana donde hay derecho, por debajo de la variedad de formas políticas, tanto en una democracia como en una monarquía absoluta, habremos de hallar, en última instancia, esta relación simple entre súbditos que prestan obediencia habitual y un soberano que no presta obediencia habitual a nadie”.<sup>230</sup>

Esto pone en entredicho el *carácter continuo* de la autoridad para crear derecho, que implica una sucesión de legisladores diferentes, y la *persistencia* de las normas mucho después de que su creador y quienes le prestaban obediencia habitual han desaparecido.<sup>231</sup>

---

<sup>229</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>230</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>231</sup> *Ibidem*, p. 64.

Para ello recurre a un ejemplo abstracto, pero no menos realizable en los sistemas jurídicos contemporáneos que es la sucesión de soberanos y la persistencia de ciertas normas que siguen obedeciéndose sin necesidad de esperar que los súbditos desarrollen un hábito de obedecer a su sucesor, ello lo plantea en los siguientes términos: “Supongamos ahora que al cabo de un feliz reinado, Rex muere y deja un hijo, Rex II, que comienza entonces a dictar órdenes generales. El mero hecho de que haya existido un hábito general de obediencia a Rex en vida de éste, no basta por sí, para hacer siquiera probable que Rex II será habitualmente obedecido”.<sup>232</sup>

Por lo que señala que, “es característico que un sistema jurídico, aún una monarquía absoluta, asegure la continuidad ininterrumpida del poder de creación de derecho mediante reglas que sirven de puente en la transición de un legislador a otro: ellas regulan la sucesión *por adelantado*, designando o especificando en términos generales los requisitos o condiciones para ser legislador y el modo de determinar quién lo es”.<sup>233</sup>

Así el resultado de esta relación entre derecho y coerción, es que las ordenes respaldadas por amenazas tienen un parecido de familia con las reglas del derecho penal; sin embargo, no todas las normas jurídicas pueden ser caracterizadas de esta forma, puesto que existen otro tipo de normas que no remiten a la coerción y que básicamente confieren facultades para ejercer ciertas funciones, y finalmente, el hábito general de obediencia a un soberano no da cuenta de la continuidad legislativa sino que hay que recurrir a reglas establecidas de antemano.

## 2. *El caso claro de uso del término derecho*

Para Hart es lícito el uso de la palabra derecho para referirse a un “moderno sistema jurídico”, entendido como la unión de reglas primarias (de obligación) y secundarias (de reconocimiento, cambio y adjudicación), tomando en cuenta las

---

<sup>232</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>233</sup> *Ídem*.

objeciones hechas al modelo de Austin. Sin embargo, para Hart ni siquiera este modelo es absoluto, a este respecto señala:

No pretenderemos, ciertamente, que siempre que se usa "con propiedad" la palabra "derecho" ha de hallarse esta combinación de reglas primarias y secundarias: porque resulta claro que los muy variados casos respecto de los cuales se usa la palabra "derecho" no están unidos entre sí por tal uniformidad simple, sino por relaciones menos directas, a menudo por relaciones de analogía, de forma o de contenido, con un caso central. Lo que trataremos de mostrar, en éste y en los capítulos subsiguientes, es que la mayor parte de las características del derecho que se han presentado como más desconcertantes y que han provocado, y hecho fracasar, la búsqueda de una definición, pueden ser clarificadas mejor si entendemos estos dos tipos de reglas y la acción recíproca entre ellos. Atribuimos a esta unión de elementos un lugar central en razón de su poder explicativo para elucidar los conceptos que constituyen la estructura del pensamiento jurídico. La justificación del uso de la palabra "derecho" para un campo aparentemente heterogéneo de casos es una cuestión secundaria, que puede ser abordada cuando se han aprehendido los elementos centrales.<sup>234</sup>

En este sentido es clara la intención de Hart de no pretender llegar a características necesarias de un término, sino entender que elementos componen un caso normal y de ahí partir para entender sus conexiones con los casos anormales de nuevo mediante el uso de los términos en un contexto, en este sentido a través del uso del término obligación y regla, los cuales están relacionados, pues en cada obligación subyace una regla y es patente en un sistema jurídico el uso de reglas con fines distintos que identifica como obligación, reconocimiento, cambio y adjudicación.

*A. El uso del término obligación y el ejemplo del asaltante*

Para introducir la noción de las reglas primarias Hart recurre al análisis del término "obligación" para lo cual señala nuevamente el ejemplo del asaltante que le pide a otra persona que le entregue el dinero bajo amenaza de dispararle si no lo

---

<sup>234</sup> *Ibidem*, p. 102.

hace, para analizar el enunciado que afirma que la persona se vio “obligada” a obedecer al asaltante, en lo cual, Hart observa un enunciado psicológico que se refiere a las creencias y motivos que acompañaron a una acción.<sup>235</sup> Es por ello que, “resulta claro que en la situación del asaltante no hay obligación, aunque la idea más simple de verse obligado a hacer algo puede bien ser definida según los elementos allí presentes”.<sup>236</sup> En otros términos, la existencia de una obligación implica la existencia de reglas que pueden ser tomadas desde dos puntos de vista, “quienes, por una parte, aceptan las reglas y voluntariamente cooperan en su mantenimiento, y ven por ello su conducta, y la de otras personas, en términos de las reglas, y quienes, por otra parte, rechazan las reglas y las consideran únicamente desde el punto de vista externo, como signos de un posible castigo”.<sup>237</sup>

#### B. La regla de reconocimiento y el ejemplo de las reglas del ajedrez

Aún para Hart, la existencia de estas normas primarias de obligación no implica derecho en toda la extensión de la palabra, hasta este punto el sistema puede considerarse como derecho en un estado primitivo, puesto que aún existe una falta de certeza sobre cuál es el criterio para considerar una norma como aceptada por la sociedad, es por ello que introduce lo que llama una “regla de reconocimiento” (*“rule of recognition”*). “Esta especificará alguna característica o características cuya posesión por una regla sugerida es considerada como una indicación afirmativa indiscutible de que se trata de una regla del grupo, que ha de ser sustentada por la presión social que éste ejerce”.<sup>238</sup>

Para ello recurre al ejemplo de las “reglas del ajedrez” donde podemos encontrar lingüísticamente expresiones que aluden a dicha regla tales como, “Yo (tú) no debí (debiste) haber movido la reina de esa manera”, “Yo (tú) tengo (tienes) que hacer eso”, “Eso está bien”, “Eso está mal”.<sup>239</sup>

---

<sup>235</sup> *Ibidem*, p. 104.

<sup>236</sup> *Ibidem*, p. 106.

<sup>237</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>238</sup> *Ibidem*, p. 116.

<sup>239</sup> *Ibidem*, p. 71.

Hart relaciona a la “regla de reconocimiento” con el “punto de vista interno”<sup>240</sup> pues señala que esta regla rara vez es formulada, parte de los casos, la regla de reconocimiento no es expresada, sino que su existencia se muestra en la manera en que las reglas particulares son identificadas, ya por los tribunales u otros funcionarios ya por los súbditos o sus consejeros.<sup>241</sup> Para ello recurre al ejemplo de las reglas de tanteo al decir:

En el curso del juego, la regla general que define las actividades que modifican el marcador (p. ej.: lo que es un gol) rara vez es formulada; en lugar de ello es usada por las autoridades y por los jugadores al identificar las fases particulares que tienen relevancia para ganar. También aquí las declaraciones de las autoridades tienen un *status* especial revestido de autoridad, atribuido por otras reglas. Además, en ambos casos existe la posibilidad de un conflicto entre estas aplicaciones de la regla dotadas de autoridad, y el acuerdo general sobre lo que la regla obviamente exige según sus términos.<sup>242</sup>

### C. *El ejemplo del vehículo en el parque y la textura abierta del lenguaje*

Lo anterior, lleva a Hart a analizar otra característica de las reglas que él denomina usando la terminología de Waismann<sup>243</sup> como “textura abierta” al decir:

---

<sup>240</sup> De acuerdo con Serrana Delgado, “La teoría del Derecho de Hart no profundizó en estos conceptos, ni contribuyó a desambiguar ambos puntos de vista... Esto se traduce en que la teoría del Derecho de Hart seguía siendo descriptiva porque, pese a poner énfasis en la importancia del punto de vista interno, adoptar dicho punto de vista no es adoptar un valor moral. Para Hart una descripción seguía siendo una descripción, aun cuando lo que se describiese fuese una evaluación. No sólo puede hablarse de dos puntos de vista de una práctica social (el interno y el externo), sino que también hay un tercer punto de vista que es el hermenéutico. El punto de vista hermenéutico es aquel tomado por una persona que comprende la práctica tal y como si participara del punto de vista interno, pero que se limita a describirla sin comprometerse ni a favor ni en contra de esta”. Véase, Delgado, Serrana, “El punto de vista en la Teoría del Derecho”, *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, núm. 19, 2019, pp. 143-155.

<sup>241</sup> *Ibidem*, p. 127.

<sup>242</sup> *Ídem*.

<sup>243</sup> Como se vio líneas arriba, aunque Hart utiliza el mismo término que Waismann en *Verifiability*, significan dos cuestiones ligeramente diferentes, Waismann lo utiliza para proponer una característica de los lenguajes empíricos que implica que nunca puede llegarse a una descripción completa; por otro lado, para Hart significa una suerte de vaguedad que tienen todas las reglas de derecho. Para Schauer, esa “textura abierta” fue para Hart la etiqueta no por la vaguedad potencial sino por la vaguedad real que rodea las aplicaciones determinadas de términos parcialmente no vagos, se vuelve aún más claro cuando examinamos su introducción del ahora famoso ejemplo de

Todas las reglas importan reconocer o clasificar casos particulares como ejemplos de términos generales, y frente a cualquier regla es posible distinguir casos centrales claros, a los que ella sin duda se aplica, y otros casos en los que hay tantas razones para afirmar como para negar que se aplica. Es imposible eliminar esta dualidad de un núcleo de certeza y una penumbra de duda, cuando se trata de colocar situaciones particulares bajo reglas generales. Esto imparte a todas las reglas un halo de vaguedad o "textura abierta", y ello puede afectar tanto la regla de reconocimiento que especifica los criterios últimos usados en la identificación del derecho, como una ley particular.<sup>244</sup>

Para ilustrar lo anterior, recurre al ejemplo del vehículo en el parque, que dice: "Es indudable que un automóvil es un vehículo". Pero habrá también casos frente a los que no resulta claro si aquéllas se aplican o no ("La palabra 'vehículo', tal como se la usa aquí, ¿comprende aeroplanos, bicicletas, patines?").<sup>245</sup>

Y más adelante agrega:

Cuando osamos formular una regla general de conducta (por ejemplo, la regla de que no pueden entrar vehículos en un parque), el lenguaje usado en este contexto fija las condiciones necesarias que todo objeto tiene que satisfacer para estar comprendido por la regla, y podemos tener en mente ciertos ejemplos claros de lo que sin duda cae dentro del ámbito. Esos son los casos paradigmáticos, los casos claros, el automóvil, el ómnibus, la motocicleta); y nuestro propósito al legislar está determinado, en esa medida, porque hemos hecho una cierta elección. Hemos

---

una regla que prohíbe los vehículos en el parque. Para la mayoría de los "paradigmas, casos claros", la aplicación del término es sencilla, y Hart ofrece "automóviles, autobuses y motocicletas" como ejemplos de tales casos claros. Pero con respecto a un automóvil de juguete propulsado eléctricamente, dice, la aplicación del término "vehículo" ya no es sencilla. "La textura abierta de la ley significa que hay, de hecho, áreas de conducta que deben dejarse para que las cortes o los funcionarios desarrollen un equilibrio, a la luz de las circunstancias, entre intereses contrapuestos que varían en peso de un caso a otro". Además, menciona que, ahora tenemos ante nosotros un nuevo argumento: que la textura abierta del derecho no es simplemente la textura abierta del lenguaje del derecho, y no simplemente la afirmación convencional de que las normas jurídicas, como todas las normas, pueden ser tratadas como anulables, sino que las normas jurídicas son necesariamente derrotables. La afirmación no es que tratar las normas jurídicas como anulables sea deseable, útil o común, sino que está en la naturaleza de las normas o en la naturaleza del derecho que las normas jurídicas sean necesariamente y, por tanto, invariablemente anulables Véase, Schauer, Frederick, *On the open texture of law*, SSRN 1926855, 2011. pp. 5-6 y 14.

<sup>244</sup> *Ibidem*, pp. 152-153.

<sup>245</sup> *Ibidem*, p. 158.



resuelto inicialmente la cuestión de que la paz y la tranquilidad en el parque deben ser preservadas al costo, en todo caso, de la exclusión de aquellas cosas. Por otra parte, mientras no coloquemos el propósito general de preservar la paz en el parque en conjunción con aquellos casos que inicialmente no consideramos, o quizás no pudimos considerar (tal vez, por ejemplo, un auto de juguete a propulsión eléctrica), nuestro propósito, en esa dirección, es indeterminado.<sup>246</sup>

#### D. *Las reglas de cambio y adjudicación*

Además de esta regla de reconocimiento, existen otras normas que determinan los criterios para introducir nuevas normas, así como cuándo determinar la correcta aplicación de estas, lo que denomina reglas de cambio y adjudicación, en este modelo Hart ve no sólo la médula de un sistema jurídico, sino una herramienta muy poderosa para el análisis de mucho de lo que ha desconcertado tanto al jurista como al teórico de la política.<sup>247</sup>

Así Hart llega a la conclusión de que:

Para elucidar características distintivas del derecho como medio de control social, hemos creído necesario introducir elementos que no pueden ser elaborados a partir de las ideas de una orden, una amenaza, obediencia, hábitos, y generalidad. Mucho de lo que es característico del derecho queda desfigurado por el esfuerzo de explicarlo en estos términos simples. Creímos necesario distinguir, así, entre la idea de hábito general y la de regla social, y subrayar el aspecto interno de las reglas manifestado en su uso como pautas o criterios de conducta orientadores y críticos. Distinguimos luego entre las reglas primarias de obligación y las reglas secundarias de reconocimiento, cambio y adjudicación. El tema principal de este libro es que son tantos los actos distintivos del derecho y tantas las ideas constitutivas de la estructura del pensamiento jurídico que requieren para su elucidación la referencia a uno o a ambos de estos dos tipos de reglas, que su unión puede ser considerada con justicia como la "esencia" del derecho, aunque los dos tipos de reglas no

---

<sup>246</sup> *Ibidem*, p. 160.

<sup>247</sup> *Ibidem*, p. 121.

siempre aparezcan juntos dondequiera se use correctamente la palabra "derecho".<sup>248</sup>

En este pasaje vemos claramente que, aunque menciona la palabra "esencia" Hart no se refiere a características necesarias que podemos encontrar dondequiera y cuandoquiera que se use el término derecho, sino solo un caso claro.

### 3. *La conexión entre derecho y moral*

En cuanto a la relación entre derecho y moral Hart refiere a la teoría que se ha opuesto más frecuentemente a la teoría simple del imperativo que se analizó en los primeros capítulos de su obra, la cual puede resumirse como "una afirmación general de que entre el derecho y la moral hay una conexión en algún sentido "necesaria", y que es esto lo que parece ser considerado como central en cualquier intento de analizar o elucidar la noción de derecho".<sup>249</sup> En otras palabras, que los casos claros de derecho necesariamente involucran normas justas.

En esta parte Hart de nuevo remite a los usos corrientes de los términos "justicia" y "moral" además de la relación del término "justicia" con el término "equidad", también señala que el derecho y la moral tienen un vocabulario común; sin embargo, existen ciertas características que permiten distinguir claramente a las normas consideradas "morales" de las normas jurídicas. Por lo tanto, lo que liga al derecho con la moral son los objetivos de sus normas que de acuerdo con Hart van enfocados a la supervivencia.

#### A. *Los usos del término justicia*

Para este análisis, toma lo que considera la forma más clara de expresión de este punto de vista, quizás porque es la más extrema, que es aquella asociada con la tradición tomista del derecho natural. Y señala que:

---

<sup>248</sup> *Ibidem*, p. 193.

<sup>249</sup> *Ibidem*, p. 194.

Ella comprende una tesis doble: primero, que hay ciertos principios de verdadera moral o justicia, descubribles por la razón sin la ayuda de la revelación, aun cuando tienen origen divino. En segundo lugar, que las normas o leyes humanas que contradicen esos principios no son derecho válido. "*Lex iniusta non est lex*". Otras variantes de este punto de vista general ven de modo diferente el *status* de los principios de la moral y las consecuencias de la contradicción entre el derecho y esta última.<sup>250</sup>

Es por lo anterior, que Hart reflexiona sobre el uso que el término "moral" refiere en la teoría jurídica y que comúnmente es asociado a la noción de "justicia", por lo que, resulta obvio en esta teoría que una norma jurídica es buena porque es justa, o mala porque es injusta, pero no que es justa porque es buena, o injusta porque es mala.<sup>251</sup>

Así, comienza el análisis con la elucidación del término "justicia" señalando que "las características distintivas de la justicia y su conexión especial con el derecho comienzan a surgir si se observa que la mayor parte de las críticas hechas mediante el uso de las palabras "justo" e "injusto", podrían ser expresadas casi igual mediante las expresiones "equitativo" ("*fair*") y "no equitativo" ("*unfair*").<sup>252</sup> Por ello, es que la justicia es tradicionalmente concebida como que mantiene o restablece un *equilibrio o proporción*, y su precepto principal se formula con frecuencia diciendo: "tratar los casos semejantes de la misma manera"; aunque es necesario añadir "y tratar los casos diferentes de diferente manera".<sup>253</sup> Tal es el caso, en grado preeminente, cuando apuntamos no a la justicia o injusticia del *derecho*, sino a la de su *aplicación* en casos particulares. Porque aquí las semejanzas y diferencias relevantes que debe tener en cuenta el que administra el derecho, están determinadas por el derecho mismo.<sup>254</sup>

---

<sup>250</sup> *Ibidem*, pp. 194-195.

<sup>251</sup> *Ibidem*, p. 197.

<sup>252</sup> *Ídem*.

<sup>253</sup> *Ibidem*, p. 198.

<sup>254</sup> *Ibidem*, p. 200-201.

## B. *Las normas morales y las normas jurídicas*

Una vez determinado el sentido del término “justicia” señala que:

la justicia constituye un segmento de la moral que no se refiere primariamente a la conducta individual sino a las formas cómo son tratados *clases* de individuos. Es esto lo que da a la justicia su especial relevancia para la crítica del derecho y de otras instituciones públicas o sociales. Es la más pública y la más jurídica de las virtudes. Pero los principios de justicia no agotan la idea de moral; y no toda la crítica del derecho hecha sobre fundamentos morales es formulada en nombre de la justicia. Las normas jurídicas pueden ser condenadas como moralmente malas simplemente porque exigen de los hombres acciones particulares que la moral prohíbe, o porque les exigen abstenerse de acciones que son moralmente obligatorias.<sup>255</sup>

Sin embargo, es patente que las obligaciones y deberes reconocidos en las reglas morales pueden variar de sociedad en sociedad o, dentro de una misma sociedad, en épocas diferentes.<sup>256</sup> Para Hart, “las reglas obviamente exigidas por la vida social se encuentran aquellas que prohíben, o al menos restringen, el libre uso de la violencia; las que exigen ciertas formas de honestidad y veracidad en el trato con los demás, y las que prohíben la destrucción de cosas tangibles o su apoderamiento en perjuicio de otros”.<sup>257</sup>

Es por lo anterior que, la reglas morales y jurídicas de obligación y deber tienen un vocabulario común.<sup>258</sup> Además, unas y otras reglas son concebidas como obligatorias con independencia del consentimiento del individuo obligado y están sustentadas por una seria presión social en procura de la conducta regular; el cumplimiento de las obligaciones morales y el de las obligaciones jurídicas no es

---

<sup>255</sup> *Ibidem*, p. 208.

<sup>256</sup> *Ibidem*, p. 212.

<sup>257</sup> *Ibidem*, p. 213.

<sup>258</sup> *Ibidem*, p. 213-114.

considerado digno de encomio, sino una contribución mínima a la vida social, que ha de tomarse como cosa corriente.<sup>259</sup>

Asimismo, existen cuatro características distintivas de las normas morales, no sólo de las reglas jurídicas, sino de otras formas de reglas sociales, su *importancia* (toda norma moral prescribe una conducta considerada importante), *inmunidad al cambio deliberado* (no pueden ser derogadas por actos de autoridad), *carácter voluntario de las transgresiones morales* (hay reproche siempre y cuando su trasgresión sea voluntaria) y *la forma de presión moral que ejercen*.<sup>260</sup>

Asimismo, Hart considera que ambos tipos de normas tienen en común a la supervivencia como un objetivo específico que las lleva a incluir un contenido específico (contenido mínimo moral). “La forma general del argumento es simplemente que sin tal contenido las normas jurídicas y la moral no podrían llevar a cabo el propósito mínimo de supervivencia que los hombres tienen al asociarse entre sí”.<sup>261</sup>

### C. El concepto amplio y el concepto restringido de Derecho

Es por todo lo anterior, que la pretensión de la consideración de las normas con algún contenido moral como las únicas normas jurídicas, para Hart no es conveniente para efectos del estudio teórico del derecho, por lo que, el incluir a las formas del derecho con contenido moral cuestionable para su estudio, parece lo más adecuado. De acuerdo con esto:

Si adoptamos el concepto más amplio, ello nos llevará, en las investigaciones teóricas, a agrupar y considerar juntas como "derecho" todas las reglas que son válidas según los criterios formales de un sistema de reglas primarias y secundarias, aun cuando algunas de ellas atenten contra la moral de nuestra sociedad o contra lo que podemos considerar que es una moral verdadera o esclarecida. Si adoptamos el concepto más restringido, excluiríamos del significado de "derecho" esas reglas

---

<sup>259</sup> *Ibidem*, p. 214.

<sup>260</sup> *Ibidem*, p. 215.

<sup>261</sup> *Ibidem*, p. 238.

moralmente ofensivas. Parece claro que nada se gana en el estudio teórico o científico del derecho como fenómeno social adoptando el concepto más restringido: ello nos llevaría a excluir ciertas reglas aun cuando exhiban todas las otras complejas características del derecho. Nada, por cierto, sino confusión resultaría de la propuesta de dejar a otra disciplina el estudio de tales reglas, y ciertamente ni la historia ni otros estudios jurídicos han considerado provechoso hacerlo. Si adoptamos el concepto de derecho más amplio podemos ubicar dentro de él el estudio de cualquier característica especial que tengan las reglas moralmente inicuas, y de la reacción de la sociedad frente a ellas.<sup>262</sup>

#### 4. *Caso anormal, el derecho internacional*

En esta parte Hart refiere el problema de acatar el término “derecho internacional” como lo había determinado el uso durante los últimos 150 años, lo cual para él es dudoso, debido a la falta de una legislatura internacional, de tribunales con jurisdicción compulsiva, y de sanciones centralmente organizadas. “La falta de estas instituciones significa que las reglas para los estados se asemejan a aquella forma simple de estructura social que consiste únicamente en reglas primarias de obligación y que, cuando aparece en las sociedades de individuos, es comúnmente contrapuesta a un sistema jurídico desarrollado”.<sup>263</sup> Pero el problema no se define como acatar o no acatar el uso de este término, sino que es preciso explicitar y examinar los principios que han guiado el uso existente.<sup>264</sup>

Para Hart, una de las cuestiones más relevantes acerca del derecho internacional es que sus reglas sean obligatorias, en cualquiera de los dos modos planteados en su análisis de la obligación, es decir, que tengan en común con el modelo de caso normal que sus normas sean obligatorias (que sean obedecidas porque sean consideradas pautas de comportamiento aceptables, o porque sean susceptibles de sanción), lo cual no se realiza en el segundo aspecto; puesto que, precisamente sus sanciones no están centralmente organizadas. Por lo que la

---

<sup>262</sup> *Ibidem*, p. 258-259.

<sup>263</sup> *Ibidem*, p. 264.

<sup>264</sup> *Ibidem*, p. 265.

conclusión para Hart es que “esta es una diferencia demasiado grande para pasarla por alto”.<sup>265</sup>

Si desde el punto de vista formal el derecho internacional no exhibe las características que de acuerdo con Hart nos sirven para identificar un caso claro de derecho, entonces ¿Qué es lo común entre lo que puede ser considerado derecho y el derecho internacional? A este respecto señala que: “En cuanto a la forma, el derecho internacional se asemeja a tal régimen de reglas primarias, si bien el contenido de sus reglas, que suelen ser complejas, es muy distinto al de las reglas de la sociedad primitiva, y muchos de sus conceptos, métodos, y técnicas son iguales a los del moderno derecho nacional”.<sup>266</sup>

Por otro lado, otra cuestión común del derecho internacional es su función, que” a diferencia de la moral, el derecho introduce algunos elementos para el cumplimiento de las obligaciones y derechos de acuerdo con las reglas del derecho internacional, para alcanzar un máximo de certeza y de predictibilidad y facilitar la prueba o la apreciación de los reclamos”.<sup>267</sup>

Sin embargo, si en los hechos se aceptan reglas como pautas o criterios de conducta, y se las sustenta con las formas apropiadas de presión social distintivas de las reglas obligatorias, no se requiere nada más para mostrar que ellas son reglas obligatorias, aun cuando, en esta forma simple de estructura social, falta algo que aparece en el derecho nacional: a saber, una manera de demostrar la validez de las reglas individuales por referencia a alguna regla última del sistema.<sup>268</sup>

Hart concluye que mientras no se pueda hacer referencia a la regla de reconocimiento en el derecho internacional, solo puede considerarse como tal por una analogía, ya sea de función o de contenido, pero no de forma. Las de función aparecen más claramente cuando reflexionamos sobre las maneras en que el

---

<sup>265</sup> *Ibidem*, p. 268.

<sup>266</sup> *Ibidem*, p. 280.

<sup>267</sup> *Ibidem*, p. 283.

<sup>268</sup> *Ibidem*, p. 289.

derecho internacional difiere de la moral. Las analogías de contenido consisten en el campo de principios, conceptos y métodos que son comunes al derecho nacional y al derecho internacional, y hacen que la técnica de los juristas sea libremente transferible de uno al otro.<sup>269</sup>

##### 5. *Algunas consideraciones sobre el análisis de Hart*

Desde mi punto de vista el análisis de Hart ha sido fuente de la mayoría de las críticas en la filosofía jurídica contemporánea. Quizás la más importante sea la de Ronald Dworkin, conocida como “agujón semántico”, que considera a las teorías como la de Hart, como teorías que se basan en criterios supuestamente compartidos por los usuarios competentes del lenguaje sobre el significado del derecho,<sup>270</sup> esta crítica podría ser vista de otro modo si tomamos en cuenta que el objetivo del análisis hartiano al ser conectivo, como ya lo han señalado otros como Joseph Raz, no era encontrar el significado de la palabra derecho, sino relacionar al concepto de derecho con otros conceptos como la coerción y la moral.

De igual forma, John Finnis, menciona que su interés es proponer un concepto teórico en oposición a un concepto ordinario desenfocado,<sup>271</sup> aludiendo al caso claro de derecho de Hart. Otros como Nicos Stavropoulos, hacen referencia a los casos difíciles al señalar que: “en la discusión de casos difíciles en el derecho, Hart sugiere que las relaciones de similitud y ejemplos determinan la correcta aplicación de una regla o de un término”.<sup>272</sup>

Por otro lado, para Stephen Perry Hart utiliza una metodología híbrida, que combina el método descriptivo explicativo y el análisis conceptual.<sup>273</sup> Quizás por la expresión del prólogo de la obra como “sociología descriptiva”, por lo que podría verse a la teoría que surge del análisis de Hart como una teoría general, en

---

<sup>269</sup> *Ibidem*, p. 292.

<sup>270</sup> Dworkin, Ronald, *Law's Empire*, Cambridge, Harvard University Press, 1986, p. 32.

<sup>271</sup> Finnis, John, *Natural Law and Natural Rights*, 2a ed., Oxford, Oxford University Press, p. 278.

<sup>272</sup> Stavropoulos, Nicos, “Hart's Semantics”, en Jules Coleman (ed.), *Hart's Postscript Essays on the Poscript to The Concept of Law*, Oxford, Oxford University Press, 2001, p. 91.

<sup>273</sup> Perry, Stephen, “Hart's Methodological Positivism” en Jules Coleman (ed.), *Hart's Postscript Essays on the Poscript to The Concept of Law*, Oxford University Press, 2001, p. 428.



oposición a lo que sociólogos como Robert K. Merton han dado en llamar teorías de alcance medio, teorías principalmente utilizadas en investigación empírica, intermedias entre las teorías generales de los sistemas sociales y los casos particulares de comportamiento social, organización y cambio que dan cuenta de descripciones que no pueden ser del todo generalizables.<sup>274</sup>

Como el mismo Hart lo manifiesta en el *Post Scriptum al Concepto de Derecho*, su teoría es general en el sentido que no está referida a ningún sistema o cultura legal particular, pero busca dar una explicación y aclaración del derecho como una institución social y política compleja; y, es descriptiva, porque no busca justificar ninguno de los casos presentados,<sup>275</sup> es decir, no refiere a ninguna sociedad en específico, aunque describe un proceso que muy probablemente se ha desarrollado y se desarrolla en distintas sociedades.

Sería imposible en este trabajo, hacer un recuento de todas las afirmaciones que se han vertido sobre el análisis de Hart; sin embargo, no estoy seguro de que alguna refiera a las bases de su método, vistas en términos generales recuerdan al cuento de los ciegos y el elefante, donde cada uno toca una parte, pero no tienen una idea clara del animal en su conjunto, es por ello que, para entender las críticas y desacuerdos sobre el análisis hartiano debemos tener una visión que nos permita conocer las partes del análisis conectivo y los resultados que podemos esperar de él.

### III. EL ANALISIS REDUCTIVO DE RICCARDO GUASTINI

Como se indicó arriba para Guastini la filosofía analítica del derecho positivo no es otra cosa que el análisis lógico del lenguaje jurídico, por lo que señala que las operaciones típicas de este tipo de análisis son:

(I) advertir y registrar los usos lingüísticos vigentes.

---

<sup>274</sup> Merton, Robert King, *On sociological theories of the middle range*, s.l.e., s.e., 1949.

<sup>275</sup> Hart, Herbert, *Post scriptum al concepto del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 11-12.

(II) advertir y registrar la ambigüedad sintáctica, semántica, pragmática de las expresiones lingüísticas (y yo añadiría la vaguedad en el uso, aunque siguiendo a Waissmann la vaguedad es siempre presente en los usos al menos en los términos que no son matemáticos, razón por la cual se presupone).

(III) realizar en su caso:

(a) definiciones “estipulativas” (propuesta de atribución de un nuevo significado a una determinada expresión), y (b) redefiniciones (precisión del significado de una determinada expresión en el ámbito de los usos vigentes).<sup>276</sup>

Para corroborar lo anterior, estudiaré un caso claro de análisis del propio Guastini sobre el concepto de “interpretación jurídica” donde se observa como el autor toma en cuenta los usos lingüísticos vigentes para detectar ambigüedades sintácticas semánticas y pragmáticas que surgen en estos usos, para después realizar definiciones de distintos tipos, donde considero que se encuentra la reducción analítica por vía de construcción conceptual particularmente en lo que él mismo denomina “definición estipulativa” y “redefinición”.

### 1. *Advertir y registrar los usos lingüísticos vigentes*

En primer lugar, Guastini se refiere al uso del término “interpretación” referido a “interpretar normas”; no obstante, menciona que no son propiamente normas lo que se interpreta, sino textos normativos, es decir, textos de cuyo contenido se extraen normas de enunciados que comúnmente se conocen como disposiciones, concluyendo que la norma no es el objeto sino el resultado de la actividad interpretativa. Y que “hablando de interpretación de ‘normas’ se crea la falsa

---

<sup>276</sup> De acuerdo con Guastini, (i) Las definiciones *informativas* describen de qué modo o de qué modos la expresión definida es efectivamente usada por alguien. Típico ejemplo, las definiciones lexicales (o lexicográficas) contenidas en los diccionarios de una lengua, las cuales describen de qué modo (o, más a menudo, de qué modos) una palabra es comúnmente usada por aquellas personas que hablan la lengua en cuestión. (ii) Las definiciones *estipulativas*, al contrario (a) establecen cómo usar un término o sintagma de nuevo cuño (estipulación pura) o (b) proponen usar un término o sintagma preexistente de una manera nueva (otro tipo de estipulación pura), o, incluso, (c) proponen usar un término o sintagma preexistente de una manera más precisa respecto del uso común (redefinición). Véase, Guastini, Riccardo, *Interpretar y Argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 43.

impresión que el significado de los textos normativos (es decir, las normas propiamente dichas) esté enteramente preconstituido respecto de la interpretación, de manera que los intérpretes tendrían simplemente que detectarlo”.<sup>277</sup>

Por otro lado, menciona un segundo uso referido a “interpretar hechos” por ejemplo, cuando se habla de los “hechos de la causa”, al respecto señala:

Esta forma de expresarse es sin duda poco feliz y, desde el punto de vista de la teoría de la interpretación, engañosa. Esto es así porque, como se ha dicho, “interpretar” asume dos significados completamente distintos según que el objeto de la interpretación sean textos o hechos (eventos, comportamientos). La interpretación textual es atribución de significado. No así la “interpretación de hechos”: los hechos no tienen “significado” y, si lo tienen, lo cierto es que no lo tienen en el mismo sentido en que tienen “significado” los textos. Interpretar un hecho significa esencialmente hacer conjeturas sobre la explicación causal de un evento; y, si el hecho en cuestión es además un hecho humano, interpretarlo significa, según los casos, hacer conjeturas sobre los propósitos o las intenciones del agente o subsumir el acto en cuestión bajo una clase de actos o, incluso, calificarlo según el esquema de calificación que ofrece una norma”.<sup>278</sup>

Además, refiere un tercer uso cuando se habla de interpretación de la costumbre, lo cual para él:

es una cosa completamente distinta de la interpretación textual: tanto es así que se puede dudar de la conveniencia de usar el mismo vocablo (“interpretación”) para referirse a ambas. La costumbre, como algo distinto de las normas que (en virtud de una norma sobre la producción jurídica) se desprenden de ella, no es un texto, un documento: es un comportamiento social. E “interpretar” un comportamiento social, como ya sabemos, es algo completamente distinto a “interpretar” un enunciado en una lengua.<sup>279</sup>

---

<sup>277</sup> Guastini, Riccardo, *Interpretar y Argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 26.

<sup>278</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>279</sup> *Ibidem*, p. 28.

Asimismo, menciona un uso legal señalado en el artículo 12, apartado 1, del Código Civil italiano donde en general, “interpretar” en el ámbito jurídico significa “atribuir sentido” a un texto”.<sup>280</sup>

Como es visible en esta parte Guastini comienza por exponer los distintos significados que se atribuyen comúnmente a la palabra interpretar, particularmente referidos a los objetos que en el campo del derecho se consideran interpretables como textos, normas, hechos y costumbres; además del uso normativo de este término estipulado en el Código Civil italiano.

## *2. Advertir y registrar la ambigüedad sintáctica, semántica, pragmática de las expresiones lingüísticas*

De los usos lingüísticos Guastini advierte 4 tipos de ambigüedades que surgen del vocablo “interpretación” que son: (I) proceso vs. producto, (II) abstracto vs concreto (III) cognición vs. decisión y (IV) Interpretación en sentido estricto vs. construcción jurídica.<sup>281</sup>

Respecto de la primera ambigüedad la actividad interpretativa puede ser descompuesta en un proceso con una serie de operaciones típicas, entre las cuales se encuentran especialmente las siguientes: (i) el análisis textual; (ii) la decisión sobre el significado; (iii) la argumentación. El análisis textual, a su vez, consiste: (a) En identificar la función gramatical de los vocablos empleados en la formulación de un enunciado normativo, de manera de distinguir, por ejemplo, entre artículos, nombres, verbos, adjetivos, preposiciones y adverbios; (b) En identificar la función lógica de los vocablos empleados, de manera de distinguir, por ejemplo, entre sujeto, predicado y conectivos; (c) En identificar la estructura sintáctica de la disposición, de manera de individuar, por ejemplo, las relaciones de subordinación y coordinación entre proposiciones (en el sentido gramatical de esta palabra).<sup>282</sup>

---

<sup>280</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>281</sup> *Ídem*.

<sup>282</sup> *Ibidem*, p. 32.

Por otro lado, como producto de la actividad interpretativa pueden considerarse: (a) los enunciados interpretativos, es decir, los enunciados mediante los cuales se atribuye significado a un texto normativo, o bien (b) el significado adscrito al texto mediante tales enunciados.<sup>283</sup>

Respecto de la segunda ambigüedad Guastini señala:

Con el vocablo “interpretación” nos referimos algunas veces a la atribución de significado a un texto normativo “El texto T tiene el significado S”, otras veces a la calificación jurídica de un caso concreto “El acto x constituye homicidio”, calificación que da luego fundamento a la solución (o a la propuesta de solución) de una controversia específica. Aunque lo segundo presupone lógicamente lo primero, y aunque las dos cosas sean probablemente indistinguibles en el proceso psicológico de interpretación (en particular si se trata de un juez), son dos actividades intelectuales lógicamente distintas. Una cosa es interrogarse sobre el sentido de una secuencia de palabras; otra cosa es preguntarse si un caso particular y concreto entra o no en el campo de aplicación de una determinada norma, previamente identificada.<sup>284</sup>

En cuanto a la tercera ambigüedad, Guastini menciona que con el vocablo “interpretación” nos referimos a veces a un acto de conocimiento, otras veces a un acto de decisión, y otras a un acto de creación normativa.<sup>285</sup>

Respecto de la cuarta ambigüedad, con el vocablo “interpretación” nos referimos a veces a la atribución de significado a un texto (interpretación propiamente dicha), otras veces a eso que, a falta de una terminología mejor, siguiendo a Jhering, llamamos “construcción jurídica”.<sup>286</sup>

---

<sup>283</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>284</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>285</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>286</sup> *Ibidem*, p. 49.

### 3. *El trabajo de definición*

Para eliminar la ambigüedad de los usos lingüísticos de los términos Guastini recurre a las definiciones, como se ha visto estas pueden ser lexicográficas o estipulativas.

#### A. *Definiciones “estipulativas”*

En cuanto a la ambigüedad abstracto-concreto, Guastini realiza 2 definiciones (i) la interpretación “en abstracto” (“orientada a los textos”) y (ii) la interpretación “en concreto” (“orientada a los hechos”). La primera, consiste en identificar el contenido de sentido -es decir, el contenido normativo (la norma o, más a menudo, las normas)- expresado por, y/o lógicamente implícito en, un texto normativo (una fuente de derecho) sin referencia a ningún caso concreto. La segunda, consiste en subsumir un caso concreto en el campo de aplicación de una norma previamente identificada “en abstracto”.<sup>287</sup>

En el primer caso, la reducción conceptual consiste en decir: Si se atribuye significado a un texto al identificar su contenido normativo entonces habrá interpretación jurídica en abstracto. En el segundo caso, la reducción conceptual, consiste en decir: Si se atribuye significado a un texto al identificar su contenido normativo y además atribuir el significado extraído del texto normativo a un caso concreto, entonces habrá interpretación jurídica en concreto. O bien, otra forma de decirlo es que atribuir significado a un texto normativo es condición necesaria pero no suficiente para que haya interpretación en concreto.

En cuanto a la ambigüedad entre cognición-decisión Guastini señala que: (i) La interpretación cognitiva, o interpretación-averiguación, consiste en identificar, en un texto normativo, los distintos significados posibles (teniendo en cuenta las reglas de la lengua, las diversas técnicas interpretativas en uso, las tesis dogmáticas existentes en la doctrina, etc.) sin escoger ninguno; (ii) La interpretación decisoria, o interpretación-decisión, que consiste en escoger un significado determinado,

---

<sup>287</sup> *Ibidem*, p. 33.

descartando los restantes. Por tanto, podemos decir: Si se identifican, en un texto normativo, los distintos significados posibles entonces habrá interpretación cognitiva y, por otro lado, Si se escoge un significado determinado, descartando los restantes, entonces habrá interpretación decisoria. O bien, identificar los significados posibles de un texto normativo es condición necesaria y suficiente para que se dé una interpretación cognitiva, pero no para que se dé una interpretación decisoria.

En cuanto a la ambigüedad, interpretación-construcción Guastini afirma que:

La actividad de construcción jurídica incluye una vasta serie de operaciones características de la doctrina (principalmente de la doctrina, pero, claro está, también de la jurisprudencia), de las que sería difícil realizar un elenco completo. Se pueden mencionar a modo de ejemplos característicos: (a) la creación de lagunas axiológicas; (b) la elaboración de normas no expresadas o “latentes” (“reglas” o “principios”, según los casos) que se pretenden implícitas, (b1) para colmar tales lagunas o (b2) para concretar principios; (c) la creación de jerarquías axiológicas entre normas; (d) la ponderación entre principios en conflicto; (e) la solución de (ciertas) antinomias.<sup>288</sup>

Además, menciona que la mayor parte de los casos, de eso que hemos llamado interpretación creadora consiste precisamente en esto: en construir a partir de normas “explícitas”, expresamente formuladas por las autoridades normativas normas “no expresadas” (“implícitas”, pero en un sentido muy amplio, no lógico, de esta palabra): normas en definitiva que ninguna autoridad normativa ha formulado nunca.<sup>289</sup> De igual forma que en las anteriores, podemos repetir el mismo ejercicio y decir: Si se construyen normas que no están expresadas en el texto normativo entonces, habrá interpretación constructiva.

## B. *Redefiniciones*

Guastini señala que en algunos casos es posible que las definiciones estipulativas no eliminen los problemas de ambigüedad, para ello es necesario

---

<sup>288</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>289</sup> *Ídem*.

redefinir los términos como en el caso del término “interpretación sistemática”, respecto del cual dice:

...la locución “interpretación sistemática” parece usarse para referirse a argumentos interpretativos variados e inconexos entre ellos, por lo que es difícil atribuir a esta un preciso significado. Para simplificar las cosas, conviene entonces restringir el concepto de interpretación sistemática a una técnica interpretativa específica, mediante una redefinición. Llamaremos, por tanto, sistemática *en sentido estricto* a aquella interpretación que previene las antinomias o las incongruencias axiológicas *en el ámbito de un único texto normativo*.

En este caso de nuevo hay una reducción conceptual; sin embargo, no podemos decir que siempre que se use el término interpretación sistemática pensemos en una interpretación con las características señaladas arriba; sino que seleccionaremos este uso por alguna razón, en este caso para evitar ambigüedades.

#### 4. *Un breve comentario sobre el análisis de Guastini*

Algo que no es muy claro en el análisis de Guastini, es si bastaría con una definición lexicográfica para dar por hecho el análisis o bien esto tiene que funcionar en conjunto con (II) advertir y registrar la ambigüedad sintáctica, semántica, pragmática de las expresiones lingüísticas y realizar (III) definiciones “estipulativas” (propuesta de atribución de un nuevo significado a una determinada expresión), y redefiniciones (precisión del significado de una determinada expresión en el ámbito de los usos vigentes). Como se aprecia en el análisis en comentario, hay una progresión entre las actividades realizadas, donde encuentro en la última parte la reducción analítica, aunque esto podría parecer muy cercano al análisis conectivo, en la parte donde se busca ejemplos de uso de los términos, en este caso más que encontrar las conexiones con otros términos afines, se busca discriminar



reductivamente, por lo que no debe confundirse la conexión conceptual únicamente con la exposición de los usos de los términos en el lenguaje ordinario.<sup>290</sup>

#### IV. EL ANÁLISIS NATURALIZADO DE BRIAN LEITER

Como se vio en líneas anteriores, el análisis naturalizado de acuerdo a las consideraciones de Brian Leiter, consiste en (I) tomar una proposición (o conjunto de proposiciones) obtenida(s) por análisis conceptual (o no necesariamente obtenida(s) de tal forma) y (II) contrastarla(s) con la evidencia generada por las ciencias especiales con las cuales está(n) relacionada(s) para corroborarla(s) o refutarla(s). Es por lo anterior, que en este apartado se mostrará que el análisis realizado por Brian Leiter en la obra *Science and Methodology in Legal Theory* es un análisis naturalizado, es decir, un análisis que revisa algunos enunciados de la Filosofía del Derecho contrastándolos con evidencia de estudios empíricos, en este caso, sobre decisiones judiciales, para conocer cuál es la teoría que explica mejor la naturaleza del derecho.

##### 1. *Los enunciados a revisar*

Esto es precisamente lo que ocurre en el texto *Science and Methodology in Legal Theory*, donde Brian Leiter usa el análisis naturalizado para revisar algunas de las proposiciones más relevantes de la filosofía del derecho de las épocas más recientes; y así, combatir el argumento de Jules Coleman, quien afirma, que la metodología tradicional de la jurisprudencia analítica (que en este trabajo identifico como, análisis conceptual reductivo y conectivo) no puede ser sustituida por un proyecto socio-científico como el que plantea el método naturalizado, a este respecto señala:

No hay absolutamente ninguna razón para creer que los hechos que nos interesan como filósofos y teóricos sociales son los hechos que las teorías científicas sociales y naturales están interesadas en abordar o están diseñadas para abordar. ¿Existe

---

<sup>290</sup> Si nos quedamos con el análisis solo como descripción de los usos lingüísticos vigentes, entonces son comprensibles las críticas de autores como Brian Leiter que consideran al análisis como "lexicografía glorificada". Cfr. Leiter, Brian, *Naturalizing...*, *cit.*, p. 177.

una teoría científica social que esté interesada en la diferencia entre validez y legalidad, entre las normas que son vinculantes para un funcionario y las que son vinculantes porque forman parte del derecho de la comunidad? ¿Qué investigación científica social requiere una explicación de esa diferencia?<sup>291</sup>

Respecto del argumento de Coleman, Leiter responde:

Que nuestras mejores teorías predictivas-explicativas actuales descarten ciertos hechos putativos, cuenta contra esos hechos, no contra el naturalismo, en ausencia de algún argumento independiente contra la suposición quineana "de que es dentro de la ciencia misma, y no en alguna filosofía previa, que la realidad debe ser identificada y descrita".<sup>292</sup>

Para demostrar la relación entre el proyecto naturalizado y los hechos que interesan al método analítico tradicional Leiter refiere en primer término la afirmación de Julie Dickson de que: La jurisprudencia analítica se ocupa de explicar la naturaleza del derecho tratando de aislar y explicar las características que hacen que el derecho sea lo que es.<sup>293</sup>

Lo anterior, de acuerdo con Leiter no es nada que no pueda abordarse por un método naturalizado al decir:

Para los naturalistas, si quieres saber qué convierte al "derecho en lo que es", o qué hace que cualquier X se convierta en lo que es, necesitas saber cómo las ciencias describen y explican las X (o cómo las Xs figuran en verdaderas teorías científicas descriptivas y explicativas).<sup>294</sup>

No obstante, Leiter menciona que la preocupación de los que siguen el método tradicional como Joseph Raz, es que creen que el concepto de derecho es un "concepto hermenéutico", esto es, un concepto cuya extensión está fijada por su papel "en cómo los humanos se hacen a sí mismos y a sus prácticas inteligibles

---

<sup>291</sup> Leiter, Brian, *Naturalizing...*, cit., p. 185.

<sup>292</sup> *Ídem*.

<sup>293</sup> *Ibidem*, p. 186.

<sup>294</sup> *Ídem*.

para sí mismos".<sup>295</sup> Lo cual, para algunos representa una objeción al proyecto naturalizado pues la realidad que selecciona no es una que las ciencias identifiquen o describan; sin embargo, para Leiter esta imagen corresponde a un modelo de ciencia que ha sido remplazado por un nuevo pluralismo que reconoce que "la adecuación explicativa es esencialmente pragmática y específica de un campo".<sup>296</sup>

Es por lo anterior que, Leiter está seguro de que las cuestiones más importantes sobre la naturaleza del derecho pueden ser respondidas, o al menos comprendidas, por el método naturalizado, tales como las que expresan los siguientes enunciados:

E1 El concepto de derecho es hermenéutico.

E2 Los funcionarios oficiales tienen un punto de vista interno respecto del derecho.

E3 El razonamiento legal es indeterminado.

E4 Los funcionarios oficiales toman sus decisiones de forma inconsciente siguiendo al grupo.

## 2. *Evidencia empírica*

Para demostrar lo anterior, Leiter presenta evidencia surgida de una teoría predictiva-explicativa de las decisiones judiciales, el "Modelo actitudinal" de Segal y Spaeth, que plantea: "la mejor explicación para la toma de decisiones judiciales se encuentra en la conjunción de 'los hechos del caso' y 'las actitudes y valores ideológicos de los jueces'".<sup>297</sup>

De acuerdo con Leiter, en este modelo Segal y Spaeth identifican las "actitudes ideológicas" de los jueces, basadas en "los editoriales de los periódicos

---

<sup>295</sup> *Ídem.*

<sup>296</sup> *Ibidem*, p. 187.

<sup>297</sup> *Ídem.*

que los catalogan como ‘liberales o conservadores’ con respecto a cuestiones particulares (por ejemplo, los derechos y libertades civiles). Al observar más de treinta años de decisiones sobre búsqueda y cateo, Segal y Spaeth encontraron que el Modelo Actitudinal predijo correctamente el 71% de los votos de los jueces: es decir, las actitudes ideológicas del juez hacia las situaciones fácticas subyacentes (y sus variaciones) explicaron el voto del juez casi tres cuartas partes del tiempo.<sup>298</sup>

Además de lo anterior, para demostrar que su explicación era la mejor, Segal y Spaeth compararon el Modelo Actitudinal con algunas alternativas, siendo la más importante, el denominado "Modelo Legal" de decisión, que considera, que son las fuentes válidas del derecho, junto con los métodos interpretativos válidos aplicados a esas fuentes, los que determinan los resultados (las decisiones).<sup>299</sup>

Segal y Spaeth encontraron que las razones legales son indeterminadas ya que justifican más de un resultado en las controversias de apelación. En otras palabras, no se pueden generar predicciones comprobables a partir del Modelo Legal porque las razones legales justifican, y, por lo tanto, predicen, múltiples resultados.<sup>300</sup>

No obstante, por sí solo, este argumento, no explica mucho, por lo que, Leiter siguiendo a Robert Cummins, menciona que para que el Modelo Actitudinal sea verdadero y explicativo, tiene que haber, entre otras cosas, una clara demarcación entre las actitudes ideológicas de los jueces (que son causalmente efectivas para determinar las decisiones) y las fuentes válidas del derecho que son centrales para la explicación competitiva de la decisión judicial del Modelo Legal.<sup>301</sup>

Por lo tanto, para Leiter implícito en el Modelo Actitudinal está claramente un concepto de derecho representado por textos autorizados (precedentes, estatutos, constituciones) que son la materia prima del Modelo Legal en competencia, y que

---

<sup>298</sup> *Ídem.*

<sup>299</sup> *Ibidem*, p. 188.

<sup>300</sup> *Ídem.*

<sup>301</sup> *Ibidem*, p. 189.

excluyen las actitudes ideológicas centrales del Modelo Actitudinal. Dado que la interpretación de esos textos autorizados (es decir, el derecho) es indeterminado, el Modelo Legal no puede explicar la toma de decisiones de apelación, según Segal y Spaeth.<sup>302</sup>

### 3. Resultados

Para Leiter la evidencia del Modelo Actitudinal revela que es la mejor explicación causal de la decisión judicial, además de que es aquella que se basa centralmente en los conceptos hermenéuticos: porque se supone que es la actitud de los jueces hacia los hechos lo que explica la decisión, y las "actitudes" son estados mentales claramente significativos a los que se les asigna una causalidad en el resultado (la decisión).<sup>303</sup>

Para H.L.A. Hart los funcionarios oficiales aceptan algunas reglas desde un punto de vista interno, es decir, porque creen que tienen una obligación de cumplimiento. Respecto de esto, Leiter aclara que:

la actitud moral favorable de un juez hacia, por ejemplo, la privacidad en el hogar, que podría ser la actitud que explica algunos de sus votos en casos de búsqueda y cateo, no es lo mismo que los tipos de conceptos hermenéuticos que H.L.A. Hart trata como centrales para los fenómenos de los sistemas legales modernos: por ejemplo, que los funcionarios acepten algunas reglas desde un punto de vista interno, es decir, como imponerles obligaciones de cumplimiento y, por lo tanto, también autorizar la crítica de la desviación de la norma, etc. La normatividad del derecho, la idea de que las normas legalmente válidas proporcionan razones especiales para actuar en virtud de su legalidad, todavía falta en este sentido.<sup>304</sup>

Respecto de los argumentos de los *Realistas Americanos* de que el razonamiento legal es indeterminado, los cuales se centran en las formas

---

<sup>302</sup> *Ibidem*, pp. 188-189.

<sup>303</sup> *Ibidem*, p. 188.

<sup>304</sup> *Ídem*.

conflictivas, pero igualmente legítimas que los abogados tienen de interpretar estatutos y precedentes, lo que muestran, es que el derecho es indeterminado en el supuesto de que los estatutos y precedentes agotan en gran medida las fuentes autorizadas del derecho o que cualquier norma autorizada adicional no derivada de estas fuentes entra en conflicto.<sup>305</sup>

De acuerdo con Leiter, la misma suposición impulsa los argumentos de Segal y Spaeth para la insuficiencia del Modelo Legal y la superioridad del Modelo Actitudinal. El concepto de derecho, a su vez, que reivindica este supuesto no es otro que la noción raziara "positivista dura" de una "regla de reconocimiento" cuyos criterios de legalidad son exclusivamente de pedigrí: una regla (o canon de interpretación) forma parte del derecho en virtud de tener como fuente las leyes, las decisiones judiciales anteriores, la práctica judicial, o disposiciones constitucionales. Este es el concepto requerido por el Modelo Legal, y es el concepto de derecho requerido para reivindicar el Modelo Actitudinal como la mejor explicación de la decisión judicial. El *Positivismo Duro* de Raz, en resumen, captura lo que debe ser el derecho si el Modelo Actitudinal es verdadero y explicativo.<sup>306</sup>

De igual forma, Leiter afirma que lo que motivó la introducción de Hart del "punto de vista interno" fue su preocupación de que los realistas escandinavos como Alf Ross, sostenían que el derecho es solo una predicción de lo que harán los tribunales, y que éstos, no tuvieran forma de marcar una distinción entre dos tipos de comportamiento social masivo: a saber, el caso en que todos "sin pensar" hacen lo mismo, versus el caso en que todos hacen lo mismo porque piensan que deberían hacerlo.<sup>307</sup>

Esto último, señaló Hart, era distintivo de un sistema legal donde los funcionarios no son como los animales de manada que corren en la misma dirección; ellos "van" en la misma dirección (por ejemplo, aplicando los mismos criterios de validez jurídica) porque tienen razones para hacerlo. Para los

---

<sup>305</sup> *Ibidem*, p. 189.

<sup>306</sup> *Ídem*.

<sup>307</sup> *Ibidem*, p. 191.

escandinavos, pensaba Hart, no había distinción entre los dos casos: todo lo que contaba es lo que hacían los funcionarios, si era la consecuencia de una estampida sin sentido o lo que se percibía como una acción obligatoria. Esto se consideró un defecto fatal en el punto de vista realista escandinavo del derecho.<sup>308</sup>

Respecto de lo anterior, el Modelo Actitudinal ciertamente no entiende que los jueces actúen de forma inconsciente, sino más bien, que son actores políticos que promueven una agenda ideológica, es decir, hacen lo mismo, porque comparten objetivos ideológicos. No obstante, casi todos comparten un comportamiento en común: a saber, el ocultamiento de sus objetivos ideológicos detrás de la retórica que implica pretender tomar en serio la normatividad del derecho, es decir, los jueces, de todas las posiciones ideológicas, afirman que hacen lo que hacen porque tienen obligaciones legales para tomar estas decisiones, no porque sientan la obligación de implementar su ideología. Hasta la fecha, el Modelo Actitudinal guarda silencio en gran medida sobre este fenómeno retórico familiar, pero no hay nada en ese Modelo que descarte una explicación complementaria para lo que en palabras de Leiter es la "normatividad del discurso de la ley" tan central para la práctica judicial en los Estados Unidos.<sup>309</sup>

Finalmente, para Leiter, si admitimos la "normatividad del discurso jurídico" dentro de nuestra teoría socio-científica de la adjudicación ello implica una deflación adicional de las afirmaciones de obligación legal, más allá de la deflación en la teoría original de Hart: pues pasamos de decir: "los funcionarios oficiales como los jueces se toman a sí mismos para tener obligaciones"; a decir: "los funcionarios oficiales como los jueces hablan como si se tomaran a sí mismos para tener obligaciones". Pero el hecho crucial, desde el punto de vista de la queja original y aparentemente convincente de Hart contra los escandinavos, es que no hay nada en una jurisprudencia naturalizada que nos obligue a abrazar la imagen de "estampida" de la decisión judicial o ignorar, por completo, la aparente normatividad de la ley.<sup>310</sup>

---

<sup>308</sup> *Ibidem*, pp. 190-191

<sup>309</sup> *Ibidem*, p. 190.

<sup>310</sup> *Ídem*.

#### 4. Algunas consideraciones sobre el análisis de Leiter

En primer lugar, Leiter es consciente de que no hay nada en este enfoque que haga que, "ayudarnos a entender cómo las personas se entienden a sí mismas", en la formulación de Raz, sea central para la forma en que entendemos la naturaleza del derecho, por lo que se pregunta si Raz está confundiendo la cuestión central sobre ¿qué es el derecho? con una pregunta diferente, a saber, ¿qué papel juega el concepto popular de "derecho" en la autocomprensión de los agentes?<sup>311</sup>

En segundo lugar, que el positivismo debe ser correcto para que el Modelo Actitudinal sea verdadero y explicativo aún no muestra, sin embargo, que la normatividad de la ley, esa característica hermenéutica central del derecho, sea parte de la imagen positivista que requiere el Modelo Actitudinal. Después de todo, mientras que el Modelo Actitudinal necesita demarcar las actitudes ideológicas del derecho apelando al pedigrí de este último, la normatividad del derecho no es, en sí misma, una característica del derecho que se considere explicativa en el Modelo Actitudinal, es una mera pose retórica que los jueces adoptan en sus opiniones. Sin embargo, según Hart y otros positivistas, una característica central de los sistemas legales es que los funcionarios como los jueces se obligan a aplicar ciertos criterios de validez legal y a aplicar las leyes así validadas. Todo lo que el Modelo Actitudinal permite, al igual que sus predecesores Realistas Legales, es que los funcionarios hablen como si tuvieran obligaciones bajo la ley, cuando, de hecho, su comportamiento se explica realmente por sus actitudes ideológicas hacia los hechos subyacentes de los casos.<sup>312</sup>

En tercer lugar, según Leiter, hay que notar también, que el Modelo Actitudinal es fundamentalmente una teoría sobre el comportamiento de los funcionarios de apelación; por lo que, podría ser que el comportamiento de los funcionarios de los tribunales inferiores se explique, de hecho, fructíferamente por referencia a aquellos funcionarios que toman normas legales para imponer

---

<sup>311</sup> *Ibidem*, pp. 189-190.

<sup>312</sup> *Ibidem*, p. 190.



obligaciones, es decir, por el Modelo Legal. Además, no hay nada en el Modelo actitudinal, o su crítica del Modelo Legal, que sugiera que la clase de razones jurídicas no limite al menos los posibles resultados incluso a nivel de apelación, las razones jurídicas subdeterminan la decisión final, pero no son irrelevantes para ella.<sup>313</sup>

Finalmente, Leiter es consciente de que una predicción del 71% de los casos que ofrece el Modelo Actitudinal no es suficiente para formar credibilidad científica, pues “el éxito predictivo del 50% se lograría mediante el modelo de ‘tirar una moneda’”.<sup>314</sup> No obstante, todo lo anterior demuestra que la concepción de la jurisprudencia naturalizada no cambia el tema de la jurisprudencia tradicional, simplemente propone abordar el mismo tema por métodos más epistémicamente creíbles.<sup>315</sup> Lo anterior, implica como el mismo Leiter lo ha sostenido una continuidad en los métodos del análisis conectivo y reductivo con las aportaciones de las ciencias especiales.

## V. CONCLUSIONES

Contra la teoría que señala que el método analítico se recibió de forma fragmentaria en el derecho, es claro que en el derecho se siguen las distinciones en el método analítico esbozadas en la filosofía general, la prueba de ello son los casos expuestos donde podemos encontrar dichas distinciones; no obstante, en la filosofía analítica del derecho, la concepción del enfoque conectivo es considerada como en el caso de Joseph Raz y sus seguidores como parasitaria del enfoque reductivo, lo cual no es del todo exacto, pues dichas distinciones pueden operar de forma separada o conjunta. De igual forma, la crítica que proviene del naturalismo parece sugerir un nuevo tipo de análisis que coadyuve con los otros dos pues en algunos casos precisa de los enunciados obtenidos por análisis reductivo y conectivo.

---

<sup>313</sup> *Ídem.*

<sup>314</sup> *Ibidem*, p. 192.

<sup>315</sup> *Ibidem*, p. 192.

## CAPÍTULO TERCERO

### EL IMPACTO DE LA FILOSOFÍA ANALÍTICA JURÍDICA EN MÉXICO

“¿Por qué no ser simplemente 'filósofos' sin adjetivo alguno?”

*A Half Century of Philosophy, Viewed from within*, Hilary Putnam

El objetivo de este capítulo es aclarar cómo se hace filosofía analítica en México a partir de las distinciones metodológicas base de los tres capítulos anteriores, esto es, la división entre análisis reductivo, conectivo y naturalizado tomado de la filosofía analítica general. Lo anterior, a partir de la obra de autores seleccionados como casos paradigmáticos, que nos permiten identificar claramente cada tipo de análisis dentro de la teoría jurídica mexicana. Si bien el estudio de los autores presentados en este capítulo no es exhaustivo y no pretende decir que la obra de uno u otro es analítica en su totalidad, ni si han usado uno o más tipos de análisis u otros métodos, lo cual únicamente se podría decir, si se analizara la obra total de cada autor; puede decirse, que representan ejemplos claros de las distinciones metodológicas trazadas.

#### I. EL ESQUEMA GENERAL DE TRABAJO

Dos dimensiones son las que guían este trabajo, una dimensión conceptual (atemporal) que es el conjunto de significados de filosofía analítica y filosofía analítica jurídica, y una dimensión espacial, la primera ha quedado esbozada en los capítulos anteriores, la segunda será materia de este capítulo.

En este capítulo se identificarán algunos casos claros de análisis conceptual dentro de la teoría jurídica mexicana, donde encontramos los rasgos esbozados dentro de las distinciones metodológicas, desarrolladas en los capítulos anteriores y que se basa en las siguientes premisas:

(I) Pueden identificarse 3 divisiones metodológicas del análisis en la filosofía analítica general las cuales llamamos conectiva, reductiva y naturalizada.

(II) La filosofía analítica jurídica ha seguido los cambios de la filosofía analítica general, por lo cual, encontramos las mismas distinciones metodológicas en el campo del derecho.

(III) En México, estas distinciones metodológicas persisten; puesto que, podemos encontrar casos claros de cada una de ellas.

## II. UN POCO DE CONTEXTO

El desarrollo de la filosofía analítica del derecho en México fue relativamente temprano, ya que contrario a lo que pasó en otras áreas, el contacto con la disciplina jurídica fue poco después de que se conocieran estas ideas en el país,<sup>316</sup> cuando Eduardo García Máynez introdujo algunos fundamentos de lógica en 1953 en su obra *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*, además de la formación del Centro de Estudios Filosóficos, más tarde Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM en 1955 donde la tradición analítica de la filosofía general floreció gracias a los esfuerzos de Alejandro Rossi, Luis Villoro y Fernando Salmerón.<sup>317</sup>

Por otro lado, la visión analítica de la filosofía del derecho en su vertiente lógica reductiva fue a través de la obra de Hans Kelsen principalmente de la *Teoría Pura del Derecho*, figuras clave de esta tradición son Guillermo Héctor Rodríguez quien se clasifica como un neokantiano de la escuela de Marburgo, estudiante y seguidor de Stammler y Kelsen quien influyó en otros filósofos del derecho de

---

<sup>316</sup> En 1941 con *Positivismo, neopositivismo y fenomenología* Antonio Caso introdujo las ideas del positivismo lógico y el Círculo de Viena. Asimismo, las ideas de Ayer y Carnap fueron traducidas por su estudiante Nicolás Molina Flores, quien fue el primer mexicano en argumentar a favor del empirismo lógico. Véase, Pérez, Diana Ines, "Analytic Philosophy in Latin America", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2020 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/spr2020/entries/latin-american-analytic/>>.

<sup>317</sup> *Ídem*.

mediados de los setentas como Leandro Azuara, Fausto Vallado Berrón, Ulises Schmill, Agustín Pérez Carrillo y Rolando Tamayo y Salmorán, entre otros.<sup>318</sup>

A finales de los setentas Javier Esquivel comienza un acercamiento con la filosofía analítica que se desarrollaba en el Instituto de Investigaciones Filosóficas por los ya mencionados Luis Villoro, Fernando Salmerón y Alejandro Rossi. De igual forma a través del Instituto se da el intercambio entre la filosofía analítica del derecho argentina desarrollada por Roberto Vernengo, Eugenio Bulygin, Carlos Alchourrón, Ernesto Garzón Valdés y Carlos Santiago Nino, quienes estudiaban el trabajo de otros filósofos como Alf Ross, H. L. A. Hart, Karl Olivecrona y Georg Henrik Von Wright, entre otros.<sup>319</sup>

Asimismo, a principios de los noventas la influencia de la filosofía analítico normativa conocida también como la “rehabilitación de la razón práctica” soportada por Ernesto Garzón Valdés y Manuel Atienza se materializa en la creación del seminario *Eduardo García Máynez* de teoría y filosofía del derecho y más tarde con la revista *Isonomía*. En esta fase encontramos las contribuciones de Rodolfo Vázquez, Adrián Rentería, Jaime Cárdenas, Juan Antonio Cruz Parceró, Miguel Carbonell, Pedro Salazar Ugarte y Pablo de Larrañaga, con un enfoque pragmático constitucional. De igual forma se aprecian los trabajos de Carla Huerta, Bernardo Bolaños y Roberto Lara sobre teoría de la justicia y derechos humanos en el contexto constitucional democrático y estado social de derecho. Quizás cabría colocar también a Amalia Amaya con sus trabajos sobre virtudes judiciales, así como los trabajos de Imer Flores en filosofía del derecho latinoamericana y constitucionalismo norteamericano.<sup>320</sup>

De igual forma, bajo la guía de Javier Esquivel, con una línea analítica anglosajona, el positivismo jurídico influenció a una generación en los ochentas,

---

<sup>318</sup> Pattaro, Enrico y Corrado, Roversi, “A Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence,” *Legal Philosophy in the Twentieth Century: The Civil Law World*, t. I, vol. 12, Amsterdam, Springer, 2016, p. 878.

<sup>319</sup> *Ibidem*, pp. 878-879.

<sup>320</sup> *Ibidem*, pp. 880.

tales como, Álvaro Rodríguez Tirado, Juan García Rebolledo, Alfonso Oñate, entre otros. En esta misma línea continúan actualmente los trabajos de Javier Ortiz, María Inés Pazos, Juan Vega, y Jorge Cerdio.<sup>321</sup>

De igual manera, no puede negarse la influencia analítica de lo que se ha denominado el realismo genovés con los trabajos de Pablo Ariel Rappetti, Pau Luque, Edith Cuautle, Pedro Caballero, entre otros.

En la actualidad un epicentro de la actividad de la filosofía analítica jurídica además del *Seminario Eduardo García Máynez* en el ITAM, es el *Seminario de Lógica y Argumentación* del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM a cargo de Juan Antonio Cruz Parceroy y Pau Luque del Instituto de Investigaciones Filosóficas co-coordinado con Imer Flores y Juan Vega del Instituto de Investigaciones Jurídicas, con la participación de Pablo Rappetti, Pedro Caballero y algunos jóvenes doctorandos, donde se discute quincenalmente las obras más recientes de la teoría jurídica contemporánea. Además de las revistas *Dianoia* y *Crítica* editadas en el Instituto de Investigaciones Filosóficas, *Problema* recientemente fundada en 2007 por Juan Vega e Imer Flores y actualmente a cargo de Sandra Gómora, editada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, donde se reciben publicaciones en inglés, en conjunto con la revista *Isonomía* editada en el ITAM, además de otros eventos como las *Jornadas Internacionales de Filosofía del Derecho* organizadas año con año desde 2012 por Enrique Cáceres Nieto. Sin mencionar la labor de traducción y compilación de las obras más recientes de la filosofía analítica jurídica, hecha en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

### III. LA FILOSOFÍA ANALÍTICA JURÍDICA EN MÉXICO

En nuestro país, de igual forma, existen ciertas concepciones acerca de lo que podemos entender como filosofía analítica jurídica, que coinciden más o menos con las esbozadas en la filosofía general y con las que podemos encontrar en el contexto

---

<sup>321</sup> *Ibidem*, pp. 881.

de otros países, lo anterior muy probablemente se deba al diálogo cada vez más fluido entre teóricos de diferentes latitudes, que es patente en los congresos, revistas y seminarios. Motivo por el cual en este apartado describiré algunas posturas esbozadas por autores mexicanos respecto de lo que entienden como filosofía analítica jurídica.

### 1. *El análisis reductivo en México*

En este punto considero que un esfuerzo bastante considerable por describir la filosofía analítica y su método es el de Sandra Gómora, particularmente en su obra *Un Análisis Conceptual del Precedente judicial*, donde retomando a Brian Bix y a Julie Dickson señala que la “jurisprudencia analítica es un enfoque particular de la filosofía del derecho que enfatiza el análisis racional de los conceptos a partir de condiciones necesarias y suficientes para explicar y comprender partes de nuestro mundo, en oposición a enfoques teóricos empíricos u orientados a criticar o reformar el derecho”.<sup>322</sup>

Del mismo modo señala, que los productos del análisis conceptual son teorías analíticas o conceptuales, en oposición a las teorías empíricas y a las teorías normativas. Por lo que, el denominado “análisis conceptual”, se propone principalmente, aportar una nueva claridad acerca de las instituciones o hechos conocidos de la sociedad, no descubrir nuevos hechos.<sup>323</sup>

Asimismo, considera que, como participantes de la práctica cuyo concepto deseamos explicar, poseemos intuiciones acerca de los elementos que la componen y de la forma en la que opera; el análisis conceptual se propone sistematizar tales juicios preteóricos acerca del concepto mismo para proporcionar una explicación sustantiva del objeto de estudio y determinar lo que es.<sup>324</sup> La autora menciona, siguiendo a Bix, que el método de análisis implica

---

<sup>322</sup> Gómora, Sandra, *Un análisis conceptual del precedente judicial*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 9.

<sup>323</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>324</sup> *Ibidem*, p. 11.

enunciados condicionales de la forma si...entonces. Si A es una condición necesaria para B, entonces B no puede ser el caso a menos que A sea el caso.<sup>325</sup>

Además, Gómora, siguiendo a Bix e Himma señala: la teoría analítica del derecho pretende esclarecer la naturaleza de las instituciones jurídicas ofreciendo una explicación que nos muestre algo significativo acerca de determinada categoría. La teoría debe poder reflejar la forma en que se percibe y practica la categoría en estudio por las personas involucradas en ella. Pero hay más que sólo descripción, ya que debe ofrecer una reconstrucción racional que articule clara y explícitamente lo que los participantes reconocen de manera implícita en su práctica.<sup>326</sup>

Asimismo, siguiendo a Bix, señala que las teorías jurídicas conceptuales pueden tener uno de tres objetivos generales: (1) pueden ser un intento de captar o explicar el uso lingüístico; (2) pueden ser un intento para descubrir el “significado” de un concepto, el cual se encuentra escondido en nuestras prácticas e intuiciones relacionadas con el uso; o bien (3) pueden imponer criterios morales o cualitativos que deben cumplirse antes de que se deba aplicar la etiqueta.<sup>327</sup>

Finalmente, Gómora en consonancia con Dickson señala que: “las ambiciones de la teoría conceptual descriptiva no eliminan ni excluyen la posibilidad de llevar a cabo una evaluación moral y de justificación de las instituciones; simplemente señalan que esta última empresa sólo puede emprenderse (si así se quiere) una vez que se ha agotado la fase descriptiva”.<sup>328</sup>

---

<sup>325</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>326</sup> *Ídem*.

<sup>327</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>328</sup> *Ibidem*, p. 20. De esta última idea es Imer Flores quien se pronuncia a favor de un proyecto de análisis conceptual prescriptivo, interpretativo y con evaluaciones morales. Véase, Flores, Imer, “Natalie Stoljar’s wishful thinking and one step beyond: what should conceptual legal analysis become?”, *Problema Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 6, 2012, pp. 81-106.

Es claro que Gómora tiene una visión analítica muy cercana a la de Joseph Raz, es decir, que considera la integración de los enfoques reductivo y conectivo; sin embargo, no descarta su complemento con evaluaciones morales.

## 2. *El análisis conectivo en México*

En nuestro país ha surgido recientemente la inquietud por el enfoque relacional siguiendo la terminología de Keith Culver, que en palabras de Juan Vega es el principal aporte metodológico de Herbert Hart a la filosofía jurídica contemporánea, lo cual, implica relacionar conceptos para su mejor entendimiento, ya que a decir de este autor, desde el objetivo de la obra podemos ver su interés por promover la comprensión del derecho, la coerción y la moral, en cuanto fenómenos sociales diferentes, aunque relacionados.<sup>329</sup>

Juan Vega señala que Hart relaciona el modelo simple del John Austin, con énfasis en la coerción con el derecho, desarrolla una idea de regla social para aterrizar con las reglas primarias y secundarias, relaciona la moral con el derecho a través de conceptos clave como “justicia”, “normas morales” y “normas jurídicas”. Además, menciona que la conexión conceptual es un elemento transmitido por Hart a sus alumnos como Joseph Raz y Ronald Dworkin los cuales hablan de red conceptual y método holístico, respectivamente.<sup>330</sup>

Para Vega, siguiendo a Culver el enfoque relacional es una explicación filosófica cuyo objetivo es ampliar el entendimiento del concepto derecho al relacionarlo con conceptos relevantes para entender el lugar que tiene el derecho en la vida social. Además, implica un método hermenéutico en el que se reflejan elementos históricos y se reconoce que nuevos cambios pueden resultar en un ajuste en relación con el alcance del concepto. Es descriptivo-explicativo e inicia

---

<sup>329</sup> Vega, Juan, “Hart y la teoría jurídica contemporánea”, conferencia magistral, *VII Jornadas Internacionales en Filosofía del Derecho de la UNAM: constructivismo jurídico, cognición, complejidad y derecho*, 26 de noviembre de 2018, [https://www.youtube.com/watch?v=BsTsk\\_dta88](https://www.youtube.com/watch?v=BsTsk_dta88)

<sup>330</sup> *Ídem*.



con el entendimiento ordinario del concepto por parte de las personas. Su objetivo es llegar a conclusiones abstractas conceptuales y no empíricas.<sup>331</sup>

Como puede verse esto es muy cercano a lo que se ha planteado en esta tesis como análisis conectivo, aunque no es explícito sobre cómo llegamos a estas relaciones entre conceptos, al menos no en el sentido que se buscó hacer explícito en este trabajo, es decir, recurriendo al modelo de la filosofía analítica general. No obstante, la descripción del análisis de Hart que hace Vega coincide *mutatis mutandis* con la realizada en este trabajo.

### 3. La postura naturalizada en México

En México, de igual forma, se da la crítica naturalista, un defensor de ésta es Enrique Cáceres, quien critica al análisis conceptual tradicional, respecto a los resultados a los que conduce. Pues menciona: “Los nefastos alcances de este tipo de planteamientos hacen particulares estragos entre los pobres alumnos de las facultades de derecho, a quienes con cierta frecuencia se les inicia en este tipo de pensamiento y se les hace creer que sólo puede haber un único concepto correcto para el derecho: el que corresponde efectivamente a la esencia del derecho (o del delito, del contrato, etcétera)”.<sup>332</sup>

Es por lo anterior, que Cáceres tiene cierto escepticismo por los planteamientos conceptuales, para lo cual, propone un método naturalizado que consiste en una continuación de los resultados arrojados por lo que ha dado en llamarse la nueva ciencia cognitiva, lo que implica elevar el estándar de justificación epistémica de la teoría jurídica más allá del análisis conceptual especulativo clásico.<sup>333</sup>

---

<sup>331</sup> *Ídem.*

<sup>332</sup> Cáceres, Enrique, *¿¿Qué es el derecho?? Iniciación a Una Concepción Lingüística*, México, UNAM, 2001, p. 25.

<sup>333</sup> Cáceres, Enrique y Montemayor, Carlos, "Pasos hacia una naturalización cognitiva en la filosofía del derecho (indexicalidad consciente e inconsciente: una revisión a la eficacia normativa)", *Problema Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 10, 2016, pp. 137-165.

Esta postura en nuestro país es relativamente reciente y de igual forma, desde mi punto de vista, va dirigida a la crítica del análisis reductivo. Sin embargo, de igual forma, puede en algunos casos presuponerlo como se verá a continuación.

#### IV. UN CASO NO CLARO DE ANÁLISIS EN MÉXICO, EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

Algunos autores se han preguntado si Eduardo García Máynez<sup>334</sup> puede ser considerado como un filósofo analítico del derecho, aunque algunos como Hurtado y Enrique Villanueva refieren una postura afirmativa, existen otros como Javier Esquivel que tienen algunas dudas al respecto.

Desde mi punto de vista el problema, estriba en los criterios que se han tomado en cuenta para llegar a dicha conclusión; ya que, para Enrique Villanueva en *El análisis filosófico en América Latina*, la obra de García Máynez: "...es analítica de acuerdo con cualquier interpretación razonable de este adjetivo aun cuando no

---

<sup>334</sup> Eduardo García Máynez estudió en la Universidad Nacional en las facultades de Química y Filosofía y hacia 1930 obtuvo el grado de Licenciado en Derecho con la tesis sobre Derecho y moral, siendo Presidente del jurado Antonio Caso. En 1932 viaja a Berlín y Viena donde realiza estudios de Filosofía con Nicolai Hartmann y Alfred Vedross, respectivamente, volviendo a finales de 1933. Fue subdirector de la Facultad de Filosofía y Letras y de 1940 a 1942 su Director; cargo que en 1953 volvió a ocupar. Especialmente en su primer período como Director, desplegó con todo esplendor su espíritu creador: fundó en 1940 el Centro de Estudios Filosóficos hoy Instituto de Investigaciones Filosóficas, del cual fue durante veinte años su Director, de 1945 a 1965 al lograr, en los últimos días de 1944, que se autonomizara de la Facultad de Filosofía, como Director del Centro, fundó el anuario *Dianoia* y la colección del mismo nombre. Véase, Rodríguez, Héctor, *Eduardo García Máynez (1908-1993). Humanista ilustre y representativo*, s. l. i., s. e., s. a., pp. 11, 16 y 18.

Imer Flores coincide con Guillermo Hurtado en que la obra de Eduardo García Máynez se divide en: 1. Desde sus primeros escritos —circa 1930— hasta 1950, se centra primordialmente en la filosofía del derecho y en la filosofía de los valores, con lo cual, a partir de la teoría del derecho natural, de un lado, y de la axiología y de la ética, del otro, constituye su axiología jurídica y construye una primera versión de su "teoría de los tres círculos".

2. Desde 1951 hasta 1964, se dedica principalmente a desarrollar, con su axiología jurídica como punto de partida, primero, su axiomática jurídica, y, después, su ontología formal del derecho y su lógica jurídica, en general, y sus lógicas del juicio jurídico, del concepto jurídico y del raciocinio, en particular.

3. Desde 1965 hasta su muerte, se enfoca renovadamente tanto en la axiología jurídica como en la filosofía del derecho, por razón de sus contactos con el relacionismo axiológico y el realismo jurídico escandinavo (o realismo sociológico), así como con otras teorías, y —sobre todo en los últimos años de su vida— en la filosofía griega, en general, y la teoría de la justicia, en particular, con lo que no sólo reconstituye su axiología jurídica si no también reconstruye su "teoría de los tres círculos". Véase, Flores, Imer, *Eduardo García Máynez (1908-1993) vida y obra*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, pp. 24-25.

caiga dentro de la tradición anglosajona".<sup>335</sup> Por su parte Javier Esquivel menciona que Máynez en *Filosofía del Derecho* utiliza el método de análisis del significado de conceptos; sin embargo, difiere del moderno acercamiento analítico, lógico-lingüístico, puesto que el "método fenomenológico" entiende a los conceptos como algún tipo de entidades ideales que pueden ser inspeccionados fenomenológicamente, en lugar de concebirllos como reglas de uso que pueden ser lógicamente explicitadas.<sup>336</sup>

Para Hurtado, Esquivel tiene razón en sostener que *Filosofía del Derecho* no es un libro de filosofía analítica. Al respecto señala:

Como ya dije, sólo la obra del segundo periodo de García Máynez podría calificarse de analítica. Pero es interesante advertir la estrecha concepción que tenía Esquivel del método analítico y de la filosofía analítica en general –que posiblemente era compartida por los editores de *Crítica* en aquella época. Para Esquivel, ser filósofo analítico supone negar que los conceptos sean entidades ideales y sostener que son reglas de uso que pueden ser lógicamente explicitadas. Esta es una concepción bastante reducida de la filosofía analítica. Según ella, Frege no sería un filósofo analítico, ya que él pensaba que los conceptos eran entidades platónicas. Pero tampoco sería claro que algunos filósofos del lenguaje ordinario fueran, desde esta perspectiva, analíticos, ya que ellos consideraban que es un error suponer que el análisis lógico logra explicitar los usos del lenguaje ordinario. En todo caso Esquivel le negaba a García Máynez el título de analítico a pesar de que éste pensaba que la lógica matemática era útil para analizar ciertos conceptos o, por lo menos, algunas relaciones entre ellos.

Hurtado concluye que:

Es un hecho que García Máynez no adoptó el giro lingüístico, que no simpatizaba con lo que, en aquel entonces, se entendía en México por "filosofía analítica" (i.e. positivismo lógico vienés o filosofía lingüística oxoniense), y que no influyó en el

---

<sup>335</sup> Hurtado, Guillermo, "Eduardo García Máynez y la filosofía científica en México. Segunda parte", *Isonomía*, México, núm.16, abril de 2002, pp. 71-88.

<sup>336</sup> *Ibidem*.

curso de la corriente analítica en México. Sin embargo, es indiscutible que fue él quien dio inicio a lo que he llamado el giro lógico de la filosofía en México y que podemos sostener, sin ninguna dificultad, que algunos de sus escritos son analíticos de acuerdo a lo que se entiende por "filosofía analítica" en nuestros días. Es más, yo creo que es altamente probable que en 1953. Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica hubiese sido considerado, por el tipo de análisis que hace de los conceptos básicos del derecho, por su alto nivel de rigor, por su uso filosófico del simbolismo lógico, por la claridad conceptual y la economía de su estilo, por los autores citados, etc., como un ensayo analítico por casi cualquier filósofo analítico de aquel entonces. Por lo anterior, yo pienso que es particularmente en ese año, en 1953, y específicamente con ese escrito de García Máynez, que se puede marcar el inicio de la filosofía analítica en México.<sup>337</sup>

No obstante, a mi juicio Hurtado no recurre a la serie de requisitos, que él mismo cita, en su ensayo para considerar a una obra como de filosofía analítica, puesto que señala que existen requisitos que pueden ubicar a un trabajo como analítico en dos momentos diferentes, hace medio siglo y hoy en día, entre los primeros señala:

Parece que lo que en algún momento se consideró como una condición necesaria para que un texto filosófico fuese analítico, ahora se toma sólo como condición suficiente. Entre estas condiciones podemos contar las siguientes: (i) que se conciba a la tarea filosófica como un análisis conceptual, lingüístico o lógico, (ii) que todos los problemas filosóficos se traten como problemas de filosofía del lenguaje, (iii) que la labor filosófica se entienda como una reflexión de segundo orden acerca de la ciencia, la moral o el sentido común (iv) que no se propongan sistemas, doctrinas o teorías, en particular, metafísicas (iv) [sic] que se asuma que la función primordial de la filosofía es eliminar pseudoproblemas.<sup>338</sup>

En cuanto a esta matriz puede decirse que es la que Hurtado toma en cuenta para sacar la conclusión sobre que la obra *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica* hubiese sido considerado un texto analítico en su

---

<sup>337</sup> *Ibidem.*

<sup>338</sup> *Ibidem.*

tiempo; no obstante, a mi juicio solo cubre con el punto “i”. Dado que hace uso de la lógica para la elicitación de problemas filosóficos; sin embargo, no es del todo claro que asuma que todos los problemas filosóficos son problemas lingüísticos, al menos no al modo del Wittgenstein del *Tractatus* (punto “ii” de la matriz); tampoco que entienda que la labor filosófica es una reflexión de segundo orden acerca de la ciencia, la moral o del sentido común (punto “iii” de la matriz); ni que no proponga teorías metafísicas, este es el punto más débil, dada la postura de Máynez sobre los valores (punto “iv” de la matriz); finalmente, tampoco es claro que no asuma que la función primordial de la Filosofía es eliminar pseudo problemas (punto “iv” (sic) de la matriz). En mi particular punto de vista salvo el punto “i” todas son características que surgen en la primera fase de la filosofía analítica que se corresponde con la filosofía del *Tractatus* y su paso al Círculo de Viena.

Sobre los segundos requisitos señala:

Entre las condiciones que nos permiten calificar hoy en día a un texto filosófico como analítico se cuentan las siguientes: (I) que sus hipótesis estén apoyadas en argumentos claros y rigurosos (II) que sea cauteloso en sus propuestas, (III) que esté formulado con exactitud, (IV) que defina los conceptos que utiliza, (V) que, de ser necesario, sea técnico, (VI) que sea respetuoso de los usos del lenguaje natural (aunque no se someta a ellos) (VI) (sic) que tome en cuenta los resultados de las ciencias naturales y sociales, (VII) que utilice las herramientas que nos ofrece la lógica y la lingüística contemporáneas, (VIII) que efectúe análisis de los conceptos relevantes, y (IX) que distinga los problemas filosóficos genuinos de problemas de otra esfera (e.g. científicos) o de pseudoproblemas.

En cuanto a esta segunda matriz podemos decir que es claro que toda la obra de Máynez puede cubrir fácilmente todos los requisitos; pero no solo él, prácticamente cualquier texto serio de Filosofía debería cumplirlos.

En mi opinión, como ya se mencionó al principio de este capítulo, los requisitos de corte metodológico son los que nos permiten clasificar más adecuadamente a un trabajo con metodología analítica en todo o en parte, sin

comprometerlo con alguna tesis sustantiva que surja de una modalidad en específico, (como diría Rodolfo Vázquez nada impide a un postpositivista hacer uso del método analítico y yo diría ni siquiera a un iusnaturalista o un crítico),<sup>339</sup> dichas características son el análisis del lenguaje con base en la reducción lógica y/o la conexión conceptual y/o la revisión empírica.

Visto lo anterior, cabe señalar, que respecto de Eduardo García Máynez, habría que decir que su actitud ante la filosofía analítica fue adelantada a su tiempo, ello porque utilizó dos paradigmas metodológicos que en algún punto de la historia de la filosofía analítica se consideraron como competitivos y para algunos contrarios.<sup>340</sup>

Al igual que Kelsen, Máynez en sus trabajos más importantes pretende fundamentar la lógica aplicada al derecho, la pregunta que se plantea Máynez en *Lógica del concepto jurídico* es, ¿si dicho concepto tiene una lógica especial o es la aplicación de la lógica pura a un campo del conocimiento? Para él las normas son juicios; pero, difieren de la lógica aristotélica y sus atributos de verdad y falsedad.<sup>341</sup>

Asimismo, se plantea ¿qué es un concepto y que es un concepto jurídico? En esta parte refiere ideas de Pfander<sup>342</sup> y Edmund Husserl en *investigaciones lógicas*<sup>343</sup> y llega a la conclusión de que el sujeto de las normas se refiere siempre a personas, la cópula se refiere a deberes o derechos subjetivos y el predicado relacional indica cual es la conducta objeto de esos deberes o derechos.<sup>344</sup>

---

<sup>339</sup> Atienza, Manuel, "Entrevista a Rodolfo Vázquez", *Isonomía*, núm. 45, México, 2016, pp. 191-218.

<sup>340</sup> David Woodruff Smith, escribe sobre la relación entre filosofía analítica y fenomenología. Señala que en sus orígenes en los trabajos de Husserl y Frege no se aprecian diferencias claras en sus problemas y en su metodología, ambos se ocuparon en el análisis del significado o contenido y ambos discutieron con el psicologismo. Véase, Smith, David Woodruff, "Intentionality and Picturing: Early Husserl vis-à-vis Early Wittgenstein" en Terry Horgan, John Tienson y Matjaz Potrc (eds.), "Origins: The Common Sources of the Analytic and Phenomenological Traditions", *The Southern Journal of Philosophy*, núm. 40, Department of Philosophy, University of Memphis, 2002, pp. 153-180.

<sup>341</sup> García, Eduardo, *Lógica del concepto...*, cit., p. 10.

<sup>342</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>343</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>344</sup> *Ibidem*, p. 16.

Asimismo, señala la diferencia entre el pensar y lo pensado, al respecto señala que esta distinción corresponde a lo que Bernardo Bolzano<sup>345</sup> en su *Wissenschaftslehre* establece entre representación subjetiva y representación en sí, lo que llama representación en sí, no es un hecho psicológico, sino lo que llamamos concepto en un sentido lógico.<sup>346</sup> Esto podría ser un argumento en contra para la tesis de Hurtado que señala tajantemente que Máynez no adhería al giro lingüístico, al menos no en el sentido Fregeano; sin embargo, en algunos trabajos como los de Künne, Siebel y Textor se postula la tesis de que si bien las nociones de “sentido” de Bolzano y Frege no son idénticas, son muy cercanas.<sup>347</sup>

Menciona que los conceptos como dice Wudnt tienen dos características esenciales la determinación del contenido y su relación con otros conceptos (algo parecido a los dos tipos de análisis que se encuentran en la filosofía analítica). Habla de conceptos científicos siguiendo la tesis de Rickert de la división en ciencias naturales y ciencias de la cultura. Asimismo, pretende decir cuál es el método de formación conceptual en el campo jurídico, si el de las ciencias ideográficas o el de las nomotéticas, propone voltear hacia la actividad del legislador y su creación de reglas generales. Por otro lado, no acepta la distinción de la escuela de Viena (Kelsen) de las normas individualizadas concluyendo que aún estas son de carácter general, debido a que no deriva del análisis de las peculiaridades individuales de un hecho considerado en su unicidad, sino de lo que posee en común con otros hechos de igual especie.<sup>348</sup>

---

<sup>345</sup> En épocas relativamente recientes se ha escrito de la relación entre Bernardo Bolzano como un precursor de la filosofía analítica, para mayores referencias de los trabajos de Bolzano en relación con la filosofía analítica. Véase, Künne, Siebel y Textor (eds.), *Bolzano and Analytic Philosophy*, Amsterdam, Rodopi, 1997, p. 217.

y Lapointe, Sandra, “Bolzano’s Theoretical Philosophy, An Introduction”, en *Beaney Michael (ed.) History of Analytic Philosophy*, Manhattan, Palgrave MacMillan, 2011.

<sup>346</sup> García, Eduardo, *op. cit.*, p. 19.

<sup>347</sup> Künne, Siebel y Textor, *op. cit.*, p. 217.

<sup>348</sup> *Ibidem*, pp. 51-52.

Asimismo, repasa a la lógica de Kant<sup>349</sup> que se mencionó en el capítulo anterior, donde un objeto puede ser determinado de 3 formas, por definición, exposición o descriptivamente. La definición puede ser analítica o sintética, es analítica cuando se refiere a las propiedades definitorias de A, es sintética si se refiere a ciertas propiedades que hacen de un X un A. Es expositiva, cuando se añaden algunas otras propiedades a la formula definitoria y es una descripción cuando se registran todas las propiedades del objeto.<sup>350</sup> Concluye que el método de conceptualización jurídica es como el de las ciencias naturales; sin embargo, hay una diferencia, los conceptos jurídicos tienen una referencia axiológica.<sup>351</sup>

En la parte con más influencia analítica de esta obra, señala las reglas de la definición de Susan Stebbing.<sup>352</sup> Apoyado en lo que para Reichenbach consiste una definición, es decir, “fijar el sentido en que un nuevo signo debe usarse”.<sup>353</sup> Asimismo, critica el punto de vista de Russell y Whitehead en cuanto a las llamadas definiciones estipulativas a las cuales no les conviene el ser calificadas de verdaderas o falsas puesto que son convenciones.<sup>354</sup> Al final, se decanta por la tesis de Stebbing, según la cual, las definiciones sobre el sentido de un signo o de una palabra expresan una equivalencia, y por tanto pueden ser verdaderas o no verdaderas.<sup>355</sup> Afirma, que las normas son juicios pero de diferente estructura y naturaleza de los cuales no puede decirse que sean verdaderos o falsos sino que tienen o no validez.<sup>356</sup> Utiliza la distinción de Rudolf Carnap sobre las definiciones que describen la forma en que un nuevo signo debe emplearse a las que llama también explícitas *lato sensu*, en oposición a las explícitas en estricto sentido y las

---

<sup>349</sup> En la filosofía analítica ortodoxa no se considera a Kant como precursor de la tradición, no obstante, recientemente se ha estudiado la importancia de este filósofo para la tradición analítica. Véase, Hanna, Robert, *Kant and the Foundations of Analytic Philosophy*, Londres, Clarendon, 2001 y Coffa, Alberto, *The Semantic Tradition from Kant to Carnap*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991.

<sup>350</sup> *García, Eduardo, Lógica del concepto..., cit., pp. 58-59.*

<sup>351</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>352</sup> *Ibidem*, pp. 69.

<sup>353</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>354</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>355</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>356</sup> *Ídem.*



definiciones en uso.<sup>357</sup> Cita el ejemplo de los atributos esenciales como un tecnicismo que se refiere a las condiciones necesarias y suficientes para la existencia de un hecho, por ejemplo un hecho delictuoso.<sup>358</sup>

Por otro lado, en su obra *Lógica del Raciocinio Jurídico* señala que la lógica del derecho es una rama de la lógica de las normas y ésta un complemento de la de tipo apofántico.<sup>359</sup> Asimismo señala que no es posible usar el principio de verificación al que alude la doctrina del Círculo de Viena en el ámbito jurídico.<sup>360</sup>

Aquí es más notoria la influencia de Kelsen, donde habla de la noción de sistema jurídico como la posibilidad de referir tales disposiciones que integran el sistema a una misma norma fundamental, lo que a mi juicio es la parte más analítica del trabajo del vienés.<sup>361</sup> Asimismo, amplifica las consideraciones Kelsenianas en cuanto a las normas del sistema, hablando de 1) preceptos oriundos de las fuentes de creación jurídica, 2) normas o principios generales implícitos en esos preceptos, 3) Disposiciones que en virtud de delegación pueden ser incorporadas al sistema, 4) normas individualizadas o especiales.<sup>362</sup>

Como puede verse el uso del análisis lógico en Máynez es muy cercano al análisis reductivo en algunas partes, puesto que no ignora las ideas de algunas analíticas como Susan Stebbing de la Escuela de Cambridge, ni de Reichenbach y Carnap de la Escuela de Viena, además de su diálogo con la teoría de Kelsen (que tampoco ignoraba las ideas del Círculo): sin embargo, esto es combinado con otras teorías lógicas como las de Husserl, Pfander y otros, por lo que de acuerdo a la clasificación seguida en este trabajo sería un caso difícil de filosofía analítica. No obstante, como ya se ha mencionado, la actitud de Máynez ante la filosofía analítica

---

<sup>357</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>358</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>359</sup> García, Eduardo, *Lógica del raciocinio jurídico*, México, Fondo del Cultura Económica, 1964, p. 8.

<sup>360</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>361</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>362</sup> Máynez, Eduardo, *Lógica del raciocinio...*, *cit.*, p. 38.

es como la que han defendido filósofos como Hilary Putnam<sup>363</sup> y Hans Glock<sup>364</sup> en tanto utilizar el análisis como una herramienta de elucidación filosófica que puede convivir perfectamente con otras metodologías y no como una clase de sectarismo intelectual.

## V. UN CASO CLARO DE ANÁLISIS CONECTIVO EN LA TEORÍA JURÍDICA MEXICANA, ROLANDO TAMAYO Y SALMORÁN

En este apartado se mostrará que el análisis realizado por Rolando Tamayo en *Sobre el Sistema Jurídico y su Creación* es un análisis conectivo, ya que en esta obra analiza el concepto de “sistema jurídico” con base en parecidos de familia, ejemplos, un caso normal de sistema jurídico instanciado por la Constitución y un caso anormal, cuando los destinatarios de las normas realizan conductas innovadoras respecto del sistema.

---

<sup>363</sup> A este respecto Putnam señala: "Si 'filosofía analítica' significa simplemente una filosofía que esté informada por un conocimiento de la ciencia, un conocimiento de los logros de la lógica moderna y un conocimiento de las grandes obras de los filósofos analíticos pasados desde Russell, Frege, Reichenbach y Carnap hasta el presente, con seguridad no estoy pidiendo su terminación. Lo que me preocupa son determinadas tendencias de la filosofía analítica, la tendencia al cientismo, la tendencia a 'utilizar' la historia de la filosofía, el rechazo a oír otros tipos de filosofía, pero luchar contra estas tendencias no es lo mismo que luchar contra la filosofía analítica. Como filósofo cuyos escritos están llenos de referencias a Frege, Russell, Wittgenstein, Quine, Davidson, Kripke, David Lewis y otros, me considero a mí mismo en ese sentido un 'filósofo analítico'. Pero, para mencionar una última tendencia que desapruuebo, me parece una mala cosa la tendencia a considerar la filosofía analítica como un 'movimiento' (tendencia que ha llevado a la creación de nuevas —y excluyentes— asociaciones de filósofos analíticos en varios países europeos). Desde mi punto de vista, la única función legítima de los 'movimientos' en filosofía es la de ganar la atención y el reconocimiento en favor de ideas que no han sido todavía recibidas o que han sido desatendidas o marginalizadas. La filosofía analítica lleva mucho tiempo y es con seguridad una de las corrientes dominantes en la filosofía mundial. No es necesario convertirla en un movimiento y eso sólo preserva los rasgos que lamento. Así como podemos aprender de Kant sin llamarnos a nosotros mismos kantianos, y de James y de Dewey sin llamarnos pragmatistas, y de Wittgenstein sin llamarnos wittgensteinianos, de la misma manera podemos aprender de Frege, Russell, Carnap, Quine y Davidson sin llamarnos a nosotros mismos 'filósofos analíticos'. ¿Por qué no ser simplemente 'filósofos' sin adjetivo alguno?" Véase, Nubiola, Jaime, "Neopositivismo y filosofía analítica: balance de un siglo", *Acta Philosophica*, vol. 8, núm. 2, 1999, pp. 197-222.

<sup>364</sup> La Filosofía, no tiene una metodología común y rara vez logra triunfos incontrovertibles, esta particularmente sujeta a cismas y sectarismos, pero ello solo ha dañado a la disciplina. Véase, Glock, Hans-Johann, *What is Analytic Philosophy?*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, p. 5

## 1. ¿Qué es lo común en las experiencias jurídicas?

Tamayo caracteriza al “sistema jurídico” como “el conjunto de procedimientos jurídicos de creación”.<sup>365</sup> Lo cual relaciona con el concepto de Estado que “es la expresión de la unidad de la totalidad de actos jurídicos de una comunidad”.<sup>366</sup> Por lo que “todos los actos jurídicos que sean referidos a la comunidad, a la totalidad de individuos que componen el grupo social nacional forman un Estado”,<sup>367</sup> por lo que coincide con Kelsen sobre la identidad del Estado y del Derecho. Encontrando como un caso normal o claro de ello, el orden constitucional llevado a cabo por los destinatarios de los enunciados normativos y como casos anormales, o no claros, los casos en los cuales el orden es incumplido (no se satisfacen las condiciones exigidas por algún eslabón de la cadena de enunciados normativos que denotan los procedimientos jurídicos de creación del sistema, es contra la ley, o es un acto de insurrección) o bien cuando cae en desuso (desuetudo).

Tamayo se preocupa por entender, qué es lo común en todas las expresiones que refieren experiencias jurídicas como “embargo”, “indulto”, “contrato”, “delito”, etc., y llega a la conclusión de que estas expresiones refieren comportamientos humanos o el producto de estos comportamientos.<sup>368</sup>

Pero aún hay algo más común a esos comportamientos humanos que los convierte en normas, esto es la expresión de dichos comportamientos en enunciados normativos que son antecedentes o consecuentes de una relación normativa.<sup>369</sup> Por tanto, se entiende por norma la relación de imputación de comportamientos que se dan en un tiempo y lugar determinados y atribuidos a alguien.<sup>370</sup>

---

<sup>365</sup> Tamayo, Rolando, *Sobre el Sistema Jurídico y su Creación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976, *passim*.

<sup>366</sup> *Ibidem*, p. 140.

<sup>367</sup> *Ídem*.

<sup>368</sup> *Ibidem*, pp. 12-13.

<sup>369</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>370</sup> *Ibidem*, p. 25.

## 2. Relación entre norma y convención

No basta para considerar a un comportamiento normativo que alguien lo enuncie en una relación normativa, los acontecimientos que son considerados normas tienen en común que son referidos convencionalmente a la comunidad, por tanto la normatividad se relaciona con el concepto de convención.<sup>371</sup> En este punto Tamayo refiere que la convención no debe ser vista como una comunión de voluntades psicológicas, sino una convención ficta, una hipótesis de creación jurídica, un acuerdo sobre quien puede crear enunciados normativos.<sup>372</sup>

Para poner en claro cómo funciona una convención normativa Tamayo refiere lo siguiente:

Puede suceder que alguien acepte un sistema de normas jurídicas por el hecho de pertenecer a la comunidad en cuestión y querer ese sistema de normas jurídicas. Algún otro puede, a consecuencia de su pertenencia a la comunidad, aceptar el mismo sistema de normas sin que este sistema normativo haya sido objeto de su preocupación. De la misma forma puede ocurrir que alguien, por el hecho de pertenecer a la comunidad acepte su sistema jurídico, lo haga posible; y, sin embargo, psicológicamente no quererlo, incluso odiarlo.<sup>373</sup>

Es patente, como este ejemplo, recuerda al punto de vista interno y externo señalados por Hart en *The Concept of Law*, no obstante, aquí solo se menciona el punto externo, cuando se habla del no querer jurídico, es decir, cuando las personas realizan las conductas descritas en los enunciados normativos, no por convicción, sino por alguna otra razón.

Asimismo, Tamayo utiliza el ejemplo de “Rex” para aludir al concepto de convención al decir:

cuando por medio de la convención los actos de un individuo son jurídicamente creadores y son entendidos como actos de la comunidad, entonces los actos de ese individuo se convierten en actos de Rex. La convención a la que hemos aludido se

---

<sup>371</sup> *Ibidem*, p.28.

<sup>372</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>373</sup> *Ibidem*, p. 30.

refiere a un conjunto de reglas propuesto por alguien o por algunos. Pues bien, un individuo (o grupo de individuos) se convierte en Rex, solo cuando los individuos miembros de la comunidad hacen posible el sistema que aquel propone, (es decir lo aceptan).<sup>374</sup>

Cabe señalar, que esta aceptación de la comunidad recuerda a la regla de reconocimiento Hartiana.

### *3. Relación entre sistema jurídico y ciencia del derecho*

En este punto se introduce el concepto de ciencia del derecho, la cual es vista por Tamayo como un metalenguaje que proporciona un significado jurídico al comportamiento humano, por tanto, el comportamiento humano enunciado normativamente es el lenguaje objeto.<sup>375</sup> En otras palabras, los enunciados jurídicos que formula la ciencia jurídica tienen por objeto las normas jurídicas. Así las normas son un lenguaje objeto y los enunciados jurídicos un metalenguaje.<sup>376</sup>

De igual forma, Tamayo distingue entre lenguaje cognoscitivo y lenguaje prescriptivo, siendo el primero aquel mediante el cual la ciencia del derecho otorga cierto sentido a los materiales jurídicos que conoce, en tanto que, el segundo es propio de los creadores del orden jurídico.<sup>377</sup>

Un ejemplo de lo anterior es el siguiente:

Se conoce que existe en nuestro sistema jurídico la prohibición de matar, lo cual puede inferirse del enunciado: “comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.

### *4. Relación entre sistema jurídico, norma y regla*

Tamayo se refiere al uso de los términos regla y norma en la siguiente forma:

---

<sup>374</sup> *Ibidem*, p.31.

<sup>375</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>376</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>377</sup> *Ibidem*, p. 37.

El término norma es ambiguo, no es exclusivo de la ciencia jurídica, es empleado tanto en el lenguaje ordinario, como en lenguajes técnicos como sociología, lingüística, lógica etc. Debido a que el término norma es usado en el lenguaje ordinario como sinónimo de regla entonces parece normal aplicar el término norma ahí donde funciona regla o viceversa.<sup>378</sup>

Por tanto, comúnmente el término regla significa general como contrario a algo ocasional.<sup>379</sup> Sin embargo, para Tamayo: “La explicación que sostiene que regla significa solo que un grupo de personas o la mayor parte de ellas, se comporta como regla, es decir generalmente, tiene que ser inmediatamente abandonado”.<sup>380</sup>

Una razón para ello es que “las normas jurídicas pueden ser creadas en virtud de un procedimiento más o menos breve, ignorando, si este es el caso, el comportamiento habitual incluso contradiciéndolo”.<sup>381</sup>

Asimismo, para desambiguar el termino norma Tamayo realiza una reducción al absurdo en los siguientes términos:

Si las normas jurídicas fueran solo el resultado del comportamiento habitual, no sería posible el cambio ni el progreso institucionales, al menos tal y como lo muestra la historia institucional. La creación jurídica, paradójicamente, no tendría más función que la conservación o reproducción de un orden dado con anterioridad. Sin embargo, sucede que el comportamiento jurídico habitual puede ser súbitamente derogado. Los procedimientos de creación que ignoran el comportamiento habitual (tales como, la revolución, la guerra, la secesión, la fundación de un nuevo Estado, etcétera) se encontrarían sin explicación.<sup>382</sup>

En este punto podría rebatirse a Tamayo con el argumento de Hart sobre las normas morales las cuales son normas y tienen como una de sus características la inmunidad al cambio deliberado. No obstante, Tamayo sostiene su argumento con el siguiente ejemplo:

---

<sup>378</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>379</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>380</sup> *Ídem*.

<sup>381</sup> *Ídem*.

<sup>382</sup> *Ibidem*, pp. 42-43.

Si se llevara esta tesis a sus últimas consecuencias podría llegarse a absurdos como el siguiente: a un estado de guerra que se prolongara por un tiempo relativamente largo (por ejemplo la guerra de 100 años), de tal modo se hiciera habitual o normal, no podría sucederle inmediatamente la paz, es decir un sistema de solución pacífica de conflictos, aunque se quisiera, puesto que, la normatividad solo podría reflejar o reproducir el estado habitual: la guerra, esto es el estado de composición violenta de conflictos. Para llegarse a la paz tendría que pasar un tiempo más o menos prolongado que lo hiciera habitual, es decir, se necesitaría pasar un estado híbrido de guerra sin guerrear, esto es un estado de composición violenta de conflictos construido solamente de comportamientos pacíficos. En la misma forma para poder reconocer normativamente un estado de guerra se tendría que guerrear en paz habitualmente.<sup>383</sup>

De igual forma, Tamayo señala que otra razón por la que hemos de evitar la sinonimia entre norma jurídica y regla es que ésta no funcionaría para explicar todo el orden jurídico, sino únicamente aquellos momentos del orden jurídico con los cuales las reglas tienen un marcado parecido.<sup>384</sup> Es decir, para Tamayo “el orden jurídico es una sucesión continuada de actos de concreción e individualización en la que las reglas son tan solo un grado o parte del sistema”.<sup>385</sup>

Asimismo, Tamayo señala que otro uso menos habitual del término regla que es fuente de constantes confusiones con las normas jurídicas es el de directrices o reglas técnicas, que constituyen proposiciones condicionales que relacionan un antecedente que contiene un fin deseado con un consecuente que a su vez tiene los medios más apropiados para la consecución de ese fin.<sup>386</sup>

Por otro lado, menciona que la norma jurídica se confunde frecuentemente con el mandato o directivo. En efecto, es bastante extendida la idea de concebir las normas jurídicas como ordenes respaldadas por amenazas, aludiendo directamente al concepto de derecho de John Austin.<sup>387</sup>

---

<sup>383</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>384</sup> *Ídem*.

<sup>385</sup> *Ibidem*, p.44.

<sup>386</sup> *Ídem*.

<sup>387</sup> *Ibidem*, p. 46.

En este respecto dice que de que alguien ordene o mande no se infiere que esto sea un acto orgánico de creación normativa y se imponga a los miembros de una comunidad.<sup>388</sup> Los actos humanos establecen imputaciones normativas únicamente cuando dichos actos son normativamente creadores, es decir, cuando poseen el carácter de actos orgánicos de creación normativa.<sup>389</sup> Para que esto pase, es necesaria una convención subyacente que los constituya como actos de órganos de un sistema de normas. De modo que, aquel cuyo mandato es obligatorio no es un individuo con más o menos poder sino un órgano del sistema, una parte del sistema. Esto es el mandato de alguien si aquel que lo emite se encuentra habilitado a ello por el sistema.<sup>390</sup>

El mandato supone la existencia de un acto de voluntad de alguien que ordene. Si alguien dice que se le ha mandado realizar un acto, es razonable preguntarle por quien y la respuesta por nadie sería no razonable.<sup>391</sup> Lo cual ilustraría Hart con el ejemplo del asaltante.

Muy diferente es la situación cuando lo ordenado o lo mandado es resultado de la existencia de una norma jurídica. En este caso, no es necesario que subsista el acto de voluntad que dio origen al acto jurídico que ordena. No es necesario que esté presente el emisor del mandato.<sup>392</sup>

Para ilustrar este punto recurre al siguiente ejemplo: “Puede ocurrir que los legisladores no conozcan el contenido de la ley que fue sujeta a su aprobación en este caso ellos quieren que algo que ignoran se convierta en ley, pero están en imposibilidad de mandar u ordenar en sentido estricto, cualquiera de los contenidos de esa ley”.<sup>393</sup>

También retoma lo señalado por Hart cuando dice que ordenar a los demás hacer u omitir es una forma de comunicación e implica realmente dirigirse a los

---

<sup>388</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>389</sup> *Ídem*.

<sup>390</sup> *Ídem*.

<sup>391</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>392</sup> *Ídem*.

<sup>393</sup> *Ibidem*, p. 49.



destinatarios.<sup>394</sup> Por lo que, las leyes reglamentos u otras disposiciones pueden ser tales, aunque no se les dé una debida difusión y aunque no la conocieran los destinatarios.<sup>395</sup>

De igual forma para referirse a las normas de costumbre señala el siguiente ejemplo:

Quando lo ordenado se deriva de una inveterata consuetudo... resulta imposible sostener que alguien quiera o desee que otro se comporte de cierta manera. No obstante, lo ordenado por el derecho consuetudinario, no deja de obligar, o mejor dicho de imponerse a los súbditos de ese sistema donde la costumbre es un procedimiento de creación de normas.<sup>396</sup>

En conclusión, para Tamayo el mandato no es una norma jurídica. Y en todo caso cuando las normas jurídicas son descritas como mandatos o cuando se dice que el derecho ordena, esto tiene que entenderse como forma figurada de expresión.

##### 5. Sistema jurídico y actos comunes

De igual forma Tamayo se adhiere al concepto de sistema jurídico propuesto por Kelsen, pues señala que toda norma de un sistema normativo puede remitirse a un acto común "Q".<sup>397</sup>

Los actos condicionantes señalan en mayor o menor detalle las características que han de satisfacer los eventos que los completan las cuales pueden ser de dos tipos cuadros de regularidad y contenidos de la regularidad.<sup>398</sup>

Para Tamayo el acto que completa o aplica al acto jurídico condicionante por conformarse a las características establecidas por éste para los actos que lo aplican, es un acto regular.<sup>399</sup> Por otro lado, la interrupción de la sucesión regular o prevista

---

<sup>394</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>395</sup> *Ídem*.

<sup>396</sup> *Ídem*.

<sup>397</sup> *Ibidem*, p. 194.

<sup>398</sup> *Ibidem*, p. 98.

<sup>399</sup> *Ibidem*, p. 101.

da origen a la irregularidad, los actos irregulares son aquellos que no se conforman a las características formales o materiales, establecidas en un acto condición del orden jurídico.<sup>400</sup>

El problema de la irregularidad, no se agota en determinar qué elementos son ajenos al sistema, la irregularidad no tendría sentido si se limitara a indicar elementos ajenos irrelevantes, el verdadero problema de la irregularidad consiste en explicar de qué manera los elementos ajenos o irregulares (actos *contra legem*, desuetudo, insurrección etc.) pueden llegar a sustituir parcial o totalmente el sistema considerado.<sup>401</sup>

Tamayo considera que los actos jurídicos regulares o irregulares poseen una mayor o menor novedad, lo primero se da cuando en un momento de un ordenamiento jurídico “o” un acto jurídico “e” es un comportamiento habitual y lo segundo si lo contrario, existiendo solo una diferencia de grado para determinar comportamientos conservadores y comportamientos revolucionarios.<sup>402</sup>

Esta propuesta puede ser explícita o implícita, brusca o imperceptible, centralizada o descentralizada violenta o pacífica etc. pero siempre es consecuencia de un comportamiento jurídicamente novedoso, que en cierto modo niega o contradice, parcial o totalmente, la normatividad existente.<sup>403</sup>

Tamayo también plantea el problema de la disyunción implícita a los destinatarios del acto jurídico en seguir el comportamiento habitual o elegir uno nuevo, pero a mi juicio, este es un problema empírico ya no conceptual que desde mi punto de vista se diluye, ya que, si empíricamente se aprecia la decantación de los destinatarios por un comportamiento novedoso, en cuyo caso los destinatarios ya han tomado una decisión, sin contar los casos en los que no conocían la opción conservadora o revolucionaria, en el cuál jamás existió disyunción.

---

<sup>400</sup> *Ibidem*, p. 102.

<sup>401</sup> *Ídem*.

<sup>402</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>403</sup> *Ibidem*, p. 104.

## 6. *Un caso claro de sistema jurídico*

De esta forma, la Constitución es un acto que establece las características que han de satisfacer los actos condición que le suceden, entre ellos los comportamientos que pueden ser reconocidos como actos legislativos.<sup>404</sup> La constitución no se agota en señalar el procedimiento legislativo que la completa; sino que establece o señala toda la variedad de actos que completan el sistema que ella propone, leyes, reglamentos autónomos, procedimientos de reforma y control constitucional, resoluciones administrativas de estado de sitio o emergencia etc.<sup>405</sup>

Tamayo recurre a un ejemplo interesante que es que los actos de creación de disposiciones no son normas en sí, si así lo fueran bastaría con un cambio para que el comportamiento de los individuos a quienes estos comportamientos van dirigidos cambiara, como una programación de un videojuego, lo cual en los hechos no ocurre.

## 7. *Un caso no claro de sistema jurídico*

A este respecto señala como ejemplo que desde mi punto de vista más que ejemplo son enunciados observacionales en el sentido utilizado por Quine, referido en el capítulo I de este trabajo y dice: “La constitución mexicana propone en su artículo 16 que: En ciertos casos... podrá la autoridad administrativa decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial”.

Al no verse completado por los destinatarios del sistema el artículo 16 deja de funcionar como constitución, ocupando su lugar una disposición (consuetudinaria)<sup>406</sup> y podría ser descrita así: La autoridad administrativa podrá

---

<sup>404</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>405</sup> *Ídem*.

<sup>406</sup> A mi juicio lo que pasó en nuestro país en 1968 no fue una disposición consuetudinaria, de ser así, esto hubiera sido aplicado en la mayoría de los casos y de forma imperceptible, lo que realmente ocurrió fue una aplicación selectiva de los principios constitucionales y una persecución sistemática contra quienes manifestaran sus ideas en contra del gobierno en turno.

decretar detenciones disponiendo libremente del detenido, e incluso ponerlo a disposición de la autoridad judicial.<sup>407</sup>

Como demuestra la experiencia jurídica mexicana en 1968, no se conforma a Q1 en lo que a m se refiere. En efecto, la autoridad administrativa decreta detenciones, disponiendo de los detenidos, recluyéndolos en diferentes establecimientos, cárceles, prisiones militares, etcétera, y, a veces, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Este comportamiento irregular, inconstitucional, en el caso de la autoridad administrativa lo que denominaremos Qj. El comportamiento irregular Qj de la autoridad administrativa (a la cual se encuentra inmediatamente la propuesta m contenida en Q1) al realizar indistintamente m o - m, no ha seguido o continuado la normatividad propuesta por el “constituyente”, la autoridad administrativa, en efecto, al hacer potestativo m, no ha consignado el sistema que el “constituyente” propuso, el cual no admite alternativa Qj se opone así a Q2, planteando a los destinatarios del sistema la disyunción siguiente:

#### Q2 o Qj

Esto es mantener la normatividad propuesta por Q2, lo cual continúa la propuesta contenida en el artículo 16 constitucional, o bien aceptar la normatividad propuesta por Qj, comportamiento inconstitucional de la autoridad administrativa que pretende sustituir irregularmente la normatividad propuesta por el constituyente.

La resolución de esta disyunción correspondió a aquellos a quienes iba dirigida la propuesta contenida en el acto irregular, en particular a aquellos que obedecían o ejecutaban las órdenes de detención de la autoridad administrativa (procuradores, secretarios de Estado, elementos del ejercito) y en general, a todos los destinatarios del sistema que actuando u omitiendo, hicieron posible la sustitución de Q2 (sistema previsto por el constituyente) por el procedimiento acentuadamente autocrático que tenemos.<sup>408</sup>

---

<sup>407</sup> *Ibidem*, p. 110.

<sup>408</sup> *Ibidem*, p. 109.

## VI. UN CASO CLARO DE ANÁLISIS REDUCTIVO, EN LA TEORÍA JURÍDICA MEXICANA, ULISES SCHMILL

En este punto se mostrará que el análisis realizado por Ulises Schmill en la obra *Derecho y Moral Una Relación Externa* es un análisis reductivo, ya que en esta obra analiza la relación del derecho con la moral tomando como base el concepto de derecho (también reductivo) de John Austin en *The Province of Jurisprudence Determined*, llegando a la conclusión de que la relación entre derecho y moral es externa, es decir, no necesaria, ello mediante el mero uso de herramientas lógicas.

### 1. La proposición reductiva de Schmill

Como se ha visto en capítulos anteriores, la marca distintiva del análisis reductivo es el análisis lógico para llegar a proposiciones analíticas tomando en cuenta los criterios de suficiencia, necesidad y *prioridad*. La proposición fundamental a la que llega Schmill a través del análisis, es aquella que enuncia, que la moral no es una característica necesaria del derecho, no todo derecho tiene un contenido moral, en sus propias palabras, la relación derecho moral es externa, es decir, no es intrínseca al significado del término derecho, o dicho, en otros términos, el contenido moral, no es una característica del derecho, o bien la relación entre derecho y moral no es necesaria *a priori*.

A esta conclusión llega mediante un análisis reductivo, tomando como base el modelo de John Austin (también reductivo), del derecho como “mandato” respaldado por coerción, para concluir que el orden jurídico y el orden moral son distintos, es decir, lo que se conoce comúnmente como tesis de la separación.

### 2. La formalización lógica del ejemplo del asaltante

Para la demostración de su aserto Schmill toma como base el célebre ejemplo del asaltante de Hart; sin embargo, trata de formalizarlo lógicamente resultando el siguiente enunciado:

E1 Primus amenaza con un arma a Secundus con la expresión el dinero o la vida.<sup>409</sup>

La norma o el mandato es la expresión lingüística emitida por primus = “El dinero o la vida” y la consecuencia de que primus no realice la acción solicitada, esto puede formalizarse de la siguiente manera:

$\text{¡V (Secundus } b, t, e; \text{ si Secundus, } \neg b, t, e, \text{ entonces Primus } c, t, e)\text{!}^{410}$

Esto se lee: Existe un mandato para que Secundus haga algo, en un tiempo y espacio, si Secundus no lo hace en un tiempo y espacio, entonces Primus puede obligarlo coactivamente en un tiempo y espacio.

No obstante, Schmill es consciente de la crítica de este modelo por Hart y el señalamiento de que no todas las normas jurídicas tienen amenaza coactiva, algunas de ellas son las reglas constitutivas dentro de las cuales Schmill ubica a las normas de competencia y procedimiento; considera que la estructura de dichas normas puede formalizarse de la siguiente manera:

(1)  $\text{Primus (a) } \rightarrow \text{V (m)}^{411}$

Esto se lee: Primus emite un mandato

La complejidad del acto de emisión de un mandato implica la participación de varios sujetos, lo cual puede formalizarse como:

(2)  $\text{P1 (a)+P2(b)+P3(c)...Pn(z)} \rightarrow \text{V(mandato)}^{412}$

Esto se lee: varios sujetos P1...Pn cooperan para la emisión de un mandato.

---

<sup>409</sup> Schmill, Ulises, “Derecho y Moral una Relación Externa”, en Vázquez, Rodolfo (ed.), *Derecho y Moral: Ensayos sobre un Debate Contemporáneo*, México, Gedisa, 1998, p. 377.

<sup>410</sup> *Ibidem*, p. 378.

<sup>411</sup> *Ibidem*, p. 381.

<sup>412</sup> *Ídem*.

De lo anterior se desprende que ambos tipos de normas pueden entenderse como mandatos.

### 3. La coerción en el sistema jurídico positivo

Ahora bien, para Schmill estas dos formas normativas y una vinculación con el Estado son las que dan origen a un sistema de normas positivo. Por lo que, de no existir esa relación del mandato con la coerción tenemos un sistema moral donde existen imperativos que ordenan cierta y determinada conducta de un sujeto, sin disponer que otro hombre deba realizar un acto contra el sujeto destinatario del imperativo en caso de que este incumpla con su obligación.<sup>413</sup>

Por otro lado, al no estar previstas las consecuencias por la norma, serán consecuencias naturales, sociales, económicas o de cualquier tipo que se quiera, pero no consecuencias dispuestas por la misma norma.<sup>414</sup>

De igual forma, “el concepto de obligación debe ser distinto del que se puede dar para las normas jurídicas, pues debe definirse sin hacer referencia alguna a un acto coactivo”.<sup>415</sup> La obligación moral debe caracterizarse entonces como una limitación o restricción de la libertad de acción de un individuo, derivada (I) de un respeto a la norma misma, surgido por cualquier motivo que se quiera, objeto de investigación de la psicología social o la sociología, o (II) del temor a las consecuencias naturales, sociales, económicas o de cualquier otro tipo.<sup>416</sup>

Esto lleva a que “las normas morales valen por su contenido, porque éste es capaz de producir en el destinatario de sus imperativos el respeto o una situación tal que lo motive al cumplimiento del contenido del imperativo”.<sup>417</sup> Por tanto, las normas morales son incoactivas.<sup>418</sup>

---

<sup>413</sup> *Ibidem*, p. 384

<sup>414</sup> *Ibidem*, p. 385

<sup>415</sup> *Ídem*.

<sup>416</sup> *Ídem*.

<sup>417</sup> *Ídem*.

<sup>418</sup> *Ídem*.

De igual forma, de la ausencia de las normas constitutivas en un sistema moral, se desprende que:

1. Las normas morales no establecen facultades.<sup>419</sup>
2. Las normas que integran un orden moral solo pueden ser deducidas del contenido de la norma que se considere fundamental o más general.<sup>420</sup>
3. Las normas integrantes de un orden moral forman un sistema normativo, por la relación lógica deductiva que tienen con la norma fundamental del orden.<sup>421</sup>
4. Una norma que contradiga a la norma fundamental o a cualquier otra del sistema, debe ser excluida por razones puramente lógicas.<sup>422</sup>
5. Si la norma fundamental es positiva, por haber sido formulada por el acto verbal de un profeta o un moralista, el orden derivado de ella no es positivo.<sup>423</sup>
6. La ausencia de positividad y de la posibilidad de considerar las consecuencias naturales, sociales o de otra índole de las normas generan la tendencia a considerar las normas morales como normas absolutas, no siendo el producto de la voluntad arbitraria subyacente a todo acto humano.<sup>424</sup>

En este punto surge para Schmill la misma pregunta que para Hart, dada la separación entre orden jurídico y orden moral, ¿cuál es la relación entre derecho y moral? Para Schmill esta relación es de carácter externo y se encuentra siguiendo a Kelsen, en la posibilidad de realizar la individualización de normas jurídicas en diversos sentidos, lo que Hart llamaba la “textura abierta” del lenguaje. Entre los factores que determinan una interpretación u otra se encuentran las convicciones morales del aplicador de la norma, cuando el órgano ejecutor de una norma, general

---

<sup>419</sup> *Ídem.*

<sup>420</sup> *Ídem.*

<sup>421</sup> *Ibidem*, p. 387.

<sup>422</sup> *Ídem.*

<sup>423</sup> *Ídem.*

<sup>424</sup> *Ídem.*



o individual, se encuentra frente a la circunstancia de que la misma puede ser interpretada en diversos sentidos, es perfectamente posible que decida ejecutar una de las posibles interpretaciones porque la misma es concorde con los principios morales que ha aceptado y que condicionan en general su conducta. A lo anterior Schmill observa que, si fuera posible constatar la existencia de una moralidad más o menos uniforme en una sociedad determinada entonces sería posible fijar un marco de interpretaciones posibles al que reduce la “textura abierta” de la norma a ejecutar, entonces la moral funcionaría como un elemento que disminuiría la incertidumbre del derecho.<sup>425</sup>

## VII. UN CASO CLARO DE ANÁLISIS NATURALIZADO EN LA TEORÍA JURÍDICA MEXICANA, ENRIQUE CÁCERES

En este punto se mostrará que el análisis realizado por Enrique Cáceres (en coautoría con Carlos Montemayor) en la obra *Pasos hacia una naturalización cognitiva en la filosofía del derecho (indexicalidad consciente e inconsciente: una revisión a la eficacia normativa)* es un análisis naturalizado, ya que somete a prueba empírica los presupuestos de las teorías de Austin, Kelsen y Hart acerca de los destinatarios de las normas, llegando a la conclusión de que existe una idealización de los agentes destinatarios de las normas la cuál es esclarecida por los trabajos recientes en ciencia cognitiva y evidencia empírica surgida en el contexto mexicano.

### 1. *Los enunciados a revisar*

En este trabajo Cáceres y Montemayor, someten a revisión lo que denominan como “idealizaciones cognitivas” entendidas como “una sobrevaloración del papel del consciente y del control de la voluntad de los agentes en las conductas esperadas”,<sup>426</sup> es decir, el rol idealizado de los agentes que interactúan en un sistema normativo.

---

<sup>425</sup> *Ibidem*, p. 392.

<sup>426</sup> *Ibidem*, p. 137.

Lo anterior es presupuesto en las teorías conceptuales como las de Austin, Kelsen y Hart. Por su parte en el caso de Austin, los agentes obedecen las normas porque desean evitar las consecuencias coercitivas. Por otro lado, en Kelsen los agentes obedecen las normas porque consideran que son útiles. Y finalmente en Hart, los agentes obedecen por las dos anteriores, además por la presión social del grupo. Esto denota que en las tres teorías se presupone que los agentes destinatarios de las normas son agentes racionales que son conscientes para obedecer las normas por una razón u otra.

No obstante, para Cáceres y Montemayor para que esto sea posible los agentes destinatarios de la norma tienen que (I) ser agentes racionales, (II) conocer el contenido de la norma y (III) reconocerse ellos mismos como destinatarios de la norma. Así podemos enunciar las tesis mediante los siguientes enunciados.

E1 Los agentes destinatarios de la norma son agentes racionales.

E2 Los agentes conocen el contenido de la norma.

E3 Los agentes se reconocen como destinatarios de la norma.

E4 Los agentes siguen la norma por temor a ser sancionados.

E5 Los agentes siguen la norma porque consideran que es útil.

E6 Los agentes siguen la norma por temor a ser sancionados y/o porque consideran que es útil y/o porque son presionados por el grupo.

## *2. Teorías científicas que ponen a prueba estos enunciados*

Para el estudio de esta idealización Cáceres y Montemayor, se valen de las teorías del situacionismo cognitivo, en la indexicalidad autoreferencial, así como en los sistemas 1 y 2 propuestos por Kahneman.

Para Cáceres y Montemayor:

Una importante diferencia entre teorías científicas y las filosófico-jurídicas (así como con todas las demás teorías puramente conceptuales) es que estas carecen de un estándar de verificación empírica para su validación. No obstante, elaborar una teoría jurídica también implica una selección de las propiedades relevantes del objeto de explicación o *explanans*, que se traduce en la o las preguntas que el teórico buscará responder.<sup>427</sup>

Por lo tanto, “la relación entre la selección de cierto tipo de propiedades relevantes como dignas de ser explicadas, los problemas que de dicha selección surgen y la metodología seguida para afrontarlos producen diferentes teorías y tradiciones en la filosofía del derecho”.<sup>428</sup> Asimismo, “cada una de ellas puede presuponer idealizaciones distintas acerca de las capacidades cognitivas de los sujetos de derecho y, por tanto, ser susceptibles de diferentes refutaciones a partir de los resultados de la investigación experimental”.<sup>429</sup>

A los autores les inquieta saber, ¿Cómo es posible la identificación personal de uno mismo como sujeto de cierta norma? Encontrando que este problema tiene dos aspectos. “El primero es normativo: ¿qué procesos cognitivos permiten seguir una regla? El segundo es semántico: ¿qué procesos cognitivos permiten el reconocimiento de una descripción como aplicable a uno mismo? A este último proceso se le puede llamar indexicalidad normativa”.<sup>430</sup>

La respuesta a la pregunta de carácter normativo, es de dos tipos:

cognición idealizada y cognición implementada. La cognición idealizada busca principios formales, como las reglas basadas en los axiomas de probabilidad para condicionar las creencias. Este es el tema de la epistemología formal. En contraste con esta propuesta formal, está la evidencia psicológica que demuestra que en muchos casos estos principios formales no son seguidos por los sujetos. La

---

<sup>427</sup> *Ibidem*, p. 144.

<sup>428</sup> *Ibidem*, p. 145.

<sup>429</sup> *Ibidem*, p. 146.

<sup>430</sup> *Ibidem*, p. 147.

propuesta descriptiva busca encontrar cómo los agentes cognitivos razonan, no cómo deben razonar.<sup>431</sup>

No obstante, Cáceres y Montemayor señalan que:

La evidencia en ciencia cognitiva demuestra que en varias circunstancias los agentes cognitivos no siguen reglas básicas de racionalidad idealizada. Por ejemplo, en varias situaciones los sujetos violan axiomas básicos de la probabilidad, en contra de los principios asumidos en la epistemología formal Bayesiana. Dichos resultados han sido interpretados como muestra de irracionalidad en la toma de decisiones bajo incertidumbre en la psicología humana. En psicología esto ha conducido a un debate entre teóricos que señalan que la irracionalidad es inevitable y teóricos que niegan que la teoría idealizada de la racionalidad sea la adecuada, argumentando que, por el contrario, dichos resultados muestran que la racionalidad humana es flexible, contextual y heurística. Este debate tiene implicaciones que son centrales para el tema de la eficacia del derecho. Si los seres humanos no pueden seguir reglas de manera consistente y racional (tanto en ética y el derecho como en epistemología), el cumplimiento de las normas que las teorías del Derecho asumen es un mito o un misterio.<sup>432</sup>

Cáceres y Montemayor señalan que existen tesis escépticas sobre la teoría situacionista, una es de carácter moral y la otra es de carácter epistémico. La primera sostenida por Gilbert Harman y John Doris que “señalan que la evidencia científica demuestra que las virtudes éticas no tienen sustento porque no hay disposiciones suficientemente robustas para calificar como virtudes. Lo que hay son disposiciones que dependen demasiado de la situación en la que los sujetos deben responder: de ahí el término situacionismo”.<sup>433</sup> Respecto del segundo tipo de tesis han habido críticas similares, basadas en el trabajo de Kahneman y Tversky que aseguran que:

---

<sup>431</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>432</sup> *Ibidem*, p. 148.

<sup>433</sup> *Ibidem*, p. 148.

...existen dos sistemas de razonamiento, o mejor dicho, dos formas de razonamiento analógicamente similares, que clasifica como los sistemas 1 y 2. El sistema 1 es rápido, flexible, muy contextual y no confiable. Este sistema produce los problemas documentados en la evidencia experimental en los que sujetos violan axiomas básicos de la probabilidad, dependiendo de la información que les es presentada antes de contestar. El sistema 2, por el contrario, es lento, requiere de atención consciente y voluntaria, pero al mismo tiempo es “flojo”, y “deja” que el sistema 1 tome las riendas en la mayoría de los casos. El sistema 2, sin embargo, es muy confiable. Éste es el sistema que los matemáticos usan cuando prueban o deducen verdades matemáticas y es el que usamos cuando queremos seguir paso a paso un argumento. El sistema 1, Kahneman dice, casi siempre gana la batalla en contra del sistema 2. Nuestro cerebro, de acuerdo con Kahneman, está configurado de modo que el sistema en el que dependemos para navegar la información que confrontamos a diario es el sistema 1. Aunque debemos, idealmente, implementar el sistema 2, muy raramente lo hacemos.<sup>434</sup>

Si uno acepta literalmente la crítica situacionista, pareciera ser que cualquier requerimiento únicamente racional en la teoría del Derecho debe ser rechazado, porque la teoría del Derecho asume principios falsos sobre la racionalidad humana. Pero hay otra alternativa, que es la que sostienen los autores. Procesos como el equilibrio reflexivo sólo son aplicables a operadores jurídicos como jueces, abogados y demás funcionarios encargados de aplicar el derecho.<sup>435</sup>

No obstante, Cáceres y Montemayor, no pretenden que su interpretación de los resultados científicos sea incuestionable, ya que existe la posibilidad de rescatar la racionalidad en el Derecho sin contradecir los resultados empíricos. Para esto recurren a tres analogías lingüísticas.

---

<sup>434</sup> *Ibidem*, p. 150.

<sup>435</sup> *Ibidem*, p. 149.

1) Parten de la distinción que hace John Perry entre entender que una descripción le aplica en la tercera persona y entender que la descripción le aplica a uno en la primera persona.<sup>436</sup>

2) El conocimiento de la sintaxis del lenguaje. Los hablantes de una lengua saben perfectamente la sintaxis de esa lengua (la distinción entre sujeto, verbo, adverbio). Dichos hablantes usan este conocimiento de manera inconsciente e implícita cuando hablan (sistema 1) pero los lingüistas que dedican su vida a entender la sintaxis de una lengua usan razonamiento consciente y explícito para formular las reglas del lenguaje que estudian (sistema 2). Algo similar ocurre entre los sujetos de las normas que las siguen implícitamente y los jueces y abogados que las estudian explícitamente.<sup>437</sup>

3) Existe una analogía semántica con la división de la labor lingüística de Putnam.<sup>438</sup> Uno puede apreciar que el contenido de las normas es estudiado y entendido sólo por un subconjunto de los miembros de un sistema normativo: los operadores jurídicos como los jueces y abogados. El resto de la comunidad depende del entendimiento explícito, voluntario y consciente de este subconjunto de individuos para garantizar que, entre otras cosas, el sistema jurídico que los gobierna sea consistente.<sup>439</sup>

Además de lo anterior, para Cáceres y Montemayor es necesario tener presente una variable de gran significación que distingue al situacionismo ético del jurídico: la separación entre derecho y moral. Esto implica que, a diferencia de lo que ocurre con la moral, el derecho es el producto de las propiedades constitutivas de las normas jurídicas y no un producto cultural adquirido por aprendizaje vicario o que venga preprogramado en nuestro cableado neuronal. En buena medida, es una construcción artificial. En este sentido, las normas del derecho son equivalentes a

---

<sup>436</sup> *Ibidem*, p. 150.

<sup>437</sup> *Ibidem*, p. 151.

<sup>438</sup> *Ídem*.

<sup>439</sup> *Ibidem*, p. 150.

las reglas constitutivas de Searle y los hechos jurídicos a sus hechos institucionales.<sup>440</sup>

Respecto de lo anterior recurren al siguiente ejemplo:

Supongamos el gobierno de un país que necesita recursos extraordinarios para hacer frente a un déficit financiero y en un estado de cosas 1 promulga una ley que establece un impuesto sobre la tenencia de ventanas. Durante el tiempo en que dicha norma es vigente, es posible identificar en el mundo de los hechos institucionales conductas correspondientes al delito de evasión del pago del impuesto sobre ventanas. Una vez resuelta la crisis financiera se deroga la norma que establecía al impuesto sobre ventanas. En este segundo estado de cosas, es imposible encontrar en el mundo de los hechos institucionales conductas correspondientes al delito de evasión del pago de impuesto sobre ventanas. Desde luego en el caso de la moral no existe un equivalente a la función constitutiva del derecho.<sup>441</sup>

De esta forma, para Cáceres y Montemayor, las teorías de Austin, Kelsen y Hart, no explicitan las capacidades cognitivas de los destinatarios de la norma presupuestas para que el derecho sea eficaz. Sin embargo, la estructura de sus teorías es compatible con el siguiente modelo que recoge las intuiciones comunes acerca del derecho:

1) Conocen los enunciados que forman parte del sistema jurídico (con base en cierta teoría de las fuentes) y tienen la capacidad de integrar su contenido como parte del sistema de creencias que rige su conducta. De no ser así ¿qué sentido tendría que un rey o parlamento emitieran mandatos o reglas, sostener que la existencia de un sistema jurídico depende del cumplimiento de sus normas, o que éstas se distinguen de órdenes respaldadas por amenazas por su aspecto interno? 2) Dichas creencias normativas tienen una estructura constante que hace posible respetarlas independientemente de factores contextuales. Este postulado está en la base de la vinculatoriedad del derecho y en considerar a las normas jurídicas como razones

---

<sup>440</sup> *Ibidem*, p. 153.

<sup>441</sup> *Ibidem*, p. 153.

protegidas que pretenden derrotar cualquier razón en contra de su observancia. 3) El comportamiento esperado a partir de las referidas creencias normativas está sujeto a mecanismos psicológicos de autorregulación. Este postulado da cuenta de uno de los objetivos básicos del derecho consistente en modificar la dinámica cognitiva de sus destinatarios a efecto de que sean ellos mismos quienes ajusten su conducta a la prescripción normativa, aun cuando tengan que reprimir otras conductas. 4) Tienen control consciente sobre los mecanismos aludidos en “3)” y por tanto deciden también conscientemente si actúan o no de conformidad con las creencias referidas en “1)”. Es una condición necesaria para la racionalidad del derecho y está en la base incluso de aquellos casos en que se decide deliberadamente no obedecer el derecho como acontece en el caso de la desobediencia civil. 5) Respetar o no la norma es una cuestión de voluntad. Está íntimamente vinculado con la propiedad anterior y queda ejemplificada con aquellos casos en que se decide entre cumplir con el pago de impuestos o generar estrategias de evasión fiscal, o entre robar o no un automóvil.<sup>442</sup>

### 3. *Evidencia empírica en el contexto mexicano*

De acuerdo con lo anterior, cabría preguntarse de acuerdo con Cáceres y Montemayor si los destinatarios de las normas cuentan con la información suficiente para integrar el contenido normativo (constitutivo) a su sistema de creencias.

Como ejemplo de soporte empírico de esta afirmación, podemos referir una investigación interdisciplinaria entre la psicología social y el derecho sobre las bases psicológicas del comportamiento jurídico en México realizada en la Universidad Nacional Autónoma de México. Dicha investigación, realizada en 5 estados de la república mexicana acerca de normas de tránsito, permitió constatar el desconocimiento absoluto de las normas de tránsito por parte de quienes conducen cotidianamente en el país. Se mostró que las razones por las que se comportaban los sujetos de la investigación obedecían a consideraciones morales o simplemente a balances costo beneficio en los que ponderaban el costo del posible soborno a entregar al agente, contra la probabilidad de quedar impunes por faltas de tránsito.

---

<sup>442</sup> *Ibidem*, p. 155.



El contenido normativo muy excepcionalmente formaba parte del sistema de creencias de los sujetos.<sup>443</sup>

En resumen, “los destinatarios de las normas carecen del conocimiento de las categorías normativas (sujetos de derecho) que pueden instanciar y consecuentemente no pueden autosituarse como el modelo idealizado hace suponer”.<sup>444</sup> No obstante, “no debe asumirse que la no indexicalización a partir de las normas jurídicas es necesariamente una cuestión de conocimiento o desconocimiento de las mismas”.<sup>445</sup> Esto es lo que sucede con alguien que se abstiene de robar un objeto, en contra de sus primeros impulsos. En estos casos, aunque la conducta coincide con las expectativas de las normas jurídicas, no podemos asumir que dichas normas han sido las razones para su acción.<sup>446</sup>

Como puede verse esto se relaciona con el problema de la normatividad “dado que puede presuponer la activación de creencias no inducidas por las normas jurídicas, sino por normas morales y pone en tela de juicio el sentido de la diferencia tajante entre derecho y moral, o si la moral forma parte del concepto de derecho, en lugar de pensar en sistemas de creencias con zonas de intersección de creencias cognitivamente indisolubles”.<sup>447</sup>

De esta forma, Cáceres y Montemayor se preguntan por el problema de la normatividad tomando en cuenta la evidencia en el campo de la psicología social, no obstante, un requisito previo de su análisis son las categorías conceptuales que se busca someter a crítica, es decir, las categorías que surgen del concepto de derecho de Austin y Hart, además del concepto de eficacia de Kelsen. No obstante, como de sus mismas conclusiones se infiere, los hallazgos en psicología social, no desmienten que para alguna parte de la población las normas sean importantes como guía para su actuar, ya sea, como menciona Austin motivados por el temor de la coerción o bien como señala Hart, porque consideran que son pautas

---

<sup>443</sup> *Ibidem*, p. 157.

<sup>444</sup> *Ídem*.

<sup>445</sup> *Ídem*.

<sup>446</sup> *Ibidem*, p. 162.

<sup>447</sup> *Ibidem*, p. 163.

aceptables, lo que sí podría saberse es que tanto ocurre lo uno o lo otro en el contexto de nuestro país, como puede inferirse de la investigación a conductores mexicanos.

Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento de la tesis de la separación, creo que no está muy claro, si de que los sujetos no hagan una diferenciación clara entre normas morales y jurídicas, se sigue, que para el marco general de la disciplina esta distinción tenga que ser eliminada, es decir, se confunde lo que pasa en la mente de las personas con la organización del conocimiento sobre una práctica. Aunque no se descarta que la visión pueda cambiarse, ello no dependería de las personas que no tienen ningún conocimiento de las prácticas jurídicas, sino de los que las conocen porque participan en ellas, o los que las observan, o ambas.

## VIII. CONCLUSIONES

Como puede verse el análisis de Rolando Tamayo realiza las acciones referidas para el análisis conectivo en este trabajo, salvo las referencias a enunciados observacionales sobre el México de 1968, las cuales no constituyen premisas inductivas de su razonamiento, por lo que solo refuerzan el ejemplo de caso no claro de sistema jurídico, por lo que constituye un ejemplo claro de análisis conectivo.

De igual forma el análisis de Ulises Schmill, constituye un genuino ejemplo de análisis reductivo pues se recurre a herramientas lógicas para elucidar si la moral es una característica necesaria *a priori* del derecho, a lo cual da una respuesta negativa, por lo que, concluye que la relación derecho y moral es externa.

Asimismo, el análisis de Enrique Cáceres es un ejemplo de análisis naturalizado, ya que somete a revisión los enunciados jurídicos derivados del análisis del concepto de derecho, en el modelo de Austin, Hart y Kelsen. De igual forma, considero que es un análisis en el contexto mexicano, ya que toma en consideración la evidencia generada en la investigación de la UNAM a conductores mexicanos, la cual es interesante, pues el suponer que las razones de las personas

para obedecer las normas son las mismas en todos los contextos sociales puede que no sea del todo adecuado.

## CONCLUSIÓN DEL TRABAJO

En México, persisten las distinciones metodológicas de la filosofía analítica general, por lo que, puede concluirse que el método de análisis conceptual utilizado por diversos autores bien puede distinguirse y describirse en una serie de actividades que generan ciertos resultados, como se hizo en este trabajo. Los desacuerdos metodológicos, desde mi punto de vista, son más bien, desacuerdos en los objetivos hacia los cuales nuestro análisis pretende llegar, y en función de ellos, se han realizado los ajustes que han desembocado en las distinciones metodológicas encontradas. Una posible agenda para la filosofía analítica jurídica mexicana consiste en la aplicación del método en función de sus alcances; la enseñanza del método; y, su posible integración e interacción con otros métodos de la filosofía jurídica.

## BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Manuel, "Entrevista a Rodolfo Vázquez", *Isonomía*, núm. 45, México, 2016, pp. 191-218.
- AUSTIN, John, *The Province of Jurisprudence Determined*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995.
- BARCELÓ, Axel, *¿Qué es la Filosofía Analítica? Introducción a la investigación filosófica, apuntes extraordinarios de clase: agosto 27, 2012*  
<http://www.filosoficas.unam.mx/~abarcelo/IntroFil/2013/ApuntesExtra1.pdf>
- BEANEY, Michael, "Analysis", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2021 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = [<https://plato.stanford.edu/archives/spr2021/entries/analysis/>](https://plato.stanford.edu/archives/spr2021/entries/analysis/).
- BEANEY, Michael, "Analysis", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Summer 2021 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = [<https://plato.stanford.edu/archives/sum2018/entries/analysis/>](https://plato.stanford.edu/archives/sum2018/entries/analysis/).
- BEANEY, Michael (ed.), *The Oxford handbook of the history of analytic philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 2013.
- BIX, Brian, *Diccionario de teoría jurídica*, trad. de Enrique Rodríguez Trujano y Pedro Villarreal Lizárraga, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- BIX, Brian, "Some reflections on methodology in jurisprudence", en Cáceres, Enrique, *et. al*, (coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, pp. 67-96.
- BUNNIN, Nicholas y Tsui-James, E. P., *The Blackwell Companion to Philosophy*, 2a. ed., Malden, Blackwell Publishing Company, 2003.

CÁCERES, Enrique y Montemayor, Carlos, "Pasos hacia una naturalización cognitiva en la filosofía del derecho (indexicalidad consciente e inconsciente: una revisión a la eficacia normativa)", *Problema Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 10, 2016, pp. 137-165.

CÁCERES, Enrique, *¿¿Qué es el derecho?? Iniciación a Una Concepción Lingüística*, México, UNAM, 2001.

CHIASSONI, Pierluigi, *El discreto placer del positivismo jurídico*, Colombia, Universidad Externado, 2016.

COFFA, Alberto, *The Semantic Tradition from Kant to Carnap*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991.

CRITCHLEY, Simon, *Continental Philosophy a very short introduction*, Oxford, Oxford University Press, 2001.

DELGADO, Serrana, "El punto de vista en la Teoría del Derecho", *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, núm. 19, 2019, pp. 143-155.

DICKSON, Julie, *Evaluation and Legal Theory*, Portland, Hart Publishing, 2001.

DUMMETT, Michael, *Origins of Analytical Philosophy*, Londres, Bloomsbury, 1993.

DUMMETT, Michael, *Truth and Other Enigmas*, Cambridge, Harvard University Press, 1978.

DWORKIN, Ronald, *Law's Empire*, Cambridge, Harvard University Press, 1986.

ENDICOTT, Timothy, "Law and Language", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Summer 2016 Edition), Edward N. Zalta (ed.), <https://plato.stanford.edu/archives/sum2016/entries/law-language/>

- FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, 2a ed., Oxford, Oxford University Press, 2011.
- FLORES, Imer, "Natalie Stoljar's wishful thinking and one step beyond: what should conceptual legal analysis become?", *Problema Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 6, 2012, pp. 81-106.
- FLORES, Imer, *Eduardo García Máynez (1908-1993) vida y obra*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007.
- FREGE, Gottlob, *The Foundations of Arithmetic A logico-mathematic inquiry into the concept of number*, 2a. ed., trad. de J. L. Austin, Nueva York, Harper and Brothers, 1960.
- GARCÍA, Alfonso, "Hacia una caracterización de la filosofía analítica", en Alberto López Cuenca (coord.), *Resistiendo al oleaje: reflexiones tras un siglo de filosofía analítica*, núm. 4, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1999, pp. 13-32.
- GARCÍA, Eduardo, *Lógica del raciocinio jurídico*, México, Fondo del Cultura Económica, 1964.
- GARCÍA, Eduardo, *Lógica del concepto jurídico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1959.
- GIUDICE, Michael, *Understanding the nature of law: a case for constructive conceptual explanation*, Cheltenham, Elgar Studies in Legal Theory, 2015.
- GIUDICE, Michael, "Conceptual analysis and its critics", *Problema Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 6, 2012, pp. 3-38.
- GLOCK, Hans-Johann, *What is Analytic Philosophy?*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008.

- GÓMORA, Sandra, *Un análisis conceptual del precedente judicial*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- GUASTINI, Riccardo, *Las dos caras de la filosofía analítica del derecho positivo*, Génova, Istituto Tarello per la Filosofia del Diritto, 2016.
- GUASTINI, Riccardo, *Interpretar y Argumentar*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- GUASTINI, Riccardo, *Distinguiendo*, Barcelona, Gedisa, 1999.
- HACKER, Peter, "Analytic Philosophy the Heritage", *Teorema: Revista Internacional de Filosofía*, s. l. e., vol. 30, núm. 1, 2011, pp. 77-85.
- HACKER, Peter, *Wittgenstein's Place in Twentieth-century Analytic Philosophy*, Oxford, Blackwell, 1996.
- HACKER, Peter, *Insight and Illusion, Themes in the philosophy of Wittgenstein Revised edition*, Oxford, Oxford University Press, 1986.
- HANNA, Robert, *Kant and the Foundations of Analytic Philosophy*, Londres, Clarendon, 2001.
- HART, Herbert, *Post scriptum al concepto del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- HART, Herbert, *El Concepto de Derecho*, trad. de Genaro Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961.
- HIMMA, Keneth, "Conceptual jurisprudence an introduction to conceptual analysis and methodology in legal theory", *Revus Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*, 2015, pp. 65-92.



- HIMMA, Kenneth, "Reconsidering a Dogma: Conceptual Analysis, the Naturalistic Turn, and Legal Philosophy", en Ross, Harrison (ed.), *Law and Philosophy. Current Legal Issues*, Oxford, Oxford University Press, 2008.
- HONDERICH, Ted (ed.), *The Oxford companion to philosophy*, Nueva York, Oxford University Press, 1995.
- HURTADO, Guillermo, "Eduardo García Máynez y la filosofía científica en México. Segunda parte", *Isonomía*, México, núm.16, abril de 2002, pp. 71-88.
- JACKSON, Frank, *From metaphysics to ethics: A defence of conceptual analysis*, Oxford, Oxford University Press, 2000.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 2a. ed., trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982.
- KÜNNE, Siebel y Textor (eds.), *Bolzano and Analytic Philosophy*, Amsterdam, Rodopi, 1997.
- LAPINTE, Sandra, "Bolzano's Theoretical Philosophy, An Introduction", en *Beaney, Michael (ed.), History of Analytic Philosophy*, Manhattan, Palgrave MacMillan, 2011.
- LARIGUET, Guillermo, "Analytical Philosophy Reloaded", *Problema Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 8, 2014, pp. 3-37.
- LEITER, Brian, *Naturalismo y teoría del derecho*, trad. de and Giovanni Battista Ratti, Barcelona, Marcial Pons, 2012.
- LEITER, Brian, *Naturalizing Jurisprudence: Essays on American Legal Realism and Naturalism in Legal Philosophy*, Oxford, Oxford Scholarship Online, 2010, DOI: 10.1093/acprof:oso/9780199206490.001.0001.

- LEITER, Brian, "Legal Realism, Hard Positivism, and the Limits of Conceptual Analysis", en Jules Coleman (ed.), *Hart's Postscript Essays on the Postscript to The Concept of Law*, Oxford, Oxford University Press, 2001.
- MACKINNON, D. M. *et al.*, "Symposium: verifiability", *Proceedings of the Aristotelian Society, Supplementary Volumes*, vol. 19, 1945, pp. 101-164.
- MAKOVEC, Dejan y Stewart Shapiro (eds.), *Friedrich Waismann: The Open Texture of Analytic Philosophy*, Londres, Palgrave-MacMillan, 2019.
- MARMOR, Andrei, *The Language of Law*, Oxford, Oxford University Press, 2014.
- MARMOR, Andrei, "Farewell to conceptual analysis (in Jurisprudence)", *Philosophical foundations of the nature of law*, 2013, pp. 209-229.
- MERTON, Robert King, *On sociological theories of the middle range*, s.l.e., s.e., 1949.
- MORESO, Josep, "Positivism Jurídico y Filosofía Analítica", *Teoría & derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 22, 2017, pp. 118-136.
- NUBIOLA, Jaime, "Neopositivismo y filosofía analítica: balance de un siglo", *Acta Philosophica*, vol. 8, núm. 2, 1999, pp. 197-222.
- PATTARO, Enrico y Corrado, Roversi, "A Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence," *Legal Philosophy in the Twentieth Century: The Civil Law World*, t. I, vol. 12, Amsterdam, Springer, 2016.
- PÉREZ, Diana Ines, "Analytic Philosophy in Latin America", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2020 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = [<https://plato.stanford.edu/archives/spr2020/entries/latin-american-analytic/>](https://plato.stanford.edu/archives/spr2020/entries/latin-american-analytic/).

- PERRY, Stephen, "Hart's Methodological Positivism" en Jules Coleman (ed.), *Hart's Postscript Essays on the Poscript to The Concept of Law*, Oxford University Press, 2001.
- PRESTON, Aaron, *Analytic Philosophy: The History of an Illusion*, Londres, Continuum International Publishing Group, 2010.
- QUINE, Willard Van Orman, "Dos dogmas del empirismo", *La búsqueda del significado*, Madrid, Universidad de Murcia, 1991.
- QUINE, W. V. O., *Ontological Relativity and Other Essays*, Columbia University Press, Nueva York, 1969.
- RAZ, Joseph, *Between authority and interpretation: On the theory of law and practical reason*, Nueva York, Oxford University Press, 2009.
- RAZ, Joseph, "Two Views of the Nature of the Theory of Law: A Partial Comparison" en Jules Coleman (ed.), *Hart's Postscript Essays on the Poscript to The Concept of Law*, Oxford, Oxford University Press, 2001.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23a ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [22 de marzo de 2021].
- REY, Georges, "The Analytic/Synthetic Distinction", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2018 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/fall2018/entries/analytic-synthetic/>>.
- REYNOLDS, Jack *et al.* (eds.), *Postanalytic and metacontinental: crossing philosophical divides*, York, Continuum International Publishing Group, 2010.
- RODRÍGUEZ, Héctor, *Eduardo García Máynez (1908-1993). Humanista ilustre y representativo*, s. l. i., s. e., s.a.

RYLE, Gilbert, *The Concept of Mind 60th anniversary edition*, Nueva York, Routledge, 2009.

SALOMON, Robert y Sherman, David (eds.), *The Blackwell guide to continental philosophy*, Malden, Blackwell, 2003.

SCHAUER, Frederick, *Fuerza de ley*, trad. Pablo Ariel Rapetti, Perú, Palestra, 2015.

SCHAUER, Frederick, *On the open texture of law*, SSRN 1926855, 2011.

SCHMILL, Ulises, "Derecho y Moral una Relación Externa", en Vázquez, Rodolfo (ed.), *Derecho y Moral: Ensayos sobre un Debate Contemporáneo*, México, Gedisa, 1998.

SMITH, David Woodruff, "Intentionality and Picturing: Early Husserl vis-à-vis Early Wittgenstein" en Terry Horgan, John Tienson y Matjaz Potrc (eds.), "Origins: The Common Sources of the Analytic and Phenomenological Traditions", *The Southern Journal of Philosophy*, núm. 40, Department of Philosophy, University of Memphis, 2002, pp. 153–180.

SNOWDON, Paul y Gomes, Anil, "Peter Frederick Strawson", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2019 Edition), Edward N. Zalta (ed.), forthcoming URL = [<https://plato.stanford.edu/archives/spr2019/entries/strawson/>](https://plato.stanford.edu/archives/spr2019/entries/strawson/).

SOAMES, Scott, *The Analytic Tradition in Philosophy*, vol. II, *A New Vision*, Princeton, Princeton University Press, 2018.

SOAMES, Scott, *Philosophical Analysis in the twentieth century*, vol. I, *The dawn of analysis*, Princeton, Princeton University Press, 2003.

SOAMES, Scott, *Philosophical Analysis in the twentieth century*, vol. II, *The age of meaning*, Princeton, Princeton University Press, 2003.

- STAVROPOULOS, Nicos, "Hart's Semantics", en Jules Coleman (ed.), *Hart's Postscript Essays on the Poscript to The Concept of Law*, Oxford, Oxford University Press, 2001.
- STRAWSON, Peter, *Análisis y Metafísica*, México, Ediciones Paidós, 1992.
- TAMAYO, Rolando, *Sobre el Sistema Jurídico y su Creación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976.
- TARSKI, Alfred, "Semantic conception of truth", *Philosophy and Fenomenological Research*, vol. 4, núm. 3, marzo, 1944, pp. 341-376.
- VEGA, Juan, "Hart y la teoría jurídica contemporánea", conferencia magistral, *VII Jornadas Internacionales en Filosofía del Derecho de la UNAM: constructivismo jurídico, cognición, complejidad y derecho*, 26 de noviembre de 2018, [https://www.youtube.com/watch?v=BsTsk\\_dta88](https://www.youtube.com/watch?v=BsTsk_dta88)
- VON WRIGHT, Georg, "Analytical Philosophy: A Historico-Critical Survey", en Von Wright, Georg, *The Tree of Knowledge and Other Essays*, Leiden, Brill, 1993, pp. 25–52.
- WILLIAMSON, Timothy, *The Philosophy of Philosophy*, Malden, Blackwell Publishing, 2007.
- WINCH, Peter, *The Idea of a Social Science and its Relation to Philosophy*, 2a. ed., Londres, Routledge, 2003.
- WITTGENSTEIN, Ludwig, *Tractatus Logico-Philosophicus, Investigaciones Filosóficas, Sobre la Certeza*, Madrid, Gredos, 2009.
- WITTGENSTEIN, Ludwig, *Tractatus Logico-Philosophicus*, Londres, Kegan Paul, Trench, Trubner & Co., Ltd., 1922.

WITTGENSTEIN, Ludwig Josef Johann, "Logisch-Philosophische Abhandlung", en *Annalen der Naturphilosophie*, volumen XIV, Leipzig, Reinhold Berger for Verlag Unesma, 1921, pp. 185-262.